MEMORIAL RENDICIÓN DE CUENTAS - RADICADO 2015-01135

Laura Natalia Diaz Moreno <la_lis92@hotmail.com>

Mar 09/05/2023 8:57

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: servijuridicos@yahoo.com.co <servijuridicos@yahoo.com.co>

1 archivos adjuntos (15 MB)

RENDICION DE CUENTAS Y ANEXOS JOSE HELI VIGOYA.pdf;

Señores
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: PEDRO PABLO MORA QUEVEDO
DEMANDANTE: PEDRO ALBERTO MORA FORERO
DEMANDADOS: NELSON LEONARDO MORA GUTIERREZ, DENIS ASTRID MORA GUTIERREZ Y OTROS
RADICACION: 2015-01135

LAURA NATALIA DIAZ MORENO, No. 1.026.278.161 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá), estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo y de conformidad a lo regulado en el artículo 596 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 309 del C.G.P, como consta en el poder que se allega con el presente escrito, en su calidad de TENEDOR (ADMINISTRADOR DELEGADO) del Local 5000011 denominado "RESTAURANTE Y CAFETERIA 11", de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., ubicado en la Carrera 80 No 2-51, y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo a allegar la RENDICIÓN DE CUENTAS del señor JOSE HELI VIGOYA.

Solicito se acuse recibo de la comunicación.

Señora Juez,

LAURA NATALIA DIAZ MORENO
C.C. No. 1.026.278.161 de Bogotá.
T. P. No. 267.556 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE: PEDRO PABLO MORA QUEVEDO
DEMANDANTE: PEDRO ALBERTO MORA FORERO.
DEMANDADOS: NELSON LEONARDO MORA GUTIERREZ, DENIS ASTRID MORA GUTIERREZ Y OTROS.
RADICACION No. 2015-01135.

LAURA NATALIA DIAZ MORENO, No. 1.026.278.161 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá), estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo y de conformidad a lo regulado en el artículo 596 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 309 del C.G.P, como consta en el poder que se allega con el presente escrito, en su calidad de **TENEDOR (ADMINISTRADOR DELEGADO) del Local 5000011 denominado "RESTAURANTE Y CAFETERIA 11**, de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., ubicado en la Carrera 80 No 2-51, y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo a allegar la **RENDICIÓN DE CUENTAS del señor JOSE HELI VIGOYA**, en los siguientes términos:

I. INVENTARIO DE BIENES CON LOS CUALES ESTABA DOTADO EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11) DE CORABASTOS:

Se allega inventario de bienes muebles y enseres entregado a mí poderdante JOSE HELI VIGOYA, el día 31 de agosto de 2019, a través del documento denominado "ACTA DE ENTREGA DEL RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11).", con firma suscrita entre el señor NELSON LEONARDO MORA GUTIERREZ, hijo del causante y mi poderdante.

II. RENDICION DE CUENTAS:

Sea lo primero señalar que los **"cánones de arrendamiento",** son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, lo expresado por la Sala Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. Nº. 4416, donde sostuvo:

> *"Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).*

"Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias" (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)"».

Hecho esto se procede a rendir las cuentas así:

1º.El señor JOSE HELI VIGOYA y la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA, en su condición de cónyuge supérstite celebraron contrato de DELEGACION DE ADMINISTRACION-ARRENDAMIENTO DEL RESTAURANTE Y CAFETERIA 0NCE (11), ubicado en la BODEGA ONCE (11) de LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A el 27 de enero de 2014, por cuanto dentro de las reglas internas de la Corporación de Corabastos está prohibido el SUBARRIENDO, y por ello se celebró así este contrato, cuya finalidad era el pago de una suma fija mensual de $2.000.000, que se le pagó directamente a la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA en su oportunidad contractual, y por ello mi poderdante asumía los gastos de adquisición de los insumos y por ende pago a proveedores, como cerveza, bebidas gaseosas, agua, bebidas energizantes, y todo lo relativo a cafetería como mezcladores, azúcar, pitillos, paquetes, desechables, café, y otros para la venta dentro del establecimiento de comercio, como también era independiente y autónomo en pagar la remuneración de las personas que laboraran para el establecimiento, igualmente debía asumir el pago de ARRIENDO DEL LOCAL de propiedad de Corabastos, SAYCO y ASIMPRO, junto con la Cámara de Comercio anualmente, tal y como consta en la cláusula tercera del contrato que se pactó:

TERCERA. CANON.- EL PROPIETARIO ARRENDADOR RECIBIRÁ DEL ARRENDATARIO del Establecimiento de Comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11), LA SUMA FIJA MENSUAL DE DOS MILLONES DE PESOS ($2´000.000.oo), ***que se pagará de manera anticipada cada mensualidad y por el desarrollo de la actividad comercial, suma que deberá ser entregada al PROPIETARIO ARRENDADOR a más tardar los quince (15) de cada mes, hasta la terminación del presente contrato.***

2º. Este contrato no tuvo reajuste en cuanto a la remuneración que debía entregársele a la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA, cónyuge supérstite del señor PEDRO PABLO MORA QUEVEDO, por lo que todo lo que generará de utilidad, descontándose lo que se le pagaba la cónyuge como también los pasivos y/o gastos por funcionamiento era para mi poderdante sin tener que rendir cuentas al respecto, en consideración a que las ventas cada día eran menores, además que si bien el establecimiento de comercio se desarrolló con relativa normalidad, teniendo altos y bajos como bien se puede ver de las cuentas rendidas por la actual secuestre, hasta el día 10 de diciembre de 2.018, cuando de manera súbita, sin previo aviso, sin notificación, la Alcaldía Mayor de Bogotá profirió el Decreto 719 de 2.018, donde adopta medidas de restricción al expendió y consumo de bebidas embriagantes dentro de CORABASTOS, aparentemente en cumplimiento de un fallo judicial emitido por el juez 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien a través de sentencia del 6 de octubre de 2011 ordenó al Distrito proteger los derechos de la comunidad y adoptar medidas para la recuperación del espacio público del Barrio MARIA PAZ, sector

colindante con la corporación de abastos. **el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá,** que fue el origen del Decreto y en su momento resolvió: "PRIMERO: PROTEJANSE los derechos o intereses colectivos de conformidad con la constitución y la ley, al goce a un medio ambiente sano, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENASE a las Autoridades Locales y Distritales, que, si no lo han hecho ya, inmediatamente adopten las medidas de todo orden, inclusive las presupuestales, necesarias para la recuperación del espacio público y lograr que cesen además toda amenaza a los derechos o intereses colectivos al goce a un medio ambiente sano, de conformidad con la constitución y la ley, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva, para ello deberán iniciar, de forma inmediata a partir de la ejecutoria de la sentencia, todas las acciones administrativas y legales tendientes a lograrlo en los términos de Ley y conforme lo (sic) indicados en este proveído. Lo anterior en un plazo no mayor a un (1) año(Se anexa decreto, y noticias en medios de comunicación)

3º. En razón a lo anterior, por el período comprendido entre diciembre 01 de 2018 hasta agosto de 2019 el local estuvo cerrado y en consecuencia entre mi poderdante y la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA, se procedió a suspender el contrato suscrito, devolviéndose por la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA, lo que se había cancelado por anticipado en un monto de $18´000.000, porque el establecimiento estaba dedicado solamente a la venta de bebidas embriagantes y dicha restricción no resultaba benéfica para mí poderdante, de ahí que a partir del mes de diciembre el pago de los cánones de arrendamiento a favor de CORABASTOS por el LOCAL donde funciona el establecimiento fueron asumidos exclusivamente por la señora EMELINA GUTIERRREZ DE MORA.

4º. Posteriormente, entre el señor JOSE HELI VIGOYA y la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA, se suscribió nuevamente CONTRATO DE DELEGACIÓN DE ADMINISTRACION el agosto 31 de 2019 y en ejecución de ello se pagaba a la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA la misma suma del contrato anterior, es decir una suma fija de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo) y por ello mi poderdante asumía los gastos de adquisición de los insumos, como cerveza, bebidas gaseosas, agua, bebidas energizantes, y todo lo relativo a cafetería como mezcladores, azúcar, pitillos, paquetes, desechables, café, y otros para la venta dentro del establecimiento de comercio, como también era independiente y autónomo en pagar la remuneración de las personas que laboraran para el establecimiento, igualmente debía asumir el pago de ARRIENDO DEL LOCAL de propiedad de Corabastos, SAYCO y ASIMPRO, junto con la Cámara de Comercio y como retribución mi poderdante después de deducir todos los costos y gastos se quedaba con lo que quedará de utilidad.

5º. Prueba de lo anterior es que el 01 de septiembre de 2019, le pagó mi poderdante a la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA, de manera anticipada la suma de $24´000.000, que comprendía la remuneración desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020, como se demuestra con el recibo que se aporta con el presente escrito, sumado a que dentro de las obligaciones convenidas pague cada mes el canon de arrendamiento a la Corporación de Corabastos, como se previó en la cláusula sexta en su numeral segundo que señalaba: "2*) Cancelar dentro del tiempo y forma convenida con la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA*

S.A. –CORABASTOS S.A.-, el canon de arrendamiento a que está obligado el propietario por el contrato de arrendamiento celebrado con la Corporación.

6º. El 06 de marzo de 2020, que es un hecho notorio, el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud, confirmaron la presencia en territorio colombiano de la enfermedad del coronavirus COVID-19, por lo que fue declarada la Emergencia Sanitaria mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y posteriormente se profirió el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", en el artículo 1º se prevé: "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, luego se expide el Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020, donde el Gobierno Nacional en su artículo 2° prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Nacional 847 del 14 de junio de 2020, extendiendo las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, medidas que se mantuvieron hasta el año 2021 y en concordancia con ello, el Consejo Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático la alcaldía mayor de Bogotá profirió el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.". Conllevando igualmente el cierre del establecimiento de comercio por este largo periodo hasta agosto de 2020, máxime cuando la Alcaldía Mayor de Bogotá profirió el Decreto 169 del 12 de julio de 2020, que en su **artículo 11 estableció que**: "*Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el Distrito Capital a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*"

Decreto que fue mantenido mediante el Decreto 207 de 2020 "*Por medio del cual se imparten las instrucciones necesarias para preservar el orden público, dar continuidad a la reactivación económica y social de Bogotá D.C., y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad"* se indicó: *"ARTICULO 1.- AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. El presente decreto tiene como objeto definir las medidas necesarias para dar continuidad a la reactivación económica y social de la ciudad de Bogotá D.C., a través de la realización de las diferentes actividades comerciales, laborales, académicas y de servicios preservando la vida, salud y el trabajo de sus habitantes. En cumplimiento de lo anterior, deberá observarse por parte de la ciudadanía un comportamiento de autocuidado responsable para reducir los riesgos de propagación de la pandemia por COVID-19, así como deberá darse estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad previstos en detalle para cada actividad económica, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y las autoridades del distrito capital."* (Subrayado fuera de texto).

Que en el artículo 8 del Decreto en referencia se estableció:

> *"ARTICULO 8.- CONSUMO BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohibir a partir de la entrada en vigor del presente decreto el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio y espacios abiertos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. La venta de bebidas alcohólicas por parte de establecimientos de comercio estará restringida en el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 10:00 a.m. De manera excepcional se autoriza el expendio*

de bebidas embriagantes cuando se realice como complemento a platos servidos a la mesa por parte de establecimientos y locales gastronómicos y previo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad correspondientes".

Que el Distrito Capital, mediante Decreto Distrital 216 de 30 de septiembre de 2020, Decreto Distrital 240 de 31 de octubre de 2020, prorrogó las disposiciones del Decreto Distrital 207 de 21 de septiembre de 202 y mediante Decreto Distrital 262 de 30 de noviembre de 2020 "*Por medio del cual se imparten instrucciones para la temporada decembrina del año 2020, se da continuidad a algunas medidas previstas en los Decretos Distritales 207 y 216 del 2020, para preservar el orden público, para dar continuidad a la reactivación económica y social de Bogotá D.C. y para mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-COV-2 (Covid-19) en el período transitorio de la Nueva Realidad.*" en su artículo 1 señaló: *"Artículo 1.- Dar continuidad a las medidas establecidas en el Decreto Distrital 207 y 216 de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nacional 1550 de 2020*." (Subrayado fuera de texto).

7º. Como consecuencia de lo anterior, durante este tiempo de pandemia entre la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA y mi poderdante se celebró un OTROSI al Contrato el 01 de diciembre de 2020, a fin de tratar de volver a sacar adelante el establecimiento, en el cual se convino que se modificaba la cláusula tercera del contrato del 31 de agosto de 2019 en el sentido que la remuneración que debía pagar el señor JOSE HELI VIGOYA a la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA, en calidad de ADMINISTRADOR era solo el canon de arrendamiento a la Corporación de Corabastos, y el cual en su tenor literal señalaba:

"*TERCERA. REMUNERACION: El ADMINISTRADOR del Establecimiento de Comercio denominado RESTAURANT Y CAFETERIA ONCE (11) pagará únicamente EL VALOR DE LO QUE LLEGUE MENSUALMENTE POR CONCEPTO DE ARREENDAMIENTO DEL LOCAL COMERCIAL PROPIEDAD DE LA CORPORACION DE CORABASTOS S.A…".*

Lo anterior implicaba por tanto que lo que produjera el negocio era para el sostenimiento, pago de los insumos, nominal y si quedaba utilidad esta era toda para mi poderdante, ya que nunca existió partición de utilidades entre las partes y esto se mantuvo hasta el secuestro del inmueble ocurrida el 26 de agosto de 2021, cuando fue designada la secuestre, señora LORENA TATIANA GASCA CARDENAS designada por la empresa GRUPO JURIDICO ESCOLA S.A.S, quienes en virtud del despacho Comisorio No.11001311001320150113501 adelantado en el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad tomaron el inmueble en administración.

Quiero lo anterior significar que después de descontar los gastos, a partir del año 2014, siempre las utilidades que quedaban eran para el señor JOSE HELI VIGOYA, por haberse pactado primero una suma fija que se pagó a la cónyuge supérstite del causante y a raíz de los decretos, tanto el 719 de 2018 como los que se profirieron a raíz de la pandemia, la señora EMELINA GUTIERREZ, se conformaba con que se pagará el canon de arrendamiento a la Corporación de Corabastos y por ello no existía esa partición de utilidades, ni rendición de cuentas hacia ella, por tener mi poderdante autonomía y derecho a las utilidades que quedaran después de todos los gastos.

Sin embargo es preciso acá recordar que, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlas de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)».

Lo anterior por cuanto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido, a más de que cada consorte tiene la libre administración de sus bienes por mandato del artículo 1º de la Ley 28 de 1932, máxime cuando es sabido que los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del código civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. así se estableció en la sentencia STC 10342-2018.

Igualmente hay que considerar que todos los actos positivos ejecutados corresponden a la conservación de estos, es decir, evitar su ruina o desmejora, y por tal motivo se causa algún tipo de obligación de realizar mantenimiento general, en el que se incluye la figura utilizada por las partes, pues así lo venía ejecutando el mismo causante PEDRO PABLO MORA QUEVEDO, y por ello solo se procedió a mantener dicho vinculo contractual.

De esta forma se hace la RENDICION DE CUENTAS, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante auto del 02 de mayo de 2023.

PRUEBAS.

1º. Contrato de delegación de arrendamiento suscrito entre EMELINA GUTIERREZ DE MORA y el señor JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ, de fecha 27 de enero de 2014.

2º. Copia del Contrato de delegación de Administración donde se reactivó el contrato inicial de fecha 31 de agosto de 2019.

3º. Acta del INVENTARIO DE PRODUCTOS vendidos al señor JOSE HELI VIGOYA del Inventario de la CAFETERIA 11 de Corabastos del 31 de agosto de 2019, incluyendo un televisor que aún se encuentra en el establecimiento de comercio y permitieron su retiro.

4º. Copia del OTROSI suscrito entre las partes de fecha 01 de diciembre de 2020.

5º. Copia del ACTA DE ENTREGA del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAFETERIA 11 DE CORABASTOS de fecha 11 de diciembre de 2018, entrega efectuada a los herederos NELSON LEONARDO MORA GUTIERREZ y ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.

6º. Copia acta de entrega del establecimiento de comercio de fecha 31 de agosto de 2019, efectuada por NELSON LEONARDO MORA GUTIERREZ y ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.

7º. Copia del Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá que ordeno la prohibición de bebidas embriagantes es Corabastos.

8º. Copia del auto del 29 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente No. 11001333400220190038-01.

9º. Copia de la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio CAFETERIA ONCE, en el costa que el último año renovado de la matricula mercantil fue en el año 2021.

10. Copia del recibo de pago expedido por la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA de fecha 14 de septiembre de 2017 donde consta que pago la suma de 24´000.000., por concepto de pago de los cánones adelantado por el periodo comprendido entre septiembre de 2017 a agosto de 2018 del establecimiento la CAFETERIA ONCE 811) de Corabastos.

11º. Copia del recibo de pago (reembolso) que entregó la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA al señor JOSE HELÍ VIGOYA, por la suma de UN MILLON DE PESOS, por concepto de arreglo de la cafetería por remodelación de mostrador, pintura general, arreglos eléctricos y enchape del baño del establecimiento de fecha 06 de abril de 2018.

12º. Copia de recibo de fecha 01 de septiembre de 2019, expedido por la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA donde consta que pago el señor JOSE HELI VIGOYA, la suma de 24´000.000., por concepto de pago anual del contrato de delegación por el periodo comprendido entre 01 de septiembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020 que debía pagar por la CAFETERIA ONCE.

13º. Copia del Fallo de tutela de fecha 08 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con función de garantías de Bogotá D.C.

14º. Copia de algunos de los recibos de pago de canon de arrendamiento del local comercial a la Corporación Corabastos de los meses septiembre, diciembre de 2019, junio, julio, ,agosto, septiembre de 2020, enero, marzo, mayo y julio de 2021.

15º. Impresiones de noticias sobre el cierre e los establecimientos de comercio denominados "RESTAURANTES, CAFETERIAS" por decreto de ley seca en virtud del Decreto 719 de 2018 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

16º. Recortes de noticias sobre la pandemia dentro de la Corporación de Corabastos en el año 2021.

17º. Cuadro de rendición de cuentas desde el mes de febrero de 2014 a agosto 26 de 2021.

De esta forma se rinde las cuentas ordenadas por el despacho y reitero que mí correo electrónico es: la_lis92@hotmail.com, el cual es el inscrito en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura-SIRNA.

Señor Juez,

Laura Díaz Moreno

LAURA NATALIA DIAZ MORENO
C.C. No. 1.026.278.161 de Bogotá.
T. P. No. 267.556 del C. S. de la J.

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA DC.
RENDICION CUENTAS RESTAURTANTE Y CAFETERIA ONCE (11)
BODEGA ONCE-CORABASTOS

PROCESO SUCESION INTESTADA PEDRO PABLO MORA QUEVEDO
RADICACION PROCESO
2015-01135.

AÑO 2014

MES	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DINERO PAGADO
FEBRERO	27 de enero de 2014	FEBRERO	$ 2.000.000,00
MARZO	febrero 27 de 2014	MARZO	$ 2.000.000,00
ABRIL	Marzo 27 de 2014	ABRIL	$ 2.000.000,00
MAYO	Abril 27 de 2014	MAYO	$ 2.000.000,00
JUNIO	Mayo 27 de 2014	JUNIO	$ 2.000.000,00
JULIO	Junio 27 de 2014	JULIO	$ 2.000.000,00
AGOSTO	Julio 27 de 2014	AGOSTO	$ 2.000.000,00
SEPTIEMBRE	Agosto 27 de 2014	SEPTIEMBRE	$ 2.000.000,00
OCTUBRE	Septiembre 27 de 2014	OCTUBRE	$ 2.000.000,00
NOVIEMBRE	Octubre 27 de 2014	NOVIEMBRE	$ 2.000.000,00
DICIEMBRE	Noviembre 27 de 2014	DICIEMBRE	$ 2.000.000,00

TOTAL PAGADO AÑO 2014	**$ 22.000.000,00**

AÑO 2015

MES	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DINERO PAGADO
ENERO	Diciembre 27 de 2014	ENERO	$ 2.000.000,00
FEBRERO	27 de enero de 2015	FEBRERO	$ 2.000.000,00
MARZO	febrero 27 de 2015	MARZO	$ 2.000.000,00
ABRIL	Marzo 27 de 2015	ABRIL	$ 2.000.000,00
MAYO	Abril 27 de 2015	MAYO	$ 2.000.000,00
JUNIO	Mayo 27 de 2015	JUNIO	$ 2.000.000,00

JULIO	Junio 27 de 2015	JULIO	$ 2.000.000,00
AGOSTO	Julio 27 de 2015	AGOSTO	$ 2.000.000,00
SEPTIEMBRE	Agosto 27 de 2015	SEPTIEMBRE	$ 2.000.000,00
OCTUBRE	Septiembre 27 de 2015	OCTUBRE	$ 2.000.000,00
NOVIEMBRE	Octubre 27 de 2015	NOVIEMBRE	$ 2.000.000,00
DICIEMBRE	Noviembre 27 de 2015	DICIEMBRE	$ 2.000.000,00

TOTAL PAGADO AÑO 2015	**$ 24.000.000,00**

AÑO 2016

MES	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DINERO PAGADO
ENERO	Diciembre 27 de 2015	ENERO	$ 2.000.000,00
FEBRERO	27 de enero de 2016	FEBRERO	$ 2.000.000,00
MARZO	febrero 27 de 2016	MARZO	$ 2.000.000,00
ABRIL	Marzo 27 de 2016	ABRIL	$ 2.000.000,00
MAYO	Abril 27 de 2016	MAYO	$ 2.000.000,00
JUNIO	Mayo 27 de 2016	JUNIO	$ 2.000.000,00
JULIO	Junio 27 de 2016	JULIO	$ 2.000.000,00
AGOSTO	Julio 27 de 2016	AGOSTO	$ 2.000.000,00
SEPTIEMBRE	Agosto 27 de 2016	SEPTIEMBRE	$ 2.000.000,00
OCTUBRE	Septiembre 27 de 2016	OCTUBRE	$ 2.000.000,00
NOVIEMBRE	Octubre 27 de 2016	NOVIEMBRE	$ 2.000.000,00
DICIEMBRE	Noviembre 27 de 2016	DICIEMBRE	$ 2.000.000,00

TOTAL PAGADO AÑO 2016	**$ 24.000.000,00**

AÑO 2017

MES	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DINERO PAGADO
ENERO	Diciembre 27 de 2016	ENERO	$ 2.000.000,00
FEBRERO	27 de enero de 2017	FEBRERO	$ 2.000.000,00
MARZO	febrero 27 de 2017	MARZO	$ 2.000.000,00

ABRIL	Marzo 27 de 2017	ABRIL	$ 2.000.000,00
MAYO	Abril 27 de 2017	MAYO	$ 2.000.000,00
JUNIO	Mayo 27 de 2017	JUNIO	$ 2.000.000,00
JULIO	Junio 27 de 2017	JULIO	$ 2.000.000,00
AGOSTO	Julio 27 de 2017	AGOSTO	$ 2.000.000,00

TOTAL PAGADO AÑO 2017	**$ 16.000.000,00**

PAGO ADELANTADO SEPTIEMBRE de 2017 A AGOSTO DE 2018

MES	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DINERO PAGADO
SEPTIEMBRE	Septiembre 14 de 2017	septiembre de 2017 a Agosto 2018	$ 24.000.000,00

REEMBOLSO DINERO POR retracto contrato de administración- DECRETO 719 DE 2018 EMELINA GUTIERREZ DE MORA REEMBOLSA la suma de $18.000.000.

NO ESTUVO TRABAJANDO EL SEÑOR JOSE HELI VIGOYA DESDE 01 DE DICIEMBRE DE 2018.

PAGO ADELANTADO SEPTIEMBRE 01 de 2019 A AGOSTO DE 2020-SE RETOMA CONTRATO EN AGOSTO 31 DE 2019

MES	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DINERO PAGADO
SEPTIEMBRE	Agosto 31 de 2019	septiembre de 2019 a Agosto 2020	$ 24.000.000,00

AÑO 2020 PANDEMIA DE MARZO DE 2020 A DIEMBRE 2020

MES	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DINERO PAGADO
SEPTIEMBRE	SEPTIEMBRE 15 DE 2020	SEPTIEMBRE	$ 0 -
OCTUBRE	OCTUBRE 15 DE 2020	OCTUBRE	$ 0 -
NOVIEMBRE	NOVIEMBRE 15 DE 2020	NOVIEMBRE	$ 0 -

TOTAL PAGADO	$ 0 -

DICEMBRE DE 2020 A AGOSTO 26 DE 2021 SE PAGABA SOLO CANON DE ARRIENDO A CORABASTOS

RECAPITULACIONES AÑOS DE CONTRATO	
PAGADO AÑO 2014	$ 22.000.000,00
PAGADO AÑO 2015	$ 24.000.000,00
PAGADO AÑO 2016	$ 24.000.000,00
PAGADO AÑO 2017	$ 16.000.000,00
PAGADO AÑO 2018	$ 6.000.000,00
PAGADO SEPT 2019 A AGOST 2020	$ 24.000.000,00
GRAN TOTAL PAGADO	$ 116.000.000,00

CONTRATO DE DELEGACION DE ARRENDAMIENTO DEL RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11), ubicado en la BODEGA ONCE (11) de LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.

Entre los suscritos a saber: **EMELINA GUTIERREZ DE MORA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20´439.383 de Cáqueza, quien para efectos del presente contrato se denominara **EL PROPIETARIO Y ARRENDADOR POR UNA PARTE** y **JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá), por otro lado, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO**, por medio del presente escrito, LAS PARTES AQUÍ DESCRITAS celebran el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, que se regirá por las siguientes **CLAUSULAS: PRIMERA.- Objeto del Contrato.-** El Objeto del presente contrato es conceder el uso, goce y usufructo del Establecimiento de Comercio denominado **RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11), ubicado en la Bodega Once (11) de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.- CORABASTOS S.A.-, de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor PEDRO MORA QUEVEDO**, fallecido el 30 de abril de 2.013 y por ser esposa legitima del mismo, en este contrato se denomina **EL PROPIETARIO ARRENDADOR a favor del señor JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ**, para que en calidad de ARRENDATARIO, administre y ejecute los trabajos de venta y expendio de bebidas, licores y demás actividades relacionadas con el ramo del negocio, como es la atención y suministro de bienes de consumo a las personas que accedan al establecimiento dentro de los límites y condiciones establecidas por la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. - CORABASTOS S.A.- **SEGUNDA. Duración.-** La duración del presente contrato de arrendamiento del Restaurante y Cafetería Once (11), será de un (01) año calendario, el cual podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes de mutuo acuerdo o de manera automática cuando no se hagan las manifestaciones de dar por terminado el contrato dentro de los tres (039 meses anteriores a la fecha de vencimiento del mismo. **TERCERA. CANON.-** EL **PROPIETARIO ARRENDADORRECIBIRÁ DEL ARRENDATARIO** del **Establecimiento de Comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11), LA SUMA FIJA MENSUAL DE DOS MILLONES DE PESOS ($2´000.000.oo),** que se pagará de manera anticipada cada mensualidad y por el desarrollo de la actividad comercial, suma que deberá ser entregada al PROPIETARIO ARRENDADOR a más tardar los quince (15) de cada mes, hasta la terminación del presente contrato. **CUARTA. Lugar y Forma de Pago.-** El CANON pactado en pesos colombianos en la cláusula anterior deberá ser entregada por el ARRENDATARIO, los primeros quince (15) días de cada mensualidad, al PROPIETARIO ARRENDADOR y/o a quien represente sus derechos, en el Restaurante y Cafetería Once (11) de su propiedad o en el lugar que él así lo indique para tal efecto. **QUINTA. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO ARRENDADOR.-** Este deberá: 1) PERMITIR EL USO, GOCE Y EXLOTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, según su naturaleza y destinación; 2) facilitar la información necesaria, de manera oportuna, para la debida ejecución del Objeto del Contrato aquí convenido; 3) Salir a la protección de los derechos del ARRENDATARIO en caso de perturbación a los derechos que como arrendatario le asisten; 4) Respetar y cumplir con lo señalado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este contrato. **SEXTA. OBLIGACIONES DE EL ARRENDATARIO.-** Son obligaciones y deberes del ARRENDATARIO, las siguientes: **1)** Respetar y cumplir fielmente las condiciones, horarios y disposiciones establecidas por la Corporación de CORABASTOS S.A., para las cafeterías y restaurantes que funcionan dentro de la Corporación, disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Funcionamiento, adoptado a través de la Directiva de Gerencia No. 016-98 y sus modificaciones, de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.; **2)** Cancelar dentro del tiempo y forma convenida con la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. – CORABASTOS S.A.-, el canon de arrendamiento a que está obligado el propietario por el contrato de arrendamiento celebrado con la Corporación **3)** Pagar dentro del término estipulado en la cláusula cuarta del presente contrato, el canon establecido en la cláusula Tercera de este convenio; **4)** No destinar el inmueble ni el Establecimiento de Comercio a usos contrarios a la moral y las buenas costumbres, ni a fines prohibidos por la ley o por las autoridades; **5)** Poner el máximo cuidado y diligencia en cuanto a la integridad y conservación del Establecimiento, de los bienes que lo conforman, bien sea que los use o no, respondiendo hasta por culpa leve en el uso de los mismos; **6)** Pagar y responder directamente frente a los proveedores del Establecimiento delegado para su administración contraídas en desarrollo del objeto social o el giro ordinario del

Establecimiento; **7)** Responder única y exclusivamente por las ACREENCIAS LABORALES, contraídas por la celebración de contratos de trabajo para el desarrollo del presente contrato, exonerando de todo tipo de responsabilidad al PROPIETARIO ARRENDADOR, respecto de los trabajadores a cargo directo del ARRENDATARIO; **8)** Responder directamente al PROPIETARIO ARRENDADOR por cualquier tipo de sanción, cierre, multa que le hagan al Establecimiento de Comercio por infracción, amonestación, requerimiento o cualquier tipo de llamado de atención que haga la Autoridad pública competente o los funcionarios de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., por contravenir las normas a las cuales se encuentra sujeto el Establecimiento de Comercio; **9)** No permitir, ni expender bebidas alcohólicas a menores de edad ni por fuera del horario fijado por la ley; **10)** A EL ARRENDATARIO, le está prohibido participar, propiciar o fomentar que se presenten riñas, disputas, peleas o disturbios dentro del Establecimiento; **11)** Pagar dentro de los tiempos y plazos establecidos el pago de rentas, tributos o contribuciones a que se encuentra sujeto el Establecimiento por parte de la Corporación y/o el Estado tales como IVA, RETENCION EN LA FUENTE, CAMARA DE COMERCIO, SAYCO Y ACINPRO, etc. **12)** A EL ARRENDATARIO, le está prohibido realizar cualquier tipo de arreglo o mejora locativa al Establecimiento de Comercio salvo previo consentimiento escrito del PROPIETARIO ARRENDADOR; **13)** Entregar de manera inmediata, sin necesidad de requerimiento o reconvención el Establecimiento, en el mismo estado y conservación en que se le entrega el RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE(11), una vez haya expirado el plazo aquí convenido o por terminación unilateral del contrato; **14)** No tomar licor o bebidas embriagantes dentro del establecimiento de comercio dentro de la jornada laboral, ni permitir que las empleados a su cargo lo hagan dentro de la jornada laboral **15)** Mantener en buen estado y acatando las disposiciones de sanidad y salubridad impartidas por la secretaría de salud del Distrito el establecimiento delegado para la Administración. **SEPTIMA. Causales de Terminación**.- Son justas causas para dar por terminado el presente contrato: 1) El mutuo acuerdo entre las partes; 2) Por el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones aquí contraídas y derivadas del presente contrato, facultando a la otra parte a darlo por terminado de manera inmediata. 39 Por vencimiento del término. **OCTAVA. Reparaciones Locativas**.- AL ARRENDADOR le queda prohibido realizar cualquier reparación o mejora locativa, salvo autorización expresa y escrita del propietario delegante y/o quien represente sus derechos y en caso de hacerla no será reconocida ni pagada por el PROPIETARIO ARRENDADOR. **NOVENA. CLAUSULA PENAL**.- Las partes aquí contratantes establecen como sanción pecuniaria por el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones nacidas o derivadas del presente contrato el pago de una cantidad igual a **TRES CANONES DE ARRENDAMIENTO**, suma de dinero que se hará efectiva sin necesidad de requerimientos de ninguna clase para constituir en mora, ya que las partes renunciamos expresamente a ellas. **DECIMA. Independencia de EL ARRENDATARIO**.- el ARRENDATARIO actúa por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estarán sometidos a subordinación laboral con el PROPETARIO arrendador y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones. **DECIMA PRIMERA. Cesión del Contrato**.- AL ARRENDADOR le está prohibido ceder total o parcialmente la ejecución del presente contrato a un tercero, salvo autorización expresa y escrita del PROPIETARIO ARRENDADOR. **DECIMA SEGUNDA. Domicilio Contractual**.- Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C. y las notificaciones serán recibidas por las partes en las siguientes direcciones:

EL PROPIETARIO DELEGANTE, En la Calle 62 No. 5-07 Apto 102 de Bogotá D.C.
ADMINISTRADOR DELEGADO en:_____de Bogotá D.C.

DECIMA TERCERA. Harán parte integrante del presente contrato de delegación de Administración el Reglamento Interno de Funcionamiento expedido por la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., y el Inventario de Bienes muebles y enseres que hacen parte del Establecimiento de Comercio delegado en Administración, que deberán entregar a la terminación del Contrato. **DECIMA CUARTA**. El presente contrato se regirá por las disposiciones consagradas por el Código de Comercio, por el Reglamento Interno de Funcionamiento de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. y demás normas aplicables o concordantes. **DECIMA QUINTA.** Las partes aquí convenidas pactan someterse a lo establecido por la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., respecto del horario de funcionamiento de los restaurantes y cafeterías, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Interno que emita la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., no obstante estará sujeto a todas las disposiciones que para el efecto existen respecto a la actividad desempeñada y establecida por la Constitución Política, leyes, Decretos, Resoluciones y demás normas fijadas por el Gobierno Nacional y por la Corporación de Abastos de Bogotá D.C.; la inobservancia de lo convenido en la presente

cláusula dará derecho al PROPIETARIO ARRENDADOR a dar por terminado de manera inmediata el presente contrato, por incumplimiento del mismo. **DECIMA SEXTA**. El presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** presta mérito ejecutivo y las partes renunciamos expresamente a los requerimientos para constituir en mora. **DECIMO SEPTIMA**. Las partes acuerdan expresamente que harán parte integrante del presente contrato el acta de inventario de entrega de fecha 14 de junio de 2.010.

De conformidad con lo anterior, las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil catorce (2.014).

PROPIETARIO ARRENDADOR,

EMELINA GUTIERREZ DE MORA.
C.C. No. 20´439.383 de Cáqueza.

ARRENDATARIO,

JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ
C.C. No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá).

TESTIGOS,

C.C. No. 52053599816
Dirección Calle 12 N.5-07
Teléfono 3102195982.

C.C. No.
Dirección
Teléfono

ACTA DE ENTREGA DE RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11) EN VIRTUD DEL CONTRATO DE DELEGACION DE ADMINISTRACION DEL RESTAURANTE Y CAFETERIA 0NCE (11), ubicado en la BODEGA ONCE (11) de LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., SUSCRITO EL 14 DE JULIO DE 2.010.

FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO: 14 DE JULIO DE 2.010.
FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO: 11 DEDICIEMBRE DE 2.018.

Entre los suscritos a saber: CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad domiciliada en Bogotá y NELSON LEONARDO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en calidad de herederos del señor **PEDRO PABLO MORA QUEVEDO,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17´051.569 de Bogotá, quien para efectos del contrato suscrito entre las partes se denominaba **EL PROPIETARIO DELEGANTE ADMINISTRADOR, POR UNA PARTE** y **JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá), por otro lado, quienes para efectos del contrato suscrito entre las partes se denomina **LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS,** por medio del presente escrito, proceden a realizar la presente ACTA DE ENTREGA del Establecimiento de Comercio objeto del contrato de DELEGACION DE ADMINISTRACION, celebrado entre las partes el día 14 de julio de 2.010, así:

El señor **JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá) hace entrega formal del establecimiento de comercio, inventario que acto seguido se procede a verificar, dejando la constancia en el ítem denominado observaciones, que se agrega a cada elemento recibido, así:

1o. televisor a Color Marca SONY de 27" SERIAL No._____, MODELO No._____, en las mismas condiciones entregadas junto con su control remoto.
OBSERVACIONES: No entrego

2o. Cuatro (4) bafles de sonido en _____ estado de funcionamiento.
Observaciones: No existen ya los bafles.

3o. Un (1) televisor soporte de
Observaciones: No existe, no se entrego el 14 de julio de 2010.

4o. Una (1) greca de TINTOS MODELO R4, de 240 tintos # 180, que se entrego en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
Observaciones: se entrega desarmada y armada

5o. Una registradora eléctrica MARCA ORION, MODELO 513, con su respectiva llave.
Observaciones: se entrego en el mismo estado con el deterioro normal del paso del tiempo

6o. Un (1) escritorio de dos (2) cajones, en perfecto estado.
Observaciones: se cambio el escritorio, pero se entrego el que se habia entregado en reparacion en el año 201.

7o. Una silla negra para escritorio en regular estado.
Observaciones: no existe, no se entrego en el momento de entrega especifico en el año 2010.

8o. Una (1) caja fuerte pequeña de color marrón, empotrada en la pared, que se entrego en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
Observaciones: se entrega igual

9o. Un (1) VHS Marca SONY, SERIAL No. 3-967-183-01, MODELO No. SLV- LGHFPA, que se entrego en perfecto estado de funcionamiento y conservación con control remoto.
Observaciones: No existe según acta de entrega del 14 de Julio de 2010, se entregó Bochica

10o. Un (1) equipo de sonido MARCA AIWA, con bandeja para cuatro (4) CDS y doble casetera, referencia No. NSX-UV900, se entrego en perfecto estado de funcionamiento, pero sin funcionar la parte de la bandeja de CD´S, con su respectivo control remoto.
Oservaciones: No existe, Joselin señaló que la sacó y botó ya que se entregó dañado y sin funcionar.

11o. Una (1) probadora de billetes MARCA PEWAN.
Observaciones: No lo entregó.

12o. Treinta y siete (37) CD´S de música variada, no originales.
Observaciones: No existe, no se entregó en el acto del 14 de Julio de 2010.

13o. 21 películas de VHS, variadas no originales.
Observaciones: Ya no existen

14o. Un (1) rebobinador de películas de VHS, en forma de carro, color negro, modelo VR 8500, se entrego en perfecto estado de funcionamiento y conservación.

Observaciones: No existe

15o. 53 Casetes de música variada.
Observaciones: No existe.

se entrega 1 caja estuche de wisky Buchanans 13 años sin botella
se entrega 1 caja estuche de wisky Buchanans

16o. Una línea telefónica asignada con el número 2734913, propiedad del establecimiento.
Observaciones: No se entregó dejó de funcionar

17o. Un (1) teléfono en regular estado se entrego.
Observaciones: No se entrega.

18o. Una (1) vitrina para registradora, empotrada al bar, en vidrio, con uno de ellos quebrado.
Observaciones: Perfecto estado se entregó

19o. Un (1) exhibidor de papas fritas y productos de paquete en alambre, en buen estado de funcionamiento.
Observaciones: No existe ya

20o. Un (1) exhibidor de agua en alambre, en perfecto estado de funcionamiento y estado de conservación.
Observaciones: No existe ya

21o. 28 copas de vidrio aguardienteras de trago doble en perfecto estado.
Observaciones: se entregó

22o. Quince (15) copas de vidrio aguardienteras de trago sencillo en perfecto estado.

Observaciones: se entregan 14

23o. ~~12~~ 40 copas de cristal dobles en perfecto estado.
Observaciones: se entregan 40 copas dobles

24o. 4 jarros de cristal cerveceros en perfecto estado.
Observaciones: se entregan 4 perfectos

25o. Dos (2) copas champañeras, en perfecto estado.
Observaciones: 1 copa se entrego

26o. Una jarra (1) de cristal, en perfecto estado.
Observaciones: no se entrego

27o. Cuatro (4) ceniceros en cristal en perfecto estado.
Observaciones: se entregan

28o. Dos (2) relojes de pared, en perfecto estado de funcionamiento.
Observaciones: no existe.

29o. Un (1) Extintor vacío.
Observaciones: se entrego cargada y vigente para recargar en enero de 2019.

30o. Una (1) cabeza decorativa de venado.
Observaciones: yo no existe

31o. Cinco (5) minivasos de cristal, en perfecto estado.
Observaciones: se entrego 1, no estan los otros 4.

32o. 26 vasos de cristal cerveceros en perfecto estado.
Observaciones: no se entregan

33o. ~~16~~ 20 pocillos tinteros de café Colombia, entregados en perfecto estado.
Observaciones: se entregan 20 pocillos

34o. ~~tres~~ dos (2) pocillos grandes de café, entregado en perfecto estado.
Observaciones: se entregan 2 pocillos de cafe

35o. ~~Setenta (70)~~ platos de tinto, en perfecto estado se entrego.
Observaciones: 34 platos

36o. tres (3) vasijas en plástico, en perfecto estado, dos (2) grandes y una pequeña.
Observaciones: no se entrego porque no se entrego en el acta del 14 de julio de 2018

37o. tres (3) olletas grandes y pequeñas en perfecto estado. si se entregan

sobreplatos 9 se entregan
Plato bandeja se entregan 2
Bandeja ovalada se entregan 6
arroceros se entregan 8
sopero plato se entregan 4
se entregan 5 olletas

se entrego 34 platos tinteros
se entrego 07 platos tinteros
se entrego cuchara aluminio
se entregan 2 jarras plasticas
se entrega los 2 tazones

se entrego toda la loza

1 Olla grande
17 cuchillos de mesa
7 cucharas de sopa
14 tenedores
2 cuchillos cocina

Observaciones: se entrego

38o. Una manguera de agua, en perfecto estado se entrego.
Observaciones: se entregan las 2 mangueras

39o. Un (1) escurridor en caucho, en perfecto estado se entrego.
Observaciones: se entrega en regular estado

40o. Una chupa para baño.
Observaciones:

41o. Un (1) recogedor en plástico en perfecto estado.
Observaciones: se entrega en regular estado

42o. Dos (2) metros de manguera para agua en perfecto estado se entrego.
Observaciones: se entrega se contabiliza con la otra manguera

43o. Tres (3) canecas grandes de color azul, con tapa de color azul y tapas de color negro en perfectas condiciones.
Observaciones: 2 canecas falta 1.

44o. Una (1) vitrina en perfecto estado.
Observaciones: se entrega y sigue en la cocina

45o. Una (1) tina plástica en perfecto estado.
Observaciones: se entrega en regular estado

46o. Una (1) estufa a gas industrial de doce (12) puestos, con sus respectivos quemadores y accesorios en perfecto estado de funcionamiento y conservación se entrego.
Observaciones: se entrego estufa de 8 puestos tal y como se entrego en acta del 14 de julio de 2016.

47o. ~~160~~ 217 canastas de embase de cerveza bavaria, completos.
Observaciones: se entregan solo 167

48o. Cinco (5) canastas de embase de cola y pola, completos.
Observaciones: 4 cocas-cola y un plastico, falta embase

49o. Quince (15) canastas de embase de tuti fruti completos.
Observaciones: no se entrego

50o. Once (11) mesas de formica y metálicas en regular estado. Trece (13)
Observaciones: se entregan 13 mesas nuevas del mismo material

51o. Dos (2) mesas ROMAX en perfecto estado.
Observaciones: no existen, no se entregaron en el acta del 14 de julio de 2016

Cincuentaeps (50)
52o. Cincuenta y un (51) sillas PLASTICAS RIMAX.
Observaciones: se entregan 50 sillas marca BRYSNA color ROJO

53o. Un (1) exhibidor, nevera de COCA-COLA, en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
Observaciones: se entrega y llega empleada de coca-cola y se deja fotocopia cedula de Dubon para que quede registrado en la empresa de coca cola.

54o. Un (1) exhibidor, nevera de AGUILA, en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
Observaciones: se entrega

55o. Un (1) botellero enfriador de AGUILA, de dos puertas, en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
Observaciones: se entrega es nevera exhibidor de coca-cola y ademas nevera exhibidor de pony malta.

56o. Tres (3) bandejas pequeñas plásticas, en perfecto estado.
Observaciones: se entregan

57o. Tres (3) bandejas redondas en aluminio en perfecto estado.
Observaciones: no se entregan

58o. Dos (2) bandejas grandes en acero inoxidable, en perfecto estado.
Observaciones: se entregan

59o. Un baño de empleada, en perfecto estado, salvo que faltas la tapa de la cisterna. en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
Observaciones: se entrego en perfecto estado

60o. Un (1) baño privado en buen estado en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
Observaciones: se entrego perfecto

61o. Vitrina incrustada en la pared de madera y vidrio en regular estado.
Observaciones: se entrega en buen estado.

63o. no se entregan los 25 portavasos de tinto
62o. Trece (13) canastas de gaseosa postobon, completas con plástico y siete (7) sin plástico.
Observaciones: se entregan 7 canastas

La presente ACTA se suscribe a los trece (13) días del mes de diciembre de 2.018.

Entrego a conformidad,

JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ
C.C. No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá).

Recibo a conformidad,

C.C. No. 52.[illegible] Bta

Acto seguido se procede a dejar las constancias pertinentes, con firma de testigos:

CONTRATO DE DELEGACION DE ADMINISTRACION DEL RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11), ubicado en la BODEGA ONCE (11) de LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.

Entre los suscritos a saber: **EMELINA GUTIERREZ DE MORA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20'439.383 de Cáqueza, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL PROPIETARIO POR UNA PARTE** y **JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7'275.300 de Muzo (Boyacá), por otro lado, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ADMINISTRADOR DELEGADO**, por medio del presente escrito, LAS PARTES AQUÍ DESCRITAS celebran el presente **CONTRATO DE DELEGACION DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, que se regirá por las siguientes **CLAUSULAS: PRIMERA.- Objeto del Contrato.-** El Objeto del presente contrato es conceder el uso, goce y usufructo del Establecimiento de Comercio denominado **RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11) excepto el depósito, ubicado en la Bodega Once (11) de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.- CORABASTOS S.A.-, de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor PEDRO MORA QUEVEDO**, fallecido el 30 de abril de 2.013 y por ser esposa legitima del mismo, en este contrato se denomina **EL PROPIETARIO a favor del señor JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ**, para que en calidad de ADMINISTRADOR DELEGADO administre y ejecute los trabajos de venta y expendio de bebidas, licores y demás actividades relacionadas con el ramo del negocio, como es la atención y suministro de bienes de consumo a las personas que accedan al establecimiento dentro de los límites y condiciones establecidas por la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. -CORABASTOS S.A. **PARAGRAFO**:- EL PROPIETARIO DELEGANTE se reserva el Depósito ubicado en el primer piso, por ello el ADMINISTRADOR DELEGADO no podrá utilizar ni disponer de este.- **SEGUNDA. Duración.-** La duración del presente contrato de arrendamiento del Restaurante y Cafetería Once (11), será de un (01) año calendario, el cual podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes de mutuo acuerdo o de manera automática cuando no se hagan las manifestaciones de dar por terminado el contrato dentro de los tres (03) meses anteriores a la fecha de vencimiento de este. **TERCERA. REMUNERACION.-** EL **PROPIETARIO RECIBIRÁ DEL ADMINISTRADOR** del **Establecimiento de Comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11), LA SUMA FIJA MENSUAL DE DOS MILLONES DE PESOS ($2'000.000.oo) MAS EL VALOR DE LO QUE LLEGUE MENSUALMENTE POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL COMERCIAL PROPIEDAD DE LA CORPORACION DE CORABASTOS S.A.,** suma de dinero que se pagará de manera anticipada cada mes como consecuencia del desarrollo de la actividad comercial, suma que deberá ser entregada al PROPIETARIO a más tardar los cinco (05) días de cada mes hasta la terminación del presente contrato. **CUARTA. Lugar y Forma de Pago.-** LA REMINERACION pactado en pesos colombianos en la cláusula anterior deberá ser entregada por el ADMINISTRDOR DELEGADO, los primeros CINCO (05) días de cada mensualidad, al PROPIETARIO y/o a quien represente sus derechos, en el Restaurante y Cafetería Once (11) de su propiedad o en el lugar que él así lo indique para tal efecto. **QUINTA. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO .-** Este deberá: 1) PERMITIR EL USO, GOCE Y EXLOTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, según su naturaleza y destinación; 2) facilitar la información necesaria, de manera oportuna, para la debida ejecución del Objeto del Contrato aquí convenido; 3) Salir a la protección de los derechos del ADMINISTRADOR en caso de perturbación a los derechos que como contratante le asisten; 4) Respetar y cumplir con lo señalado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este contrato; 4) Cancelar dentro del tiempo y forma convenida con la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. -CORABASTOS S.A.-, el canon de arrendamiento a que está obligado el propietario por el contrato de arrendamiento celebrado con la Corporación. **SEXTA. OBLIGACIONES DE EL ADMINISTRADOR DELEGADO.-** Son obligaciones y deberes del ADMINISTRADOR DELEGADO, las siguientes: **1)** Respetar y cumplir fielmente las condiciones, horarios y disposiciones establecidas por la Corporación de CORABASTOS S.A., para las cafeterías y restaurantes que funcionan dentro de la Corporación, disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Funcionamiento, adoptado a través de la Directiva de Gerencia No. 033-06 y sus modificaciones, de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.; **2)** Cancelar dentro del tiempo y forma convenida LA REMUNERACION de ADMINISTRACIÓN PACTADA ACA CON EL PROIETARIO en la cláusula TERCERA del presente contrato; **3)** No destinar el inmueble ni el Establecimiento de Comercio a usos contrarios a la moral y las buenas costumbres, ni a

fines prohibidos por la ley o por las autoridades; **5)** Poner el máximo cuidado y diligencia en cuanto a la integridad y conservación del Establecimiento, de los bienes que lo conforman, bien sea que los use o no, respondiendo hasta por culpa leve en el uso de los mismos; **6)** Pagar y responder directamente frente a los proveedores del Establecimiento delegado para su administración contraidas en desarrollo del objeto social o el giro ordinario del Establecimiento; **7)** Responder única y exclusivamente por las ACREENCIAS LABORALES, contraídas por la celebración de contratos de trabajo para el desarrollo del presente contrato, exonerando de todo tipo de responsabilidad al PROPIETARIO, respecto de los trabajadores a cargo directo del ADMINISTRADOR DELEGADO; **8)** Responder directamente al PROPIETARIO por cualquier tipo de sanción, cierre, multa que le hagan al Establecimiento de Comercio por infracción, amonestación, requerimiento o cualquier tipo de llamado de atención que haga la Autoridad pública competente o los funcionarios de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., por contravenir las normas a las cuales se encuentra sujeto el Establecimiento de Comercio; **9)** No permitir, ni expender bebidas alcohólicas a menores de edad ni por fuera del horario fijado por la ley; **10)** A EL ADMINISTRADOR DELEGADO, le está prohibido participar, propiciar o fomentar que se presenten riñas, disputas, peleas o disturbios dentro del Establecimiento; **11)** Pagar dentro de los tiempos y plazos establecidos el pago de rentas, tributos o contribuciones a que se encuentra sujeto el Establecimiento por parte de la Corporación y/o el Estado tales como IVA, RETENCION EN LA FUENTE, CAMARA DE COMERCIO, SAYCO Y ACINPRO, etc. **12)** A EL ADMINISTRADOR DELEGADO, le está prohibido realizar cualquier tipo de arreglo o mejora locativa al Establecimiento de Comercio salvo previo consentimiento escrito del PROPIETARIO; **13)** Entregar de manera inmediata, sin necesidad de requerimiento o reconvención el Establecimiento, en el mismo estado y conservación en que se le entrega el RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE(11), una vez haya expirado el plazo aquí convenido o por terminación unilateral del contrato; **14)** No tomar licor o bebidas embriagantes dentro del establecimiento de comercio dentro de la jornada laboral, ni permitir que las empleados a su cargo lo hagan dentro de la jornada laboral **15)** Mantener en buen estado y acatando las disposiciones de sanidad y salubridad impartidas por la secretaría de salud del Distrito el establecimiento delegado para la Administración. **SEPTIMA. Causales de Terminación**.- Son justas causas para dar por terminado el presente contrato: 1) El mutuo acuerdo entre las partes; 2) Por el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones aquí contraídas y derivadas del presente contrato, facultando a la otra parte a darlo por terminado de manera inmediata. 3) Por vencimiento del término. **OCTAVA. Reparaciones Locativas**.- AL PROPIETARIO le queda prohibido realizar cualquier reparación o mejora locativa, salvo autorización expresa y escrita del propietario delegante y/o quien represente sus derechos y en caso de hacerla no será reconocida ni pagada por el PROPIETARIO. **NOVENA. CLAUSULA PENAL**.- Las partes aquí contratantes establecen como sanción pecuniaria por el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones nacidas o derivadas del presente contrato el pago de una cantidad igual a **TRES (03) CANONES DE ARRENDAMIENTO QUE SE DEBEN PAGAR A LA CORPORACION DE ORABASTOS S.A.**, suma de dinero que se hará efectiva sin necesidad de requerimientos de ninguna clase para constituir en mora, ya que las partes renunciamos expresamente a ellas. **DECIMA. Independencia de EL ADMINISTRADOR DELEGADO**.- el ADMINISTRADOR DELEGADO actúa por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estarán sometidos a subordinación laboral con el PROPETARIO y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones. **DECIMA PRIMERA. Cesión del Contrato**.- AL ADMINISTRADOR DELEGADO le está prohibido ceder total o parcialmente la ejecución del presente contrato a un tercero, salvo autorización expresa y escrita del PROPIETARIO. **DECIMA SEGUNDA. Domicilio Contractual**.- Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C. y las notificaciones serán recibidas por las partes en las siguientes direcciones:

EL PROPIETARIO DELEGANTE, En la Calle 62 No. 5-07 Apto 102 de Bogotá D.C.
ADMINISTRADOR DELEGADO en:_____de Bogotá D.C.

DECIMA TERCERA. Harán parte integrante del presente contrato de delegación de Administración el Reglamento Interno de Funcionamiento expedido por la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., y el Inventario de Bienes muebles y enseres que hacen parte del Establecimiento de Comercio delegado en Administración, que deberán entregar a la terminación del Contrato. **DECIMA CUARTA**. El presente contrato se regirá por las disposiciones consagradas por el Código de Comercio, por el Reglamento Interno de Funcionamiento de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. y demás normas aplicables o concordantes. **DECIMA QUINTA.** Las partes aquí convenidas pactan someterse a lo establecido por la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.,

respecto del horario de funcionamiento de los restaurantes y cafeterias, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Interno que emita la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., no obstante estará sujeto a todas las disposiciones que para el efecto existen respecto a la actividad desempeñada y establecida por la Constitución Política, leyes, Decretos, Resoluciones y demás normas fijadas por el Gobierno Nacional y por la Corporación de Abastos de Bogotá D.C.; la inobservancia de lo convenido en la presente cláusula dará derecho al PROPIETARIO a dar por terminado de manera inmediata el presente contrato, por incumplimiento del mismo. **DECIMA SEXTA**. El presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** presta mérito ejecutivo y las partes renunciamos expresamente a los requerimientos para constituir en mora. **DECIMO SEPTIMA**. Las partes acuerdan expresamente que harán parte integrante del presente contrato el acta de inventario de entrega de fecha 1 de septiembre de 2.019.

De conformidad con lo anterior, las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, a los treinta y un (31) dias del mes de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

PROPIETARIO,

EMELINA GUTIERREZ DE MORA.
C.C. No. 20´439.383 de Cáqueza.

ADMINISTRADOR DELEGADO,

JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ
C.C. No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá).

TESTIGOS,

C.C. No.	**C.C. No.**
Dirección	**Dirección**
Teléfono	**Teléfono**

ACTA DE ENTREGA DE RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11) EN VIRTUD DEL CONTRATO DE DELEGACION DE ADMINISTRACION DEL RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11), ubicado en la BODEGA ONCE (11) de LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., SUSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2.019.

FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2.019.
FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO: 31 DE AGOSTO DE 2.020.

Entre los suscritos a saber: **NELSON LEONARDO MORA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79´547.858 de Bogotá en calidad de delegado de la señora **EMELINA GUTIERREZ DE MORA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20´439.383 de Cáqueza en su condición de **PROPIETARIO DELEGANTE ADMINISTRADOR, POR UNA PARTE** y **JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá), por otro lado, quienes para efectos del contrato suscrito entre las partes se denomina **EL ADMINISTRADOR DELEGADO**, por medio del presente escrito, proceden a realizar la presente **ACTA DE ENTREGA** del Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11) excepto el depósito, ubicado en la Bodega Once (11) de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.- CORABASTOS S.A.,** objeto del contrato de **DELEGACION DE ADMINISTRACION**, celebrado entre las partes el día 31 de AGOSTO de 2.019, el cual hace parte integrante del **CONTRATO DE DELEGACION DE ADMINISTRACIÓN** así:

RELACION DE BIENES MUEBLES Y ENSERES DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAFETERIA 11 DE CORABASTOS

ITEM	MUEBLES Y/O ELEMENTOS ENTREGADOS	CANTIDAD	OBSERVACIONES MARCA, SERIAL Y DEMAS
1	MESAS PARA ATENCION AL PUBLICO	14	EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO
2	SILLAS DEL SALON	56	PLASTICAS EN PERFECTO ESTADO
3	COPAS AGUARDIENTERAS EN VIDRIO TRAGO DOBLE	64	EN PERFECTO ESTADO
4	VASOS DE CERVEZA	03	EN PERFECTO ESTADO
5	MINI VASOS DE VIDRIO	24	EN PERFECTO ESTADO
6	POCILLOS DE CAFE	02	EN BUEN ESTADO
7	SOBRE PLATOS DE POCILLO		
8	PLATOS DE SECO	44	EN BUEN ESTADO
9	BANDEJAS DE LOZA	07	EN BUEN ESTADO
10	PLATOS DE SOPA	17	EN BUEN ESTADO
11	SOBRE PLATOS GRANDES		
12	COPAS DE AGUARDIENTE EN PORCELANA ROTULADO NECTAR	78	EN PERFECTO ESTADO
13	TERMOS DE TINTO	02	EN PERFECTO ESTADO
14	PINZAS METALICAS	01	EN PERFECTO ESTADO
15	COPAS DE TRAGO SENCILLO		
16	COPAS DE CHAMPAÑA		
17	TENEDORES	14	EN PERFECTO ESTADO
18	CUCHARAS DE MESA	20	EN PERFECTO ESTADO
19	CUCHARON METALICO	01	EN PERFECTO ESTADO
20	CUCHILLOS DE MESA	22	EN PERFECTO ESTADO
21	CUCHILLOS DE COCINA	02	EN BUEN ESTADO
22	OLLAS		
23	TAPAS DE OLLA		
24	REGISTRADORA		
25	CAJA FUERTE	01	CAJA FUERTE PEQUEÑA DE COLOR MARRÓN, EMPOTRADA EN LA PARED, QUE SE ENTREGÓ EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
26	ESCRITORIO	01	EN MADERA COLOR CAFÉ CLARO CON DOS

			CAJONES EN PERFECTO ESTADO
27	JARROS DE CRISTAL CERVECERO	03	EN BUEN ESTADO
28	JARRA DE CRISTAL	01	EN BUEN ESTADO
29	CENICEROS PEQUEÑOS		
30	VASOS DE VIDRIO		
31	POCILLOS DE TINTO	26	MARCADOS CON CAFÉ DE COLOMBIA EN BUEN ESTADO
32	PLATOS DE TINTO	51	EN BUEN ESTADO
33	VASIJAS PLASTICAS	03	dos (2) grandes y una pequeña
34	OLLETAS EN ALUMINIO	04	Tres (03) grandes y una (01) pequeña, UNA SIN MANIJA
34	CANECAS DE RECOGER AGUA	02	CANECAS GRANDES DE COLOR AZUL, CON TAPA DE COLOR AZUL EN PERFECTAS CONDICIONES.
35	VITRINAS	02	UNA DE EMPANAS Y LA VITRINA DE LA CAJA FUERTE EN BUEN ESTADO
36	ESCURRIDOR DE PLATOS		
37	TINA		
38	MANGUERAS DE AGUA	02	UNA MANGUERA LARGA Y OTRA CORTA EN
39	ESTUFA	01	ESTUFA A GAS INDUSTRIAL DE DOCE (12) PUESTOS, CON SUS RESPECTIVOS QUEMADORES Y ACCESORIOS EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN
40	ENVASE DE CERVEZA	104	DESOCUPADO
41	ENVASE DE COCA COLA	13	DESOCUPADO
42	ENVASE DE POSTOBON	00	MEZCLADO ENTRE ESTE Y ANTERIOR
43	NEVERA EXHIBIDORA		
44	BOTELLERO ENFRIADOR		
45	OLLAS DE ALUMINO	05	DE DIFERENTE TAMAÑO, EN REGULAR ESTADO
46	GRAPADORA	01	EN REGULAR ESTADO
47	CHUPA DE BAÑO		
48	BANDEJAS EN PASTA	05	TRES (03) BANDEJAS GRANDES Y DOS (02) PEQUEÑAS EN BUEN ESTADO
49	BANDEJAS EN ACERO INOXIDABLE GRANDES	01	BANDEJAS RECTANGULARES GRANDES EN PERFECTO ESTADO
50	BANDEJAS REDONDAS EN ALUMINIO	03	EN PERFECTO ESTADO
51	EXTINTOR	01	DEBIDAMENTE CARGADO Y EN PERFECTO ESTADO
52	RECOGEDOR DE BASURA	01	EN REGULAR ESTADO
53	CANECAS DE BASURA		
54	PAPELERAS		
55	BAÑO PARA ACCESO AL PÚBLICO		
56	BAÑO PRIVADO		
57	COCAS PLÁSTICAS	01	COCAS PLASTICAS PARA LIMON
58	CENICEROS EN VIDRIO GRANDES	05	EN BUEN ESTADO
59	CAJA REGISTRADORA	01	EN REGULAR ESTADO
60	RELOJ DE PARED	01	EN REGULAR ESTADO
61	EXHIBIDORES		
62	ROCKOLA	01	EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO
63	CONGELADOR	01	REGULAR ESTADO
64	SARTENES	03	DOS PEQUEÑOS Y UNO GRANDE
65	RAYADOR	01	EN BUEN ESTADO
66	JARRAS PLASTICAS	02	UNA JARRA GRANDE DE 3 LITROS Y OTRA PEQUEÑA DE 2 LITROS, EN BUEN ESTADO
67	COLADOR EN ALUMINIO	01	EN BUEN ESTADO
68	COLADOR EN PLASTICO	01	COLADOR PARA CAFÉ O TINTO PLASTICO EN

			BUEN ESTADO
69	SARTEN O PAILA	01	SUPER GRANDE, EN BUEN ESTADO
70	BANDEJA EN ALUMINIO DE PIZZA	01	EN BUEN ESTADO
71	BANDEJA REDONDA	01	BANDEJA REDONDA MEDIANA NUEVA
72	CUCHARON GRANDE	01	CUCHARON DE PALO GRANDE EN BUEN ESTADO
73	ESPUMADERA	01	EN BUEN ESTADO
74	CUCHARON PLASTICO	01	EN BUEN ESTADO
75	PALA PLASTICA	01	PARA VOLTEAR AREPAS, EN BUEN ESTADO
76	TABLA PLASTICA	01	TABLA PLASTICA PARA PICAR EN PERFECTO ESTADO
77	CALDADOS	05	1 VAGE y (05) cinco egret.

La presente ACTA se suscribe a los TREINTA Y UN (31) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE EN DOS (02) EJEMPLARES DEL MISMO TENOR Y VALOR.

ENTREGO A CONFORMIDAD,

NELSON LEONARDO MORA G
C.C. No. 79'547.858.

RECIBO DE CONFORMIDAD,

JOSE HELI VIGOYA G.
C.C. No. 7727306

OTROSÍ CONTRATO DE DELEGACION DE ADMINISTRACION DEL RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11), ubicado en la BODEGA ONCE (11) de LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.

Entre los suscritos a saber: **EMELINA GUTIERREZ DE MORA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20´439.383 de Cáqueza, quien es aquí **EL PROPIETARIO POR UNA PARTE** y **JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá), por otro lado, quien para efectos del presente contrato es **EL ADMINISTRADOR DELEGADO**, por medio del presente escrito, proceden hacer UNO OTROSÍ al **CONTRATO DE DELEGACION DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAFETERIA Y RESTAURANTE 11** suscrito entre las partes el 31 de agosto de 2019, con fundamento en lo siguiente:

Que en virtud de que el 06 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud, confirmaron la presencia en territorio colombiano de la enfermedad del coronavirus COVID-19. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud caracterizó oficialmente a la enfermedad del coronavirus COVID-19 como una pandemia, debido a que el número de casos diagnosticados a nivel mundial incrementó trece (13) veces, con lo cual se sumaban más de 118.000 casos en 114 países, con un resultado de 4.291 pérdidas de vidas humanas como consecuencia de esa enfermedad. Que con el fin de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio de la enfermedad del coronavirus COVID-19, fue declarada la Emergencia Sanitaria mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020. Que el Gobierno nacional indicó que las condiciones actuales de la epidemia de la enfermedad del coronavirus COVID-19 pueden desencadenar en grandes daños para la salud de las personas, por lo cual con el objeto de atender a través de los servicios de salud adecuadamente a la población se requiere priorizar el acceso de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a los insumos necesarios para atender la epidemia.

Que como consecuencia de lo anterior y atendiendo la recomendación efectuada por el Consejo Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático la alcaldía mayor de Bogotá profirió el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.".

Que el gobierno nacional en múltiples actos administrativos ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, contemplando diferentes limitaciones a la libre circulación de personas y vehículos, incrementando en forma paulatina la reactivación de diferentes sectores económicos, con la adopción de protocolos de bioseguridad para el efecto, lo cual ha derivado en el incremento de la circulación e interacción de las personas en espacios públicos y privados. Que mediante Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", en el artículo 1° se prevé: "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19." Que, mediante Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020 el Gobierno Nacional en su artículo 2° prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Nacional 847 del 14 de junio de 2020, extendiendo las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que, en virtud del decreto en mención el Ministerio de Salud y Protección Social ha emitido los siguientes protocolos de bioseguridad para las diferentes actividades exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio: Resolución N° 666 de 2020, Resolución N° 675 de 2020, Resolución N° 677 de 2020, Resolución N° 678 de 2020, Resolución N° 679 de 2020, Resolución N° 680 de 2020, Resolución N° 681 de 2020, Resolución N° 682 de 2020, Resolución N° 714 de 2020, Resolución N° 730 de 2020, Resolución N° 734 de 2020, Resolución N° 735 de 2020, Resolución N° 737 de 2020, Resolución N° 738 de 2020, Resolución N° 739 de 2020, Resolución N° 740 de 2020 Resolución N° 748 de 2020, Resolución N° 749 de 2020, Resolución 773 de 220, Resolución N° 796 de 2020, Resolución N° 797 de 2020, Resolución N° 798 de 2020, Resolución N° 843 de 2020, Resolución N°

887 de 2020, Resolución N° 889 de 2020, Resolución N° 890 de 2020, Resolución N° 891 de 2020, Resolución N° 892 de 2020, Resolución N° 898 de 2020, Resolución N° 899 de 2020, Resolución N° 900 de 2020, Resolución N° 904 de 2020, y Resolución N° 905 de 2020., Resolución N° 957 de 2020, Resolución N° 958 de 2020, Resolución N° 991 de 2020, Resolución N° 993 de 2020, Resolución N° 1003 de 2020, Resolución 1041 de 2020, Resolución N° 1050 de 2020, Resolución 1054 de 2020, y Resolución N° 1120 de 2020.

Aunado a que las localidades Kennedy, Bosa, Puente Aranda y Fontibón suman 2.729.803 habitantes, lo equivalente al 32,6% de Bogotá3. Dichas localidades registran el mayor número de casos en el Distrito. lo equivalente al 32,6% de Bogotá. Entre las cuatro localidades se han confirmado 13.741 casos al 6 de julio, lo que corresponde al 36,5% de los casos del Distrito.

Que las localidades de Kennedy y Bosa donde si bien en cada una se han implementado acciones intensificadas para mitigar la epidemia, entre ambas presentan el mayor número de casos de Bogotá con 7.149 (19%) y 3.745 (9,9%) casos respectivamente al 6 de julio.

Y por ello mediante el Decreto 169 del 12 de julio de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá en su ARTÍCULO 11 estableció que: *"Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el Distrito Capital a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."*

Decreto que fue mantenido mediante el Decreto 207 de 2020 "*Por medio del cual se imparten las instrucciones necesarias para preservar el orden público, dar continuidad a la reactivación económica y social de Bogotá D.C., y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad*" se indicó:

"***ARTICULO 1.- AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE.*** *El presente decreto tiene como objeto definir las medidas necesarias para dar continuidad a la reactivación económica y social de la ciudad de Bogotá D.C., a través de la realización de las diferentes actividades comerciales, laborales, académicas y de servicios preservando la vida, salud y el trabajo de sus habitantes. En cumplimiento de lo anterior, deberá observarse por parte de la ciudadanía un comportamiento de autocuidado responsable para reducir los riesgos de propagación de la pandemia por COVID-19, así como deberá darse estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad previstos en detalle para cada actividad económica, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y las autoridades del distrito capital."* (Subrayado fuera de texto).

Que en el artículo 8 del Decreto en referencia se estableció:

"***ARTICULO 8.- CONSUMO BEBIDAS EMBRIAGANTES.*** *Prohibir a partir de la entrada en vigor del presente decreto el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio y espacios abiertos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. La venta de bebidas alcohólicas por parte de establecimientos de comercio estará restringida en el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 10:00 a.m. De manera excepcional se autoriza el expendio de bebidas embriagantes cuando se realice como complemento a platos servidos a la mesa por parte de establecimientos y locales gastronómicos y previo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad correspondientes".*

Que el Distrito Capital, mediante Decreto Distrital 216 de 30 de septiembre de 2020, Decreto Distrital 240 de 31 de octubre de 2020, ha venido prorrogando las disposiciones del Decreto Distrital 207 de 21 de septiembre de 2020.

Que, mediante Decreto Distrital 262 de 30 de noviembre de 2020 *"Por medio del cual se imparten instrucciones para la temporada decembrina del año 2020, se da continuidad a algunas medidas previstas en los Decretos Distritales 207 y 216 del 2020, para preservar el orden público, para dar continuidad a la reactivación económica y social de Bogotá D.C. y para mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-COV-2 (Covid-19) en el período transitorio de la Nueva Realidad."* en su artículo 1 señaló:

"***Artículo 1.-*** *Dar continuidad a las medidas establecidas en el Decreto Distrital 207 y 216 de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nacional 1550 de 2020."* (Subrayado fuera de texto).

Por todos estos antecedentes y teniendo en cuenta que la prohibición de bebidas embriagantes se ha mantenido las partes contratantes desde la declaratoria del estado de emergencia debieron suspender el contrato y mantener el establecimiento de comercio cerrado acuerdan reactivar el contrato, pero haciendo una modificación a la **CLAUSULA TERCERA**, del contrato suscrito el 31 de agosto de 2019, la cual quedará así:

TERCERA. REMUNERACION.- EL **ADMINISTRADOR** del **Establecimiento de Comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11), pagará únicamente EL VALOR DE LO QUE LLEGUE MENSUALMENTE POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL COMERCIAL PROPIEDAD DE LA CORPORACION DE CORABASTOS S.A.,** suma de dinero que se pagará de cada mes dentro del periodo facturado por la Corporación de Corabastos, por lo que si se pasa de la fecha limite de pago será de su cargo el pago de intereses y sanciones ante la Corporación por la mora que genere el no pago a tiempo del canon de arrendamiento.

Respecto de las demás clausulas del contrato quedarán iguales, cláusula que se mantendrá hasta tanto que tanto el Gobierno Nacional como Distrital permitan la ejecución de la actividad económica, por lo que en su oportunidad se suscribirá un nuevo OTROSI al presente contrato y en caso de que se mantengan las condiciones de pandemia será objeto de revisión nuevamente lo convenido entre las partes.

En señal de asentimiento y aceptación se suscribe al primer (01) día del mes de diciembre de 2020, por las partes intervinientes en dos ejemplares del mismo valor y tenor en Bogotá.

PROPIETARIO,

EMELINA GUTIERREZ DE MORA.
C.C. No. 20´439.383 de Cáqueza.

ADMINISTRADOR DELEGADO,

JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ
C.C. No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400220190038-01
Demandante: ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
NULIDAD SIMPLE
Asunto: Resuelve recurso de apelación contra el auto de 26 de febrero de 2019
SISTEMA ORAL

De conformidad con el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 26 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Antecedentes

Por escrito radicado el 31 de enero de 2019 ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la señora Zenid Consuelo Mora Gutiérrez, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 719 de 10 de diciembre 2018 "*Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C.*"(Fls. 1 a 28 cdno. 1).

Como consideraciones de la decisión anterior, la jueza *a quo* señaló que la parte actora pretende la nulidad del Decreto 719 de 2018, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, el cual fue expedido como consecuencia de una

orden judicial, pues según observó en el proceso de acción popular con radicado 11001333101320090022 6-00, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia de 6 de octubre de 2011, se ampararon los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, para lo cual se ordenó a las autoridades locales y distritales adoptar las medidas necesarias para la protección de tales derechos.

Afirmó que en cumplimiento de esta providencia, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., emitió el Decreto que se acusa de nulidad dentro del proceso, por lo que entiende que el acto acusado reúne las características de un acto de ejecución, dictado en cumplimiento de una providencia judicial.

Luego de reseñar la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la demanda de actos administrativos proferidos en cumplimiento de una sentencia o decisión judicial, concluyó que no son susceptibles de control judicial, como quiera que no contienen una manifestación de voluntad de la administración, sino que materializan la decisión de una autoridad judicial; y hacer una interpretación distinta, atentaría contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Por último, advirtió que no posible para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejercer control judicial sobre actos administrativos expedidos en cumplimiento de una orden judicial dictada en el marco de una acción popular, cuya verificación de cumplimiento debe tramitarse por virtud de un incidente de desacato, bajo la competencia del Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual rechazó la demanda con fundamento en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la decisión de rechazo, la parte actora, de manera oportuna, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de 2 de abril de 2019 (Fl. 90).

Argumentos de la recurrente

Señaló la demandante que con la expedición del acto administrativo demandado se genera un hecho nuevo no decidido en la sentencia de acción popular a la que se está dando cumplimiento, es decir, que existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo, ya que en el referido Decreto se crean situaciones jurídicas nuevas que cobijan a personas que no tuvieron relación o vínculo con el fallo que la administración pretende cobijar bajo dicho acto administrativo.

Afirmó que si se atiende a la noción de los actos de ejecución, estos no son susceptibles de recurso, pues su objeto se concreta en materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. No obstante, cuando a través de dichos actos se agrega o se modifica algún elemento de lo que se ejecuta, ya no pueden ser tenidos como meros actos de ejecución y han de ser asumidos como actos definitivos, ya que envuelven una manifestación autónoma y concreta de voluntad generadora de efectos jurídicos, como ocurre en el presente asunto.

Precisó que si el acto expedido por la administración en cumplimiento de una decisión judicial, no solo aborda aspectos distintos a los expresados en la decisión de ejecutar sino que da lugar a la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas a favor de particulares, dicha circunstancia da lugar a un típico acto administrativo susceptible de control judicial.

Señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido, de manera consistente y reiterada, la posibilidad de ejercer control judicial

sobre los actos que se profieran en el curso de una actuación administrativa, esto es, los de trámite o los que ejecutan una decisión judicial, en los siguientes términos "*Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso.*".

Subrayó que el Consejo de Estado, excepcionalmente, ha admitido la posibilidad de que algunos actos de ejecución sean objeto de juzgamiento en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que la administración, al cumplir los designios de la autoridad judicial que dictó la sentencia que se requiere cumplir, rebase los alcances precisos de la misma.

Concluyó diciendo que como el Decreto 719 de 2018 desborda, crea y modifica situaciones jurídicas a cargo y/o a favor de los particulares, tal disposición es un típico acto administrativo susceptible de control judicial, pues se aparta de la decisión judicial que dice ejecutar e introduce modificaciones sustanciales a la misma y/o presenta circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada, por lo que es susceptible de control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que revocará el auto de 26 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las siguientes razones.

Por regla general, los actos administrativos de ejecución, es decir aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, no son susceptibles de control jurisdiccional. **Sin embargo, dicha regla se**

exceptúa cuando se advierte que a partir del acto surge una situación jurídica nueva, diferente a la dispuesta en la sentencia o en el acto ejecutado.

Con el fin de determinar cuáles son los alcances de los actos de ejecución, el Consejo de Estado, en providencia de 30 de mayo de 2019, dentro del expediente con radicado 2015-01189, Magistrado Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, precisó:

> "(...) **El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna**, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta. (...)".

Bajo este supuesto, en orden a determinar si un acto es o no susceptible de control jurisdiccional, deben analizarse si las determinación adoptada tienen la virtualidad de constituir una situación jurídica nueva, que excede el alcance lógico de lo dispuesto en la sentencia o en el acto ejecutado, o si, por el contrario, el contenido del acto corresponde a la consecuencia natural y propia de aquello a lo que se da cumplimiento.

En el caso bajo examen, el Despacho advierte, que en el proceso de acción popular, tramitado bajo el radicado 11001333101320090022 6-00, se tuvo como fundamento fáctico de la sentencia, la proliferación de actividades comerciales en el Barrio María Paz de la Localidad de Kennedy, que corresponde a la Unidad de Planeación Zonal No. 80, CORABASTOS, sin la regulación y control por parte de las autoridades locales y distritales.

La mayoría de estas actividades, corresponden a la invasión del espacio público acompañada del consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias alucinógenas, sin ningún control, poniendo en riesgo la seguridad de los moradores del sector.

Al encontrar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente

sano, a la seguridad y salubridad públicas, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, el Juez Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dispuso:

> "(...)
> **SEGUNDO: ORDENASE** a las Autoridades Locales y Distritales, que, si no lo han hecho ya, inmediatamente adopten las medidas de todo orden, inclusive las presupuestales, necesarias para la recuperación del espacio público y lograr que cesen además toda amenaza respecto a los derechos o intereses colectivos al goce a un medio ambiente sano, de conformidad con la constitución y la ley, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva, para ello deberán iniciar, de forma inmediata a partir de la ejecutoria de la sentencia, todas las acciones administrativas y legales tendientes a lograrlo en los términos de la ley y conforme lo indicado en este proveído. Lo anterior en un plazo no mayor a un (1) año.". Destaca el Despacho.

Entre las consideraciones que tuvo el juez en su decisión, el Despacho observa, a folio 32, lo siguiente:

> "(...)
> De otro lado, se recuerda que siendo el Alcalde Mayor de Bogotá la primera autoridad de policía del Distrito, es su función velar por el cumplimento de las correspondientes normas constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 315, numerales 1 y 3, de la Constitución Política. Por ello le corresponde expedir las autorizaciones o permisos a que haya lugar y ejercer la inspección y vigilancia sobre quienes ejercen actividades comerciales, adoptando las medidas tendientes al desarrollo de la preceptiva general e imponiendo las sanciones previstas a quienes se aparten de ellas. Por lo tanto, en cumplimiento de sus funciones puede otorgar autorizaciones para el uso y goce del espacio público en forma limitada según considere sea lo conveniente para el objeto que pretende y para la comunidad misma por ello la presente decisión se hace sin perjuicio de las decisiones que bajo el marco legal y constitucional, el Alcalde Mayor de Bogotá, por sí mismo o a través de los Alcaldes Locales, como sus delegados, adopten para la eventual y transitoria concesión del espacio público a los particulares.". Destaca el Despacho.

Advierte además el Despacho, que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., entre muchas de las consideraciones que tuvo para expedir el Decreto 719 de 2018 (norma demandada), motivó el acto administrativo así:

"(...)
Que mediante la Directiva de Gerencia No. 033 de junio 22 de 2006 la Gerencia General de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., adoptó el reglamento interno de funcionamiento de Corabastos, el cual en el numeral 9 del artículo 80 prescribe para los vendedores ambulantes, estacionarios, acarreadores, zorreros, coteros, braceros, loteros, vendedores de apuestas permanentes o chances, rifas y lustradores que están obligados a: "*No ingerir bebidas alcohólicas, ni efectuar juegos de mano o azar durante su permanencia en CORABASTOS...*". Respecto de los vendedores de comida preparada tinto, perico y aromáticas, cacharrería y confitería; en el numeral 5 del artículo 81 del mismo reglamento señala la obligación de: "*No expender bebidas alcohólicas.*". Así mismo, para todos y cada uno de los usuarios de Corabastos en el numeral 25 del artículo 94 del reglamento se establece que: "*Esta prohibida la venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro de Corabastos, excepto en los locales destinados a restaurantes y cafeterías, cuando cumplan con las normas de sanidad, dentro de los horarios establecidos.*".

Que pese a que existe la anterior reglamentación en los recorridos que se hacen al interior de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., (en adelante Corabastos) se pudo establecer que existen vendedores ambulantes autorizados por las Directivas de Corabastos, así como no autorizados, que invaden áreas de circulación vehicular y peatonal afectas al espacio público como lo son las vías y andenes existentes entre las bodegas que instalan allí ventas de comida y bebidas que de un lado generan alto riesgo para la comunidad debido al uso de estufas de gas propano y de otro lado impiden la libre circulación por la fijación de mesas, sillas y demás elementos en los cuales desarrollan actividades de venta y consumo de bebidas incluyendo alcohólicas desde tempranas horas de la mañana, situación que además conlleva a una alta problemática social en la medida que el personal que presta servicios en Corabastos como lo son los coteros, braceros, zorreros y demás, después de prestar sus servicios de cargue, descargue y transporte de mercancías para el abastecimiento y desabastecimiento de Corabastos, se dirigen a estos sitios a consumir bebidas alcohólicas desde tempranas horas de la mañana atrayendo actividades indeseadas como lo son la prostitución y juegos de suerte y azar que están prohibidos.

Que por lo anterior, el señor Enrique León Cárdenas en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz en la localidad de Kennedy en esta ciudad, interpuso Acción Popular No. 11001-33-31-013-2009-00226-00, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2009, debido a que "*(...) en el Barrio María Paz de la localidad de Kennedy, el cual se encuentra dentro de la Unidad de Planeación No. 80- CORABASTOS, (...) han proliferado actividades comerciales, que ante la ausencia del Distrito a través de sus entidades competentes ha conllevado que se convierta en una de las Zonas más peligrosas del Distrito Capital.*":

(...)
Que el conocimiento de la citada Acción Popular le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, identificándose el expediente con el número 11001-33-31-013-2009-00226-00, el cual agotado el trámite pertinente, se pronunció mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2011 en donde analizó el material probatorio estableciendo que: "*(...) existe una ocupación de las vías públicas del Barrio María Paz de la localidad 08 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por parte de particulares dedicados al comercio informal, así como a las actividades de alto impacto, desarrollo de actividades clandestinas, ilegales e informales y la ocupación estacionaria y ambulante de compra,*

venta y prestación de servicios perturbadores y ajenos a la actividad residencias principal del Barrio María Paz. Esta situación no puede ser considerada desde ningún punto de vista como normal y justificada pues atenta contra los derechos de la colectividad especialmente de residentes y comerciantes formales de la zona a quienes se les dificulta su desplazamiento; el acceso a sus viviendas o establecimientos comerciales y el desarrollo de su actividad. Así mismo, impide el libre tráfico de vehículos y peatones. La ocupación del espacio público por particulares que ejercen actividades de comercio en desmedro del resto de la colectividad exige que las autoridades competentes, en este caso la Alcaldía Local (sic) de correspondiente, con apoyo de la Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Policía Nacional, lo recuperen para el uso de todos los ciudadanos. (...).".

Que en cumplimiento de la providencia antes mencionada, el Alcalde Mayor (E) expidió la Resolución 042 del 22 de junio de 2012, "*Por la cual se adoptan las medidas administrativas para la integración del Comité de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del expediente de Acción Popular 11001-33-31-013-2009-00226-00*", adicionada con la Resolución 045 del 12 de julio de 2012 y modificada por la Resolución 044 del 26 de agosto de 2013. En dicho acto administrativo, el Alcade Mayor, entre otras cosas, creó el "Comité de Coordinación Interinstitucional del Barrio María Paz de la Localidad de Kennedy".

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", la verificación del cumplimiento del fallo de fecha de 6 de octubre de 2011, expediente 11001-33-31-013-2009-00226-00, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, le correspondió al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho ante el cual el Distrito Capital ha presentado informes respecto de las actividades desarrolladas para dar cumplimiento a la citada providencia.

Que dentro del proceso de verificación de cumplimiento del fallo de 6 de octubre de 2011 del expediente 11001333101320090022 6-00 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 4 de julio de 2018 llevó a cabo "audiencia de verificación de cumplimiento del fallo", acta No. 119, en la cual el citado despacho impartió varias órdenes con miras al cumplimiento de la aludida sentencia. Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 637 de 2016 la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia mediante oficio número 20181000140672 de fecha 18 de julio de 2018 remitió informe de las actividades realizadas durante los 2 últimos años.

**Que no obstante las medidas implementadas, la problemática evidenciada en la UPZ 80 Corabastos de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C. persiste, razón por la cual el Alcalde Local de Kennedy, mediante oficio No 20185820438351 del 16 de agosto de 2018, radicado con el No 2018-541-029612-1 del 21 de agosto de 2018, dirigido al señor Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, informó que en la sesión del Consejo Local de Seguridad del 07 de febrero de 2018 "*el comandante de la Estación de Policía socializó a los integrantes del Consejo la problemática existente en*

las UPZs de Corabastos (...)" y como consecuencia de lo anterior se permite plantear la posibilidad de "restringir el consumo de bebidas embriagantes en estos sectores, por el término de tres (3) meses, dando prioridad a la UPZ´s Corabastos toda vez que es la Unidad que se ve mayormente afectada". (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo expuesto, aprecia el Despacho que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., durante el periodo de verificación del fallo aludido, había tomado las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas y a la moralidad administrativa, como las contempladas en las resoluciones Nos. 042 de 22 de junio de 2012 y 044 de 26 de agosto de 2013.

De otro lado, advierte el Despacho que en las consideraciones de la sentencia de que se trata, el Juez Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá manifestó que la Autoridad Distrital y Local, en cumplimiento de sus funciones podía otorgar autorizaciones para el uso y goce del espacio público en forma limitada; sin embargo, no ordenó que se llevaran a cabo medidas administrativas de prohibición o restricción para el uso del mismo, como la medida tomada a través del Decreto No. 719 de 10 diciembre de 2018, es decir, que sí se está creando una situación nueva y, por lo tanto, no puede afirmarse que se trate de un acto de ejecución.

El mismo fallo de acción popular, advierte que las medidas que se tomen deben adoptarse sin perjuicio de las decisiones que bajo el marco legal o constitucional disponga el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y esto es precisamente lo que contiene el Decreto No. 719 de 10 de diciembre de 2018.

En consecuencia, si el "acto de ejecución" excede parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer control de legalidad frente al mismo, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente, ya que en tal eventualidad se genera un verdadero acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional, en aras de revisar su legalidad.

Así las cosas, el auto apelado será revocado con el propósito de que la Jueza *a quo* provea sobre la admisión de la demanda, si los requisitos de esta se encuentran cumplidos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de 27 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, por las razones anotadas en precedencia; y, en su lugar, **ORDÉNASE** proveer sobre la admisión de la demanda, previa verificación de los requisitos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de hoy, 31 JUL 2019

La (el) Secretaria (o)

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21006951DED3D

30 DE JUNIO DE 2021 HORA 15:58:23

AB21006951 PÁGINA: 1 DE 1

* *

****

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

****

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CAFETERIA ONCE
MATRICULA NO : 00950746 DEL 25 DE JUNIO DE 1999
DIRECCION COMERCIAL : AK 80 NO. 2 - 51 SUR BG 11
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : ANDREWLOPEZ@HOTMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : $ 1,650,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 5613 EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERÍAS. 5630 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO.
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 25 DE ENERO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : PEDRO PABLO MORA QUEVEDO
C.C. : 17051569
N.I.T. : 17.051.569-9
MATRICULA NO : 00950743 DE 25 DE JUNIO DE 1999

****

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 919 DEL 31 DE MAYO DE 2016, INSCRITO EL 8 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00154651 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE ORALIDAD, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA

irma válida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

NO. 2015-1135 DE PEDRO ALBERTO MORA FORERO CONTRA PEDRO PABLO MORA QUEVEDO, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *
****
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 3,100

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

RECIBO DE PAGO.

Bogotá D.C., septiembre 14 de 2.017.

RECIBI DE:

JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ
C.C. No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá).

LA SUMA DE:

VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24´000.000.oo) MONEDA CORRIENTE.

POR CONCEPTO DE:

PAGO DE DOCE MESES DE CANON DE ARRENDAMIENTO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado "RESTAUTANTE Y CAFETERIA 11" ubicado en la BODEGA 11 DE LA CORPORACION CORABASTOS DE BOGOTA, suscrito entre las partes el 27 de enero de 2.014.

CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO:

En virtud de lo anterior se declara A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO al señor JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá), hasta el 15 de agosto de 2.018.

RECIBI A SATISFACCION,

EMELINA GUTIERREZ DE MORA.
C.C. No. 20´439.383 de Cáqueza.

ENTREGUE A SATISFACCION,

JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ
C.C. No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá).

RECIBO DE PAGO

Bogotá D.C., 06 de abril de 2.018.

No. 001

RECIBI DE:

EMELINA GUTIERREZ DE MORA
C.C. No. 20´439.383 de Cáqueza

LA SUMA DE:

UN MILLON DE PESOS ($1´000.000.oo) MONEDA CORRIENTE.

POR CONCEPTO DE:

ARREGLO DE CAFETERIA 11 CORABASOTS, CONSISTENTE EN REMODELACION DE MOSTRADOR, PINTURA GENERAL, ARREGLOS ELECTRICOS, ENCHAPE DE BAÑO.

Atentamente,

JOSE ELI VIGOYA GUTIERREZ.
C.C. No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá)

RECIBO DE PAGO

No. 02.

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2019.

RECIBI DE:

JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ
C.C. No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá).

LA SUMA DE:

VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000. 000.oo) MONEDA CORRIENTE.

POR CONCEPTO DE:

PAGO ANUAL DEL CONTRATO DE DELEGACION DE ADMINISTRACION DEL RESTAUTANTE Y CAFETERIA 11 BODEGA 11 DE CORABASTOS suscrito entre las partes el 31 de agosto de 2019, que comprende desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020.

ENTREGUE A CONFORMIDAD,

JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ
C.C. No. 7´275.300 de Muzo (Boyacá).

Recibí a conformidad,

EMELINA GUTIERREZ DE MORA.
C.C. No. 20´439.383 de Cáqueza.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3) PENAL MUNICIPAL
PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS BOGOTÁ D.C.

RADICACION PROCESO: **ACCIÓN TUTELA 2018-00230**
ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA
ACCIONANTE: EMELINA GUTIÉRREZ DE MORA
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ;
CORABASTOS S.A.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha se notifica al señor **EMELINA GUTIÉRREZ DE MORA,** en su calidad de accionante, el contenido del fallo del ocho (08) de enero de 2019, RECIBE copia del mismo obrante en nueve (09) folios, impresos por dos lados, para los fines pertinentes.

10 ENE 2019

FIRMA DEL NOTIFICADO
EMELINA GUTIÉRREZ DE MORA
CALLE 1 Nº. 81 C - 05; TEL.: 3205424212

C.C. No. 20.434.382 Chaparro

11/01/19
FECHA DE NOTIFICACIÓN

NOMBRE DEL NOTIFICADOR

MMPG

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ
Calle 12 No. 30-35 piso 2 Teléfono 2379250
ado03garbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 11001407100320180023O N.I. 201800230
ACCIONANTE: EMELINA GUTIERREZ DE MORA

ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., martes ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER

Se dicta sentencia en la acción de tutela instaurada por la señora EMELINA GUTIERREZ MORA identificada con cédula de ciudadanía Nº 20.439.383, contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital en conexidad con vida digna.

1. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

-. La señora EMELINA GUTIERREZ MORA, de 68 años de edad y con quebrantos de salud, es propietaria y tenedora dl establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA 11, ubicado en la bodega 11 de CORABASTOS, de cuyos ingresos depende económicamente.
-. A dicho negocio delegó la administración al señora JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ, desde el 28 de enero de 2014 y hasta el 11 de diciembre de 2018.
-. De acuerdo a las directrices y reglamentos de la CORPORACION ABASTOS, siempre ha dado cumplimiento a las mismas en la actividad desarrollada en l negocio, sienmbargo el 10 de diciembre de 2018, la administración distrital al proferir el decreto 719 de 2018, prohíbe el consumo y expendio de bebidas embriagantes en el sector donde funciona dicho establecimiento comercial.

2.2. PRETENSIONES

La actora solicita se amparen, entre otros derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo y mínimo vital y como consecuencia se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, y a la CORPORACION ABASTOS, cese todo acto que vulnere y viole dichos derechos.

3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA:

La doctora **Anastasia Juliao Nacith** en calidad de Asesora Jurídica y contractual de la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, solicita se declare improcedente la acción de tutela, como quiera que la actora cuenta con el medio de control de nulidad, para que el juez natural contencioso administrativo, estudie la legalidad del decreto 719 de 2018, luego no concurre ese principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, pues no se ha demostrado vulneración o amenaza de los derechos fundamentales esgrimidos por la señora EMILINA GUTIERREZ MORA.

3.2. RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN:

El Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, doctor José Francisco Ortega Bolaños, señala que en el presente evento no se encuentra probado que dicha secretaría haya vulnerado derecho alguno a la accionante y que lo demandado en la tutela corresponde atenderlo a la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY y a la POLICIA METROPOLITANA, por lo tanto se presenta falta de legitimación den la causa por pasiva. De otro lado, es improcedente la acción constitucional, por existir recursos y medios de defensa judicial ordinarios. No obstante a ello, el Restaurante y Cafetería 11, no está autorizado para expendio y comercialización de bebidas alcohólicas, conforme a la regulación del uso del suelo.

3.3. RESPUESTA DE LA COPORACION ABASTOS

Señala que le inmueble donde funciona el establecimiento comercial RESTAURANTES Y CAFETERIA 11, el arrendamiento tiene como objeto el suministro de alimentos y dicha actividad no incluye el expendio y consumo de bebidas embriagantes, por tanto, la comercialización alegada por la actora, constituye incumplimiento al contrato de arrendamiento y violación al reglamento interno de funcionamiento de la Corporación y de otra parte CORABASTOS carece de legitimación por pasiva, pues no expidió el decreto 719 de 2018 y si la alcaldía mayor.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo orientado a la protección de los derechos fundamentales de jerarquía constitucional, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las **autoridades públicas o por ciertos particulares.**

A su vez, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Por último, de conformidad con lo establecido en el decreto 1983 de 2017 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

4.2. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA:

4.2.1. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados: En atención al escrito de tutela, la señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA manifiesta que se encuentra vulnerado principalmente sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y vida digna.

4.2.2. Legitimación activa: La acción de tutela es interpuesta por la ciudadana señora EMELINA GUTIERREZ DE MORA directamente como posible afectada en sus derechos fundamentales por acción u omisión de la accionada.

4.2.3. Legitimación pasiva: La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, que fue vinculada directamente a esta acción de tutela a la cual también fueron vinculadas las Secretarías de Distritales de Seguridad Convivencia, de Gobierno y Justicia y de Planeación, al igual que a la Alcaldía Local de Kennedy y la Corporación Abastos.

4.2.4. Inmediatez: Los hechos que motivan la acción de tutela, son referentes a situaciones actuales que se encuentran debatidas por el accionante y la accionada, por lo que se cumple con este requisito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. Esto teniendo en cuenta que el Decreto 719 de 2018 se fijó con fecha 10 de diciembre de 2018 y la acción de tutela fe radicado el 14 de diciembre de los corrientes, cumpliendo con este requisito.

4.2.5. Subsidiariedad: Del estudio de los hechos, anexos y solicitudes, será en esta primera instancia donde se determine la procedencia de la misma y la existencia de éste componente esencial para su trámite.

6.4. 5. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los supuestos de hecho que dieron lugar a la acción de tutela, corresponde determinar sí la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** con la expedición del Decreto 719 de 10 de diciembre de 2018, mediante el cual restringió el expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la localidad de Kennedy, vulneró los derechos fundamentales tales como trabajo, mínimo vital en conexidad con vida digna impetrados por la señora EMELINA GUTIERREZ MORA, atendiendo que con esta medida administrativa se vio afectado su negocio comercial denominado "RESTAURANTE Y CAFETERIA 11", establecimiento fuente para su familia.

Para lo cual deberá analizarse la reglamentación establecida para la protección de estos derechos fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los requisitos de Ley para la procedencia de la acción constitucional y su aplicación en el caso concreto.

5.1. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR SUBSIDIARIEDAD.

Subsidiariedad. Retomando el contenido del artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, **ésta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales**, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone a la ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.

Atendiendo lo expuesto, se advierte que no existe tal premura frente a la supuesta afectación a la cual alude la parte actora, pues sin desconocer sus inconformidades, es claro que las mismas no pueden ser resueltas por el Juez Constitucional a menos que se evidencie la existencia de un perjuicio inminente, grave o irremediable que por ejemplo ponga en peligro la vida de la accionante sin la existencia de otros mecanismos para su defensa.

5.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEROGAR O SUSPENDER ÓRDENES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MEDIANTE ACTO ADMNISTRATIVO:

En el caso objeto de estudio, se observa que lo pretendido por la actora mediante la acción constitucional, es plantear una discusión que no es del ámbito de acción del Juez Constitucional y por lo tanto no puede desplazar la competencia de otras autoridades, como en este escenario lo es la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** investida con funciones jurisdiccionales en la materia y protección de derechos cuando se evidencie vulneraciones consecuencia del actuar de la administración.

En torno a la naturaleza de la acción constitucional de tutela, para efectos de solicitar se derogue o suspenda un acto administrativo, sobre el particular se ha establecido que esta es improcedente, por supuesto, con la excepción de que se demuestre por parte del solicitante que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta y/o vulnerabilidad, y que eventualmente se producirá un impacto en sus derechos fundamentales, como la vida en condiciones de dignidad y el mínimo vital.

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-051 de 2016 (M.P. **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**) estableció frente a la procedencia de la acción constitucional en estos eventos lo siguiente;

> *"Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*
> "(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".
>
> Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.
>
> En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo."

Se ha establecido que la acción de tutela procederá en los casos en que: primero no exista otro mecanismo de defensa mediante el cual le sea posible al actor la protección de los derechos fundamentales que crea que se encuentren en peligro o ya se hayan vulnerado y segundo, en el evento en que existiendo otro mecanismo de defensa, se invoque la acción constitucional como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, debe proceder a poner en conocimiento la situación y allegar la prueba sobre el particular; no obstante, compete a este funcionario efectuar el correspondiente análisis y cotejo del material allegado y recaudado, a efectos de establecer si se está ante el denominado perjuicio irremediable y por supuesto, si es viable o no predicar la idoneidad del mecanismo ordinario, siempre en pro y para protección de los derechos fundamentales de quien lo solicita.

5.3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERE EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C., CONFORME A LAS FACULTADES LEGALES y CONSTITUCIONALES OTORGADAS PARA TAL FIN.

El órgano ejecutivo del gobierno local, es liderado por el **Alcalde**, actúa como el representante legal de la entidad territorial y es su máxima autoridad administrativa, cuenta con atribuciones, legales y reglamentarias; dentro de las cuales se destacan las otorgadas por la Constitución Política en su artículo 315. De otro lado, Los artículos 35 y el numeral 2 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, también denominado Estatuto Orgánico de Bogotá D.C. prevén taxativamente las facultades inherentes al Alcalde Mayor de Bogotá, al igual que el sub literal e) del numeral 2° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012

El artículo 2.2.4.1.1., del Decreto Nacional 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1740 de 2017, confiere poderes al alcalde para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes con miras a mantener el orden público, en concordancia con el parágrafo del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 plantea:

No cabe duda, que reviste de plena legalidad al Alcalde Mayor de Bogotá para proferir actos administrativos - decretos y más aún en desarrollo de sus funciones y en pro de los derechos de la comunidad, pues este es la expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, formado por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo, este, aclarando que fue expedido por órgano competente, y elementos de tipo objetivo, tales como los presupuestos de hecho

a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa.

5.4. DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA DE LOS CIUDADANOS PARA VIVIR EN SANA PAZ Y ARMONÍA EN PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL INTERÉS PARTICULAR – PODER DE POLICÍA

Siendo esencial el principio de prevalencia del interés general sobre el particular pues define nuestro tipo de Estado, por tanto, lo es también de la Constitución Política que lo reconoce y organiza. Este principio se predica tanto a los particulares como a los servidores públicos. De acuerdo con el primer artículo de la Carta, Colombia está fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran la nación y en la prevalencia del interés general. En relación la Corte Constitucional mediante sentencia C–053 de 2001, plasmo:

> *"PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL-Armonización*
> *Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución".*

Dicho ello, respecto del caso y de la problemática en que se fundamentó la administración distrital para proferir el Decreto motivo de la vulneración, debe advertirse que en principio dicho acto adoptó medidas para garantizar la convivencia, conservar la seguridad y el orden público, lo que de entrada se puede avizorar la supremacía del interés general para su desarrollo y aplicación.

Respecto del poder de policía que recae sobre las autoridades, la sentencia C – 223 de 2017, señala:

> *El poder de policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social. Agregó la Corte que esta facultad permite limitar el ámbito de las libertades públicas en relación con objetivos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas, y que generalmente se encuentra adscrita al Congreso de la República.*

Entonces la función de policía definida como aquella actividad de índole normativa que tiende a reglamentar las libertades y los derechos individuales a fin de compatibilizarlos entre sí en aras de garantizar un bien general, lo que se tiene que ver y concretar en el asunto, pues el precepto que decretó Ley Seca en el sector afectado, fue fundamentado en la prevalencia de dicho interés colectivo, pues su finalidad es el orden público y propender por la seguridad de todos los habitantes de la localidad.

5.5. DEL CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO – USO DEL SUELO

Al respecto se encuentra que la Ley 1801 de 2016, nuevo código de policía y convivencia establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos abiertos al público de la siguiente manera:

> ***"Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.*** *Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*
> ***1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.***
> *2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:
1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.
***Parágrafo 1º.** Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.*
***Parágrafo 2º.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.*
(Subrayado del despacho)

Este aspecto es de trascendental importancia, para los efectos del fallo de tutela que nos contrae, teniendo en cuenta dos situaciones comprobadas en el diligenciamiento constitucional. Es deber de los integrantes de una sociedad cumplir con las reglas, disposiciones y en general con la normatividad emanadas por las autoridades competentes a efectos de que los miembros vivan en sana paz, ahora bien, el desarrollo de este tipo de actividades económicas, como lo es la venta de bebidas alcohólicas, siendo lícita, debe adecuarse al cumplimiento de los preceptos legales previo a su funcionamiento, es decir, antes de iniciar con la actividad por parte del propietario debe darse pleno cumplimiento a todos los requisitos de Ley exigidos para ello, como ya se dijo, por seguridad de las personas que ingresan a estos establecimientos, por respeto a los residentes de su alrededor y en general por no perturbar ese bienestar de la comunidad

6-. CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, se observa que la accionante EMELINA GUTIERREZ DE MORA a través de la acción de tutela, solicita el restablecimiento de los derechos al trabajo, mínimo vital y vida digna y extensivo a su núcleo familiar, vulnerados una vez entró en vigencia las disposiciones contenidas en el Decreto 719 de 2018, consistente en imponer Ley Seca en la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy por el término de tres (3) meses, sector donde se encuentra ubicado su establecimiento de comercio "RESTAURANTE Y CAFETERIA 11" cuyo objeto es el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, luego entonces ante tal restricción limita la posibilidad obtener el sustento diario y de cubrir las necesidades básicas para la actora.

Así las cosas y en aras de constatar tal vulneración, se ha procedido a la vinculación de todas las autoridades que participaron en la elaboración del decreto 719 de 2018, a efectos de conocer los motivos en los cuales se fundamentó la Alcaldía Mayor de Bogotá para proceder a su expedición.

Frente a este asunto y según lo expuesto por la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en el traslado de la demanda, la razón en la que se encauza la expedición del Decreto 719 de 2018, se remonta al año 2009, momento en que se instauró acción popular por parte del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz Localidad de Kennedy de esa época, correspondiéndole conocerla al Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión dispuso:

> ***PRIMERO: PROTÉJANSE** los derechos o intereses colectivos de conformidad con la constitución y la ley al goce a un medio ambiente sano, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización delas construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera*

ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva.
***SEGUNDO: ORDENASE** a las Autoridades Locales y Distritales, que, si no lo han hecho ya, inmediatamente adopten las medidas de todo orden, inclusive las presupuéstales, necesarias para la recuperación del espacio público y lograr que cesen además toda amenaza a los derechos o intereses colectivos al goce a un medio ambiente sano, de conformidad con la constitución y la ley segundad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva, para ello deberán iniciar, de forma inmediata a partir de la ejecutoria de la sentencia, todas las acciones administrativas y legales tendientes a lograrlo en los términos de Ley y conforme lo indicados en este proveído. Lo anterior en un plazo no mayor a un (1) año.*
(...).
***SÉPTIMO: ORDENASE** a la Alcaldía Local de Kennedy que para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, previamente elabore un cronograma detallado sobre el desarrollo, ejecución y puesta en marcha de tales deberes así como de las actividades que considere pertinentes para tal fin. (...)".*

Así, se han venido adoptando una serie de políticas públicas entre las autoridades del orden distrital y a través del Comité de Coordinación Interinstitucional del barrio María Paz de la Localidad de Kennedy, creado en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Administrativo, todo ello con miras conjurar la crisis de inseguridad que se desarrolló en el sector, causando un detrimento grave a la tranquilidad de los residentes de los barrios aledaños a la Central de Abastos y sus alrededores.

Hechos que certeramente motivaron el actuar de la máxima autoridad distrital, en desarrollo de sus funciones y en virtud de sus facultades constitucionales, pues como se adujó, se encuentran relaciones en el artículo 315 de la Carta Magna y demás Leyes a fines. Siendo entonces indubitable la plena legalidad la emisión por parte del Alcalde Mayor de Bogotá del Decreto 719 de 2018, en tales condiciones, negando aducirse una violación del orden jurídico con la decisión demandada, como quiera que el mismo atiende a las reglas y principios propias de la función que como primera autoridad de Policía ostenta el Alcalde, pues no solo se motivó la decisión, sino que también invocó las normas legales que le permiten su ejercicio, además de expresar las razones de política en seguridad para contrarrestar la criminalidad en la Localidad de Kennedy y barrios específicos, en ese orden de ideas el citado decreto subsiste en el ordenamiento jurídico para que sea acatado por la ciudadanía del sector.

Adicionalmente a lo anterior, corresponde señalar que el accionante como comerciante afectada con las consecuencias de la medida, debía cumplir a plenitud con requisitos legales para el funcionamiento de su establecimiento comercio, los cuales fueron revisados por este Juez Constitucional y como ya se determinó el establecimiento "RESTAURANTE Y CATEFERIA 11" ubicado en el segundo piso de la BODEGA 11 de CORABASTOS dentro de la UPZ CORABASTOS, no cuenta con uso del suelo para el desarrollo de esta actividad comercial. De fuerza concluir que antes de proceder con la apertura de un establecimiento de comercio, es preciso diligenciar en la oficina de planeación municipal o quien haga sus veces, el certificado de uso de suelos, **pues la restricción del Decreto 719 de 2018 se limitó para los establecimientos de comercio que no cuentan con el uso del suelo para tal actividad**.

Carece la accionante de dicha exigencia de Ley para el debido funcionamiento de su establecimiento de comercio, siendo ello imprescindible, teniendo en cuenta los determinados sectores de la ciudad, pues en algunos no se pueden desplegar ciertas actividades, como es el caso de los bares y expendios de bebidas alcohólicas, los cuales no pueden funcionar en determinadas zonas, máxime, si la zona es clasificada como residencial.

Concordante con lo anterior, de la simple lectura de la parte resolutiva del decreto No. 719 del 10 de diciembre de 2018, se evidencia como en el artículo segundo del referido acto administrativo se dice expresamente la excepción de la medida impuesta a los establecimientos de comercio que por uso del suelo

tienen permitida la venta y expendio de bebidas alcohólicas que corresponden a los predios que se encuentran dentro de los cinco polígonos indicados:

ID-POLIGONO	CODIGO_UPZ	CODIGO_SECTORUSO	LIMITES VIALES POLIGONOS	AREA (KM2)
1	UPZ80 - CORABASTOS	III	DG 3 (AV MANUEL CEPEDA VARGAS) entre KR 80H hasta KR 82	0,00641
2		III	AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) entre DG 2B hasta CL 34 A SUR	0,035917
3		II	AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) entre CL 34A SUR hasta DG 38 SUR	0,009426
4		IV	AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) entre DG 38 SUR hasta CL 40B BIS	0,014017
5		IV	AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) entre CL 41 SUR hasta AC 43 SUR (AV CIUDAD DE VILLAVICENCIO)/ AV CL 43 SUR (AV CIUDAD DE VILLAVICENCIO) entre AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) hasta AV KR 80 (AV AGOBERTO MEJIA)/ AV KR 80 (AV AGOBERTO MEJIA) entre AV CL 43 SUR (AV CIUDAD DE VILLAVICENCIO) hasta CL 42A SUR	0,067209

Fuente: Oficina de Análisis de la Información y Estudios Estratégicos SDSCJ

Carrera 9 No. 10 - 65

Es dable decir entonces que la garantía y estabilidad que se espera en parte remedie la problemática social presentada en el sector de la localidad de Kennedy, es en prevalencia al interés general para los residentes del barrio María y Paz y demás barrios que conforman la UPZ 80, por encima del interés particular, aunado a que la medida cobija exclusivamente los establecimientos de comercio que se encuentran en una zona en la que por uso de suelo no se permite la venta y expendió de bebidas alcohólicas.

Por último, debe adentrarse este Despacho en analizar el acatamiento del requisito de subsidiariedad, ya que efectuando un análisis de los diferentes elementos de conocimiento allegados como anexo tanto de la demanda de tutela como a las respuestas que de la misma suministraron las entidades vinculadas, para efectos de lograr la cumplimiento de lo pretendido, es claro para el Despacho que la señora EMELINA GUTIERREZ MORA cuenta con otros medios de defensa judicial donde puede acudir para dirimir la controversia suscitada con ocasión a la expedición del citado Decreto por parte de la Alcaldía Distrital, máxime cuando lo que se pretende es que cesen los efectos del acto administrativo 719 de 2018, tal como lo señaló este fallador en los términos de la Corte Constitucional sentencia T-051 de 2016, concretamente bien se puede acudir ante la jurisdicción de contencioso, Juez Administrativo, en donde además de ser el funcionario competente, Juez Natural, cuenta con el procedimiento y normatividad consagrada en el ordenamiento jurídico, para analizar este asunto de carácter administrativo, adoptar decisiones previas a efectos de evitar daños y anteriores a la emisión de una decisión definitiva, también se podrá debatir la existencia o no de la garantía del debido proceso en el diligenciamiento del decreto, dado el caso de su derogación o suspensión de efectos. Véase como la accionante se encuentra en posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde mediante el medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho puede hacer efectivas sus pretensiones contenidas en esta acción constitucional.

Tal y como se vislumbró en los pronunciamientos jurisprudenciales citados, para efectos de considerar la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando quiera que se advierta la existencia de otro mecanismo judicial idóneo, teniendo en cuenta el criterio de la existencia de un perjuicio irremediable, en este asunto y como ya se mencionó, no se presentó acreditación del daño que determine facultad a este Juzgador erigido con funciones constitucionales para proceder a analizar y considerar decretar el amparo de los derechos invocados en favor por la señora **EMELINA GUTIERREZ DE MORA**, adicionando que la Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia, demostró que había publicado el contenido del decreto a través de su página WEB, los primeros 5 días del mes de octubre de 2018, dando respuesta a cada petición presentada, lo que indica que la accionante contó con la oportunidad de haber buscado solución al conflicto presentado por el modo de percibir sus ingresos económicos, pues dicha medida solo afecta a la venta de bebidas alcohólicas, aunado a ello, no cumplió con los requisitos legales para el funcionamiento de su establecimiento de comercio, lo que en caso contrario, hubiera conllevado a una determinación diferente y completamente proteccionista a sus derechos transgredidos.

Al quedar eventualmente la accionante desprovista de trabajo y por ende de ingreso económico, resulta ser una situación difícil para cualquier persona, no obstante, ello de por si no habilita facultad a este mecanismo constitucional para pretender la suspensión de una medida meramente administrativa. Pues como ya se dijo

es necesario la demostración de la existencia de otros requisitos que la parte actora no cumplió; no otorgó elementos para demostrar un perjuicio inminente en sus derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, que de verificarse hiciese imposible reparar el daño generado.

Se le aclara a la actora, que el negocio del cual es propietaria y tenedora, con la medida adoptada por el distrito, la restringe en cuento a la comercialización de bebidas alcohólicas, sinembargo, lo relacionado a restaurante y cafetería, no tiene inconveniente en seguir desarrollando las actividades correspondientes.

De lo reseñado y analizado, resulta ostensible que la solicitud no puede ser resuelta por vía de tutela, que para esos efectos y bajo las circunstancias analizadas la misma se torna en improcedente por existir otro medio judicial idóneo y eficaz como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cuya sede se deben dirimir los conflictos desarrollados entre particulares y el Estado, dado este asunto, la Alcaldía Mayor de Bogotá y al constituir aquella el escenario propicio para practicar pruebas y debatirlas, en desarrollo de una posible nulidad y sí lo considera el accionante, restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción constitucional instaurada por la señora **EMELINA GUTIERREZ DE MORA** identificada con cédula de ciudadanía Nº 20.439.383, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991, informando que contra la misma precede el Recurso de Impugnación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del decreto 2591, si dentro del término legal, no fuere impugnada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERIBERTO PRADA TAPIA
Juez

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 719 DE

(10 DIC 2018)

"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.,

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el subliteral c) del numeral 2° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 2.2.4.1.1. del Decreto Nacional 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1740 de 2017 y el parágrafo del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016,

y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Que corresponde al Alcalde Mayor, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 35, el numeral 2 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el numeral 1° del artículo 188 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, *"Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C."*, en concordancia con lo establecido en el artículo 204 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia."*.

Que el subliteral c) del numeral 2° del literal b) y el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) En relación con el orden público:

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.
(...)
PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto Único 1066 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, adicionado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1740 de 2017, establece la siguiente definición: *"Ley seca. Para efectos del presente Capítulo se entenderá como Ley Seca la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público."*, y el artículo 2.2.4.1.2. ídem señala los *"Criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes"*, disponiendo que:

"Los alcaldes municipales y distritales, en el marco de su autonomía, en ejercicio de su poder de policía y en uso de las facultades del literal c) del numeral 2°, del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, podrán decretar la ley seca, si cumplen con los siguientes criterios:

a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.
b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.
c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida.
d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.
e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público;
f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.

Parágrafo 1°. Durante las elecciones nacionales y territoriales, se decretará la "Ley Seca" en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del Presidente de la República para modificar los mismos.

De ser necesario, los acaldes municipales y distritales podrán ampliar dicho periodo cuando hay jornadas electorales, ante circunstancias extraordinarias.".

Que mediante la Directiva de Gerencia No. 033 de junio 22 de 2006 la Gerencia General de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., adoptó el reglamento interno de funcionamiento de Corabastos, el cual en el numeral 9 del artículo 80 prescribe para los vendedores ambulantes, estacionarios, acarreadores, zorreros, coteros, braceros, loteros, vendedores de apuestas permanentes o chances, rifas y lustradores que están obligados a: *"No ingerir bebidas alcohólicas, ni efectuar juegos de mano o azar durante su permanencia en Corabastos..."*. Respecto de los vendedores de comida preparada tinto, perico y aromáticas, cacharrería y confitería; en el numeral 5 del artículo 81

"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."

del mismo reglamento señala la obligación de: "*No expender bebidas alcohólicas.*". Así mismo, para todos y cada uno de los usuarios de Corabastos en el numeral 25 del artículo 94 del reglamento se establece que: "*Está prohibida la venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro de Corabastos, excepto en los locales destinados a restaurantes y cafeterías, cuando cumplan con las normas de sanidad, dentro de los horarios establecidos.*".

Que pese a que existe la anterior reglamentación en los recorridos que se hacen al interior de la Corporación de Abastos de Bogotá, S.A., (en adelante Corabastos) se pudo establecer que existen vendedores ambulantes autorizados por las directivas de Corabastos, así como no autorizados, que invaden áreas de circulación vehicular y peatonal afectas al espacio público como lo son las vías y andenes existentes entre las bodegas que instalan allí ventas de comida y bebidas que de un lado generan alto riesgo para la comunidad debido al uso de estufas de gas propano y de otro lado impiden la libre circulación por la fijación de mesas, sillas y demás elementos en los cuales desarrollan actividades de venta y consumo de bebidas incluyendo las alcohólicas desde tempranas horas de la mañana, situación que además conlleva una alta problemática social en la medida que el personal que presta servicios en Corabastos como lo son los coteros, braceros, zorreros y demás, después de prestar sus servicios de cargue, descargue y transporte de mercancías para el abastecimiento y desabastecimiento de Corabastos, se dirigen a estos sitios a consumir bebidas alcohólicas desde tempranas horas de la mañana atrayendo actividades indeseadas como lo son la prostitución y juegos de suerte y azar que están prohibidos.

Que por lo anterior, el señor Enrique León Cárdenas en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz ubicado en la localidad de Kennedy de esta ciudad, interpuso Acción Popular No 11001-33-31-013-2009-00226-00, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2009, debido a que "*(...) en el barrio María Paz de la localidad de Kennedy, el cual se encuentra dentro de la Unidad de Planeación Zona No. 80 –CORABASTOS, (...) han proliferado actividades comerciales, que ante la ausencia del Distrito a través de sus entidades competentes ha conllevado que se convierta en una de las Zonas más peligrosas del Distrito Capital.*

(...) existen inmuebles ubicados en las direcciones que se indican en el escrito de demanda, en las cuales se desarrollan actividades comerciales, que además de no cumplir con los requisitos de la Ley 232 de 1995, en la mayoría de los casos invaden el espacio público y en otros se atenta contra la seguridad de los moradores del sector por el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias alucinógenas, o con producto de reciclaje taponan la vía pública y en otros con los residuos de animales taponan los sumideros de agua lluvia y negras y en otros casos la contaminación auditiva y del medio ambiente por los químicos (fabricas) perjudican a los residentes. Así mismo se indica que los pocos lotes del Barrio que están sin construir son la guarida perfecta de recicladores y personas dedicas al consumo de alucinógenos, además de convertirse en botaderos y quema de

"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."

basura, y donde los habitantes de la calle hacen sus necesidades fisiológicas, lo que conlleva contaminación y aunado a lo anterior (sic) que puedan ser utilizado por violadores, sin que al respecto las entidades demandadas hayan cumplido con lo de sus respectivas competencias. (...)".

Que el conocimiento de la citada Acción Popular le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, identificándose el expediente con el numero 11001-33-31-013-2009-00226-00, el cual, agotado el trámite pertinente, se pronunció mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2011 en donde analizó el material probatorio estableciendo que: *"(...) existe una ocupación de las vías públicas del Barrio María Paz de la localidad 08 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por parte de particulares dedicados al comercio informal, así como a las actividades de alto impacto, desarrollo de actividades clandestinas, ilegales e informales y la ocupación estacionaria y ambulante de compra, venta y prestación de servicios perturbadores y ajenos a la actividad residencial principal del Barro María Paz. Esta situación no puede ser considerada desde ningún punto de vista como normal o justificada pues atenta contra los derechos de la colectividad especialmente de los residentes y comerciantes formales de la zona a quienes se les dificulta su desplazamiento; el acceso a sus viviendas o establecimientos comerciales y el desarrollo de su actividad. Así mismo, impide el libre tráfico de vehículos y peatones. La ocupación del espacio público por particulares que ejercen actividades de comercio en desmedro del resto de colectividad exige que las autoridades competentes, en este caso la Alcaldía local (sic) de correspondiente, con apoyo de la Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Policía Nacional, lo recuperen para el uso de todos los ciudadanos. (...)".*

Que como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, resolvió:

***"PRIMERO: PROTEJANSE** los derechos o intereses colectivos de conformidad con la constitución y la ley, al goce a un medio ambiente sano, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENASE** a las Autoridades Locales y Distritales, que, si no lo han hecho ya, inmediatamente adopten las medidas de todo orden, inclusive las presupuestales, necesarias para la recuperación del espacio público y lograr que cesen además toda amenaza a los derechos o intereses colectivos al goce a un medio ambiente sano, de conformidad con la constitución y la ley, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio Maia Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva, para ello deberán iniciar, de forma inmediata a partir de la ejecutoria de la sentencia, todas las acciones administrativas y legales tendientes a lograrlo en los términos de Ley y conforme lo (sic) indicados en este proveído. Lo anterior en un plazo no mayor a un (1) año.*

"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."

(...)

***SEPTIMO: ORDENASE** a la Alcaldía Local de Kennedy que para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, previamente elabore un cronograma detallado sobre el desarrollo, ejecución y puesta en marcha de tales deberes así como de las actividades que considere pertinentes para tal fin. (...)".*

Que en cumplimiento de la providencia antes mencionada, el Alcalde Mayor (E) expidió la Resolución 042 del 22 de junio de 2012, *"Por la cual se adoptan las medidas administrativas para la integración del Comité de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del expediente de Acción Popular 11001-33-31-013-2009-00226-00"*, adicionada con la Resolución 045 del 12 de julio de 2012 y modificada por la Resolución 044 del 26 de agosto de 2013. En dicho acto administrativo, el Alcalde Mayor, entre otras cosas, creó el "Comité de Coordinación Interinstitucional del Barrio María Paz de la Localidad de Kennedy".

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, la verificación del cumplimiento del fallo de fecha 6 de octubre de 2011, expediente 11001-33-31-013-2009-00226-00, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, le correspondió al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho ante el cual el Distrito Capital ha presentado informes respecto a las actividades desarrolladas para dar cumplimiento a la citada providencia.

Que dentro del proceso de verificación de cumplimiento del fallo de fecha 6 de octubre de 2011 del expediente 11001-33-31-013-2009-00226-00 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 4 de julio de 2018 llevó a cabo "audiencia de verificación de cumplimiento de fallo", acta No 119, en la cual el citado despacho impartió varias órdenes con miras al cumplimiento de la aludida sentencia. Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 637 de 2016 la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia mediante oficio número 20181000140672 de fecha 18 de julio de 12018 remitió informe de las actividades realizadas durante los 2 últimos años.

Que no obstante las medidas implementadas, la problemática evidenciada en la UPZ 80 Corabastos de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C. persiste, razón por la cual el Alcalde Local de Kennedy, mediante oficio No 20185820438351 del 16 de agosto de 2018, radicado con el No 2018-541-029612-1 del 21 de agosto de 2018, dirigido al señor Secretario Distrital de Seguridad,

"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."

Convivencia y Justicia, informó que en la sesión del Consejo Local de Seguridad del 07 de febrero de 2018 *"el comandante de la Estación de Policía socializó a los integrantes del Consejo la problemática existente en las UPZ's de Corabastos (...)"* y como consecuencia de lo anterior se permite plantear la posibilidad de *"restringir el consumo de bebidas embriagantes en estos sectores, por el término de tres (3) meses, dando prioridad a la UPZ's Corabastos toda vez que es la Unidad que se ve mayormente afectada"*.

Que así mismo de la información registrada en el Sistema de Información Estadístico Contravencional y Operativo (SIEDCO) de la Policía Nacional indica que el 69% del total de homicidios y 80% del total de lesiones personales registradas en la ciudad en el periodo de enero a septiembre de 2018, han sido causados por riñas, siendo Kennedy, después de Ciudad Bolívar, la localidad con más homicidios en Bogotá y la primera en lesiones personales (cifras a septiembre de 2018), concentrado el 14% de los homicidios, el 12% de las lesiones de la ciudad y el 14% de las riñas.

Que de igual forma, conforme a la información registrada en el Sistema de Información Estadístico Contravencional y Operativo (SIEDCO) de la Policía Nacional, de las 13 UPZ de la localidad de Kennedy, una de ellas, Corabastos, concentra buena parte de los delitos contra la vida y la integridad de la localidad, así como de comportamientos contrarios a la convivencia como las riñas.

Que en efecto, las cifras del Sistema de Información Estadístico Contravencional y Operativo (SIEDCO) de la Policía Nacional muestran que la UPZ 80 se encuentra dentro de las UPZ más violentas de la ciudad (en Bogotá hay 116 UPZ), la UPZ 80 es la UPZ número 13 en homicidios y la número 15 en lesiones. Esta, para lo corrido de 2018, concentra el 16% de los homicidios de la localidad de Kennedy, el 10% de las lesiones y el 8% de las riñas. En su mayoría en esta UPZ los homicidios y las lesiones son producto de riñas, tal como se observa a continuación:

"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."

Top 20 de las UPZ con mayor número de homicidios
Enero-Septiembre 2018

Ranking	Localidad	UPZ	Número
1	CIUDAD BOLIVAR	LUCERO	49
2	CIUDAD BOLIVAR	ISMAEL PERDOMO	41
3	LOS MARTIRES	LA SABANA	37
4	BOSA	BOSA OCCIDENTAL	32
5	SUBA	TIBABUYES	32
6	KENNEDY	PATIO BONITO	30
7	CIUDAD BOLIVAR	JERUSALEM	24
8	USME	GRAN YOMASA	24
9	CIUDAD BOLIVAR	SAN FRANCISCO	21
10	BOSA	BOSA CENTRAL	21
11	CIUDAD BOLIVAR	EL TESORO	20
12	SUBA	EL RINCON	17
13	KENNEDY	CORABASTOS	17
14	CIUDAD BOLIVAR	UPR RIO TUNJUELO	16
15	RAFAEL URIBE URIBE	MARRUECOS	14
16	RAFAEL URIBE URIBE	MARCO FIDEL SUAREZ	13
17	USME	ALFONSO LOPEZ	11
18	SAN CRISTOBAL	LA GLORIA	11
19	ANTONIO NARIÑO	RESTREPO	11
20	KENNEDY	TIMIZA	11

(Fuente: Sistema de Información Estadístico Contravencional y Operativo (SIEDCO) de la Policía Nacional).

"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."

Top 20 de las UPZ con mayor número de las lesiones personales
Enero-Septiembre 2018

Ranking	Localidad	UPZ	Número
1	BOSA	BOSA CENTRAL	536
2	LOS MARTIRES	LA SABANA	486
3	SUBA	EL RINCON	419
4	SUBA	TIBABUYES	412
5	CIUDAD BOLIVAR	LUCERO	397
6	BOSA	BOSA OCCIDENTAL	369
7	KENNEDY	PATIO BONITO	361
8	TUNJUELITO	VENECIA	341
9	USME	GRAN YOMASA	295
10	RAFAEL URIBE URIBE	QUIROGA	263
11	SANTA FE	LAS NIEVES	255
12	SAN CRISTOBAL	SAN BLÁS	248
13	ANTONIO NARIÑO	RESTREPO	244
14	CIUDAD BOLIVAR	ISMAEL PERDOMO	239
15	KENNEDY	CORABASTOS	224
16	FONTIBON	FONTIBON	222
17	ENGATIVA	ENGATIVA	214
18	KENNEDY	CASTILLA	210
19	KENNEDY	TIMIZA	208
20	KENNEDY	KENNEDY CENTRAL	207

(Fuente: Sistema de Información Estadístico Contravencional y Operativo (SIEDCO) de la Policía Nacional).

Que de conformidad con las cifras consolidadas por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, con información del Registro Nacional de Medidas Correctivas, RNMC – PONAL, en la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy, dentro del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2017 y el 30 de septiembre de 2018 se registran 3283 comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia.

Que adicionalmente la UPZ 80 es una de las UPZ que más comparendos tienen por "*portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público*" (art 27, numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia); en efecto, desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018 se registran en el RNMC 1.445 comparendos, esto equivale al 12% del total de comparendos en la localidad por este comportamiento. La cifra es elevada si se considera que en Bogotá hay 116 UPZ y que cada UPZ registra en promedio 750 comparendos en el mismo periodo por este comportamiento.

Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante oficio 2-2018-51715 del 29 de agosto de 2018, respecto al uso del suelo permitido en la Unidad de Planeamiento Zonal 80, específicamente los orientados a establecer las zonas en donde se permite la actividad de "venta y consumo de bebidas alcohólicas"; manifestó lo siguiente:

"(...) En la UPZ No. 80 Corabastos (...): "Sector Normativo 3 – Subsector de usos III (MVA) (...) En este sector solamente se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el subsector de usos III, únicamente en los predios que cuenten con frente a los corredores de la Malla Vial Arterial (MVA) construida, es decir los que estén sobre la Avenida Ciudad de Cali (AK 86) y sobre la Avenida Manuel Cepeda Vargas (DG 3).

Sector Normativo 4 - Subsector de usos II. (...) En este sector solamente se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el subsector de usos II, únicamente en los predios que cuenten con frente a la Malla Vial Arterial (MVA) construida, es decir los que estén sobre la Avenida Ciudad de Cali (AK 86).

Sector Normativo 6 - Subsector de usos IV. (...) En este sector solamente se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el subsector de usos IV, únicamente en los predios que cuenten con frente a la Malla Vial Arterial (MVA) construida, es decir los que estén sobre la Avenida Ciudad de Cali (AK 86), Avenida Ciudad de Villavicencio (AC 43 sur) y la Avenida Agoberto Mejía (AK 80)".

Que teniendo en cuenta lo anterior se concluye que dentro de la Unidad de Planeación Zonal 80, se encuentran 3 subsectores divididos en 5 zonas o polígonos donde está permitida la venta y consumo de bebidas alcohólicas; por lo tanto, solo estos 5 polígonos estarán exceptuados de la medida que se pretende tomar, así:

"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."

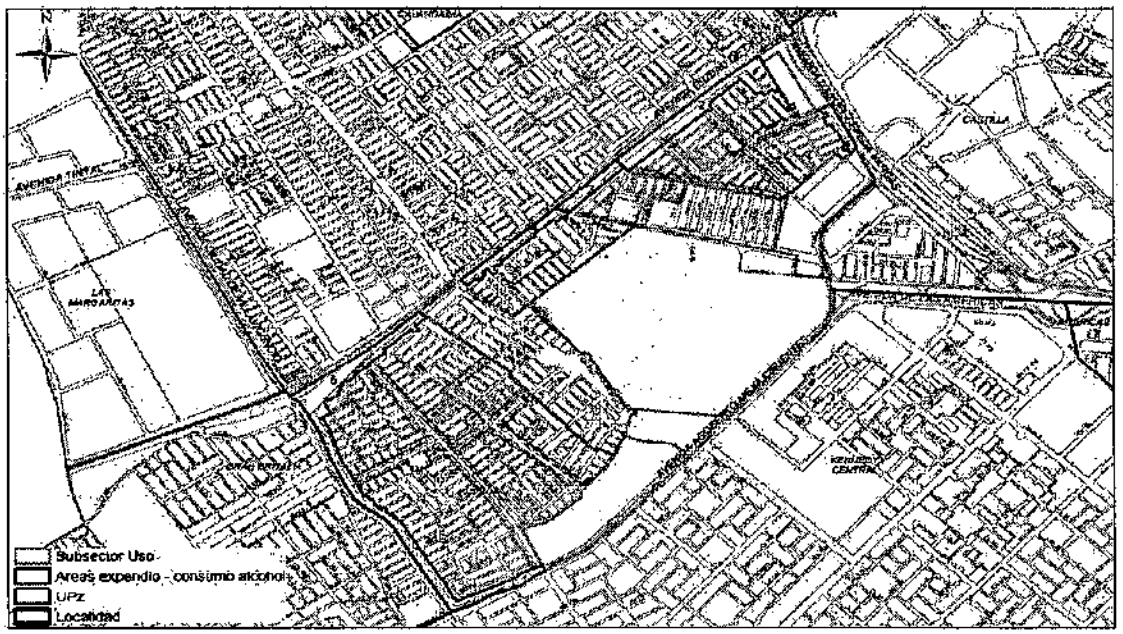

Que los límites de áreas en las que se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas (únicamente en predios que cuenten con frente sobre la malla vial arterial) en la UPZ 80, son:

ID- POLIGONO	CODIGO_UPZ	CODIGO_ SECTORUSO	LIMITES VIALES POLIGONOS	AREA (KM2)
1	UPZ 80	III	Dg3 (AV MANUEL CEPEDA VARGAS) entre KR 80H hasta Kr 82	0,00641
2		III	AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) entre DG 2B hasta CL 34 A SUR	0,035917
3		II	AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) entre CL 34 A SUR hasta DG 38 SUR	0,009426
4		IV	AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) entre DG 38 SUR hasta CL40 B BIS	0,014017
5		IV	AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) entre CL 41 SUR hasta AC 43 SUR (AV CIUDAD DE VILLAVICENCIO) / AV CL 43 SUR (AV CIUDAD DE VILLAVICENCIO) entre AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) hasta AV KR 80 (AV AGOBERTO MEJIA) / AV KR 80 (AV AGOBERTO MEJIA) entre AV CL43 SUR (AV CIUDAD DE VILLAVIENCIO) hasta CL42 A SUR	0,067209

Fuente: Oficina de Análisis de la Información y Estudios Estratégicos SDSCJ

Que la necesidad de tomar medidas para la conservación de la seguridad y el orden público en la UPZ 80 Corabastos de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C., se ha tratado por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia con

"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."

la Gerencia General de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., "Corabastos", habiéndose efectuado una reunión el 25 de julio de 2018 en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Gobierno, Subsecretaría de Gestión Local, en la que se planteó la posibilidad de recomendar la expedición de un Decreto por parte del Alcalde Mayor, así mismo, en reunión del 25 de septiembre de los corrientes, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Gobierno, Subsecretaría de Gestión Local se socializó el proyecto de decreto, según consta en actas suscritas al efecto.

Que en el Consejo Distrital de Seguridad y Convivencia, en sesión de fecha 26 de septiembre de 2018, según consta en acta No. 007 suscrita al efecto, presidida por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., la Policía Metropolitana de Bogotá, D. C., trató la problemática antes expuesta, recomendando al Alcalde Mayor la implementación de la medida de "ley seca" en la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy por el término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación del acto administrativo que así lo disponga, cuyo propósito será el de mitigar los efectos adversos de los acontecimientos que alteran la seguridad actualmente en esta UPZ tal como se expuso en la citada sesión.

Que una vez publicado el proyecto de decreto antes mencionado, el Consejo Distrital de Seguridad y Convivencia, en sesión de fecha 29 de octubre de 2018, según consta en el acta No 008 nuevamente analizó la pertinencia de la expedición del citado decreto, tomándose la decisión de recomendar al señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., la expedición del aludido acto administrativo.

Que teniendo en cuenta el aumento en la incidencia de algunos delitos, tales como lesiones y hurtos, y que los mismos se presentan con mayor incidencia en la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy, se hace necesario adoptar medidas para la conservación de la seguridad y el orden público en dicho sector la Ciudad de Bogotá, D.C., tendientes a evitar conductas criminales que atenten contra la vida e integridad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Capital en las zonas identificadas, consistentes en implementar la medida de "ley seca" en la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy por el término de tres (3) meses.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."

DECRETA:

Artículo 1.- Adoptar la medida consistente en restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad para garantizar la convivencia, conservar la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C, las 24 horas del día, los siete (7) días de la semana en el siguiente polígono:

UPZ 80 CORABASTOS:

Límite Norte: Avenida Manuel Cepeda Vargas (Diagonal 3).
- Límite Sur: Avenida Villavicencio (Av. Calle 43 sur).
- Límite Oriental: Avenida Agoberto Mejía Cifuentes (Av Carrera 80).
- Límite Occidental: Avenida Ciudad de Cali (Avenida Carrera 86).

Parágrafo: La anterior restricción se aplicará sin perjuicio de las prohibiciones permanentes de expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la Corporación de Abastos de Bogotá, S.A., "Corabastos".

Artículo 2.- Quedarán exceptuados de la anterior medida los establecimientos de comercio que por su uso del suelo tienen permitida la venta y consumo de bebidas alcohólicas y que se encuentran únicamente en predios que cuenten con frente sobre la malla vial arterial, dentro de los siguientes cinco polígonos así:

ID-POLIGONO	CODIGO_UPZ	CODIGO_SECTORUSO	LIMITES VIALES POLIGONOS	AREA (KM2)
1	UPZ80 - CORABASTOS	III	DG 3 (AV MANUEL CEPEDA VARGAS) entre KR 80H hasta KR 82	0,00641
2		III	AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) entre DG 2B hasta CL 34 A SUR	0,035917
3		II	AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) entre CL 34A SUR hasta DG 38 SUR	0,009426
4		IV	AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) entre DG 38 SUR hasta CL 40B BIS	0,014017
5		IV	AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) entre CL 41 SUR hasta AC 43 SUR (AV CIUDAD DE VILLAVICENCIO)/ AV CL 43 SUR (AV CIUDAD DE VILLAVICENCIO) entre AV KR 86 (AV CIUDAD DE CALI) hasta AV KR 80 (AV AGOBERTO MEJIA)/ AV KR 80 (AV AGOBERTO MEJIA) entre AV CL 43 SUR (AV CIUDAD DE VILLAVICENCIO) hasta CL 42A SUR	0,067209

Fuente: Oficina de Análisis de la Información y Estudios Estratégicos SDSCJ

"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."

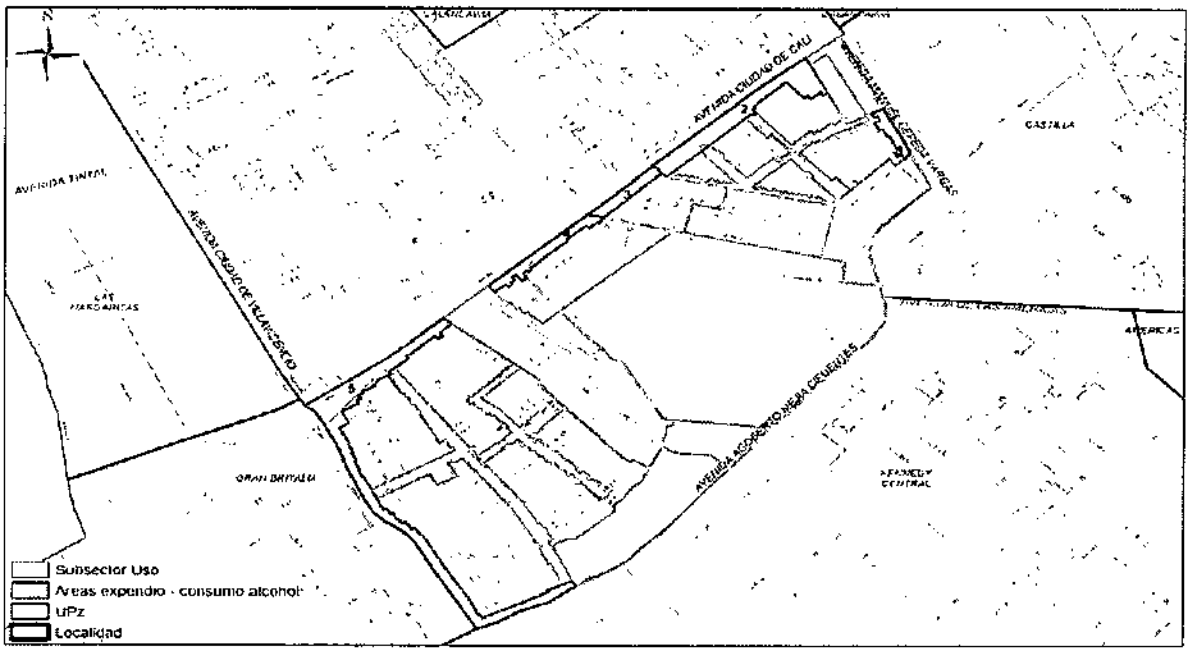

Fuente
Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
Elaboración: Oficina de Análisis de Información y Estudios Estratégicos Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia

BOGOTÁ D.C
LOCALIDAD DE KENNEDY
UPZ80 CORABASTOS
AÑO 2018
1:13.000
0 75 150 300 450 600 Metros

Artículo 3.- La medida adoptada mediante el presente decreto tiene una duración de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación del mismo.

Artículo 4.- La Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, junto con la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., realizarán el correspondiente seguimiento, evaluación y recomendaciones, respecto de la medida ordenada en el artículo anterior con el fin de adoptar las medidas a las que hubiere lugar para la conservación de la seguridad y el orden público en la localidad de Kennedy. En todo caso la Alcaldía Local de Kennedy y la Policía Metropolitana velarán por la permanente ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 5.- El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones previstas en la ley y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 6.- El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

10 DIC 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO
Secretario Distrital de Gobierno

JAIRO GARCÍA GUERRERO
Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Proyectó: Angélica Ballesteros / Javier Prieto– Profesionales de la Subsecretaría de Gestión Local, Secretaría de Gobierno.
Jaime Guerra Contreras. SSCJ
Revisó: Anastasia Juliao Nacith, Directora Jurídica y Contractual, SSCJ
Adriana Jiménez Rodríguez Directora Jurídica-Secretaría Distrital de Gobierno
Aprobó: Iván Casas Ruiz Subsecretario de Gestión Local-Secretaría Distrital de Gobierno
Lorena Del Pilar Caro Zambrano, Jefe Oficina de Análisis de la Información y Estudios Estratégicos SSCJ
Gian Carlo Suescún Sanabria, Subsecretario de Gestión Institucional, SSCJ
María Lucía Upegui Mejía, Subsecretaria de Seguridad y Convivencia, SSCJ

INVENTARIO CAFETERIA 11 CORABASTOS

INVENTARIO VENDIDO A JOSE HELI VIGOYA AGOSTO 31 DE 2019

CANTIDAD INICIAL	INVENTARIO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
38	AGUILA LIGTH BOTELLA	$ 1.766,00	$ 67.108,00
57	AGUILA LIGTH LATA	$ 1.708,00	$ 97.356,00
69	COLA Y POLA	$ 1.167,00	$ 80.523,00
32	BUDWEISER	$ 1.458,00	$ 46.656,00
498	AGUILA BOTELLA	$ 1.300,00	$ 647.400,00
107	CORONITA	$ 1.708,00	$ 182.756,00
547	POKER LATA	$ 1.604,00	$ 877.388,00
58	CLUB COLOMBIA LATA	$ 1.875,00	$ 108.750,00
3	CLUB COLOMBIA BOTELLA	$ 1.773,00	$ 5.319,00
228	ANDINA LATA	$ 1.783,00	$ 406.524,00
21	AGUILA NORMAL LATA	$ 1.583,00	$ 33.243,00
9	VIVE 100	$ 1.300,00	$ 11.700,00
104	AGUA BOTELLA 600 ML	$ 1.000,00	$ 104.000,00
29	AGUA PEQUEÑA	$ 395,00	$ 11.455,00
123	GASEOSA PLASTICA	$ 1.458,00	$ 179.334,00
51	GASEOSA BOTELLA	$ 1.250,00	$ 63.750,00
15	GASEOSA 3 LITROS	$ 4.583,00	$ 68.745,00
9	NECTA POR CUARTOS	$ 8.400,00	$ 75.600,00
13	BOTELLA DE NECTAR	$ 27.416,00	$ 356.408,00
19	SABILOE	$ 1.490,00	$ 28.310,00
68	GATORADE	$ 2.083,00	$ 141.644,00
76	CIGARRILLOS POR UNIDAD	$ 275,00	$ 20.900,00
20	TODO RICO	$ 1.380,00	$ 27.600,00
1/2	WISKY OLD PAR	$ 111.000,00	$ 55.500,00
19	PONI MALTA	$ 1.250,00	$ 23.750,00
7	VASO PLASTICO PAQUETE	$ 2.000,00	$ 14.000,00
			$ 0,00
	GRAN TOTAL		$ 3.735.719,00
	TELEVISOR QUE SELE VENDE	$ 1.200.000,00	$ 1.200.000,00
		GRAN TOTAL	$ 4.935.719,00

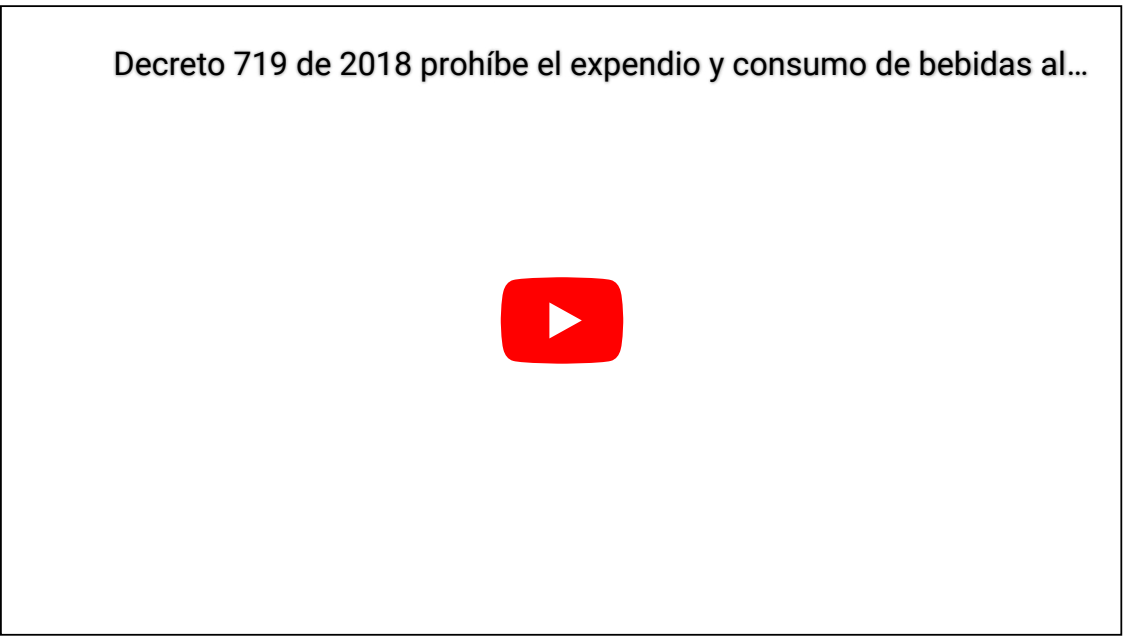

En Abastos ya no se puede vender ni consumir alcohol

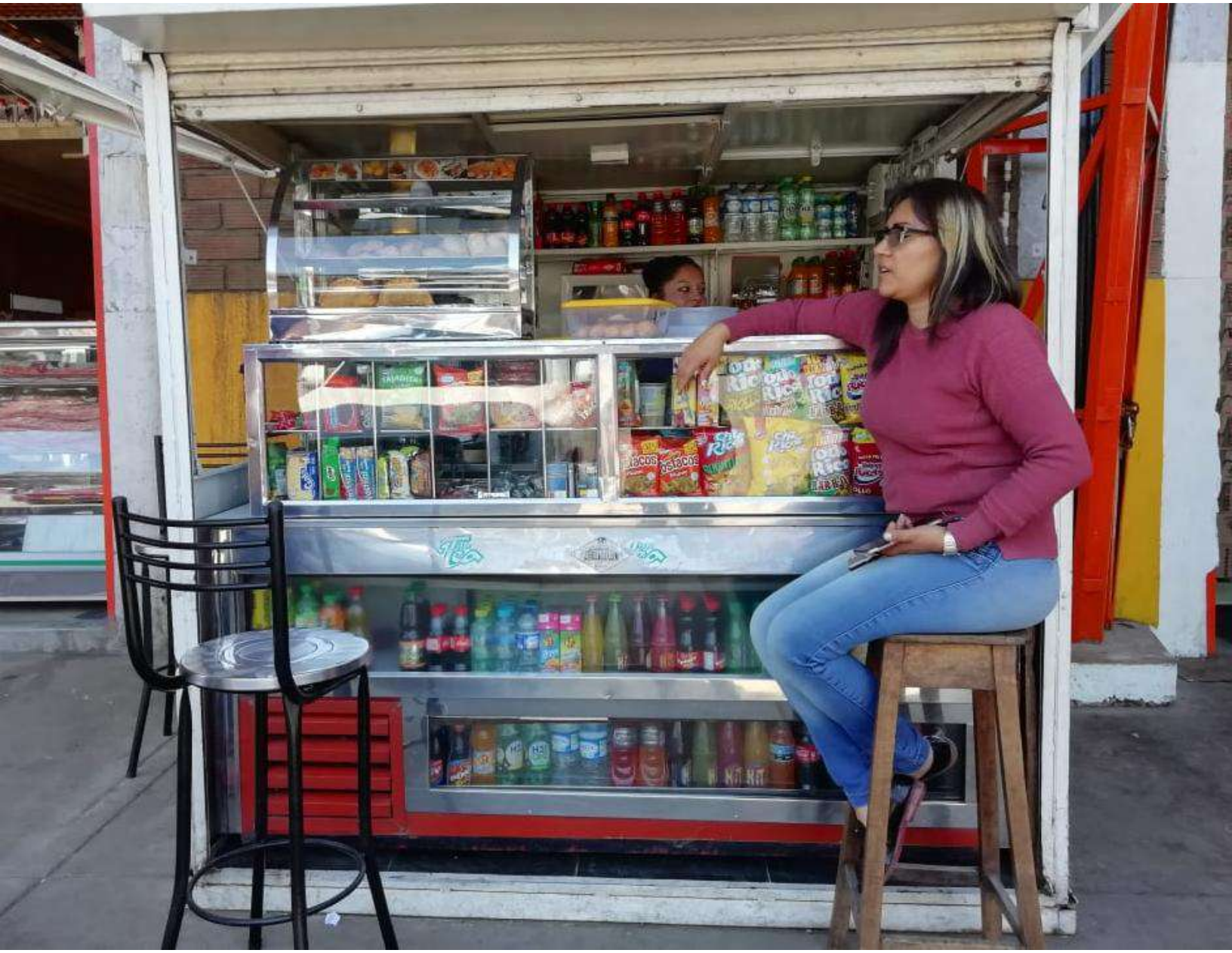

FOTO: Cafeterías de Abastos

En Corabastos se acabó la tradición de primeriar, debido al decreto 719 del 2018 donde la alcaldía , ***prohíbe el comercio al por menor de licor en la zona UPZ, (https://www.elespectador.com/noticias/bogota/ley-seca-en-corabastos-comenzo-regir-desde-este-miercoles-articulo-828642)*** los directos afectados son los comerciantes de las cafeterías que ya no pueden comercializar bebidas alcohólicas en la Corporación.

Está prohibida la venta de licores al por menor en la corporación y sus alrededores, la alcaldía busca con este decreto **mejorar el orden Público** en uno de los sectores más violentos de la ciudad, **la zona UPZ (Abastos, barrio María Paz y El Amparo) (https://www.eltiempo.com/bogota/las-razones-por-las-que-decretaron-ley-seca-en-corabastos-276568),** Sin embargo más de 250 comerciantes de las cafeterías la gran mayoría mujeres cabezas de hogar, están protestando en contra de esta medida, ya que su sustento diario depende de la comercialización de licor dentro de esta central.

Corabastos (https://www.corabastos.com.co/aNuevo/) es la primera plataforma de abastecimiento del país, allí se reúnen cerca de 250.000 personas diariamente como: los productores agrícolas, compradores menores, dueños de restaurantes, pequeños y grandes comerciantes que vienen de diferentes partes del país.

Alrededor de las 2:00 a.m. inician sus labores: los proveedores, vendedores formales e informarles, transportadores, las personas que cargan y descargan la mercancía de los camiones, **«los (http://caracol.com.co/emisora/2017/04/27/bogota/1493292041_885256.html)** ***coteros». (http://caracol.com.co/emisora/2017/04/27/bogota/1493292041_885256.html)***

Los trabajadores de la Central tienen como costumbre el tradicional **primeriar**, que significa según en el argot de Corabastos «*meterle la primera al carro*» esto es empezar el día con fuerza tomándose un trago, solo o con tinto para resistir el helaje de la madrugada y darles energía para la labor que les espera.

Marisol Buitrago **(comerciante de las cafeterías)** indica: « *Es cultural tomarse un aguardiente en Abastos a la madrugada, para los trabajadores significa arrancar el día con ganas, para un cotero una cerveza es el premio de soportar el intenso trabajo y para los comerciantes es la expectativa de hacer un buen negocio, ya que muchos de ellos se hacen con trago* "

Los comerciantes de las cafeterías, manifiestan que la corporación tiene reglamentado el uso de estas casetas para venta de licores al por menor y por ello pagan arriendos desde $1.000.000 mensuales, pero desde que empezo **la ley seca en Corabastos (https://www.elespectador.com/noticias/bogota/ley-seca-en-corabastos-comenzo-regir-desde-este-miercoles-articulo-828642)** es imposible cancelarlos, porque no les alcanza el dinero.

Para contrarrestar la problemática los trabajadores han decidido vender otros productos dentro de las cafeterías, pero estos no dejan la suficiente rentabilidad que el licor, por eso han tenido que despedir empleados y cerrar negocios.

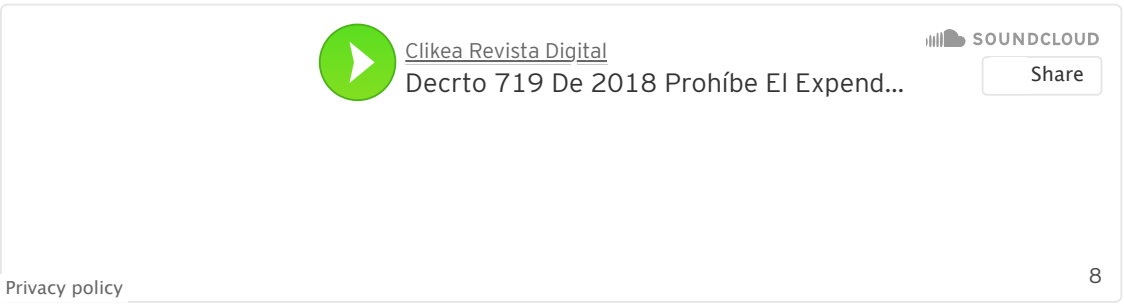

La medida fue tomada por **3 meses por la alcaldía desde el 10 de diciembre del 2018 (https://www.eltiempo.com/bogota/comenzo-a-regir-ley-seca-en-upz-corabastos-y-regira-por-tres-meses-304136)**, sin embargo los 262 comerciantes de las cafeterías de la central de abastos piden que se les dé un **manejo diferente**, ya que su trabajo ha sido heredado de generación en generación por 4 décadas, y está basado en una tradición cultural, debido a la actividades y movimientos comerciales propios del ambiente de Corabastos.

Los trabajadores de las cafeterías no saben de qué van a vivir, ya que es su única forma de trabajo y todos sus ahorros están invertidos en este negocio, por eso: **quieren ser escuchados** para que se les dé alguna solución a su problemática.

Mientras tanto las directivas de corabastos están en una posición neutral ya que entienden a los comerciantes pero tiene que acatar las decisiones de la alcaldía.

Noticia en desarrollo.

¡HABLA YA! POLÍTICA

ALCOHÓLICAS BEBIDAS C DECRETO EXPENDIO PROHÍBE TOMAR TRAGO

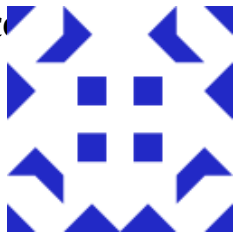

Publicado por auracruz2020

Ver todas las entradas de auracruz2020

Blog de WordPress.com.

Publicidad

BOGOTÁ

Decretan ley seca desde este martes en Corabastos

El decreto, firmado por el alcalde Enrique Peñalosa, establece la prohibición por un período de tres meses.

11 Dic 2018 - 08:12 pm

La Ley de comida chatarra está en conciliación en Congreso.

Inaldo Pérez / RCN Radio

Al ingresar a nuestros portales web, propiedad de Radio Cadenal Nacional S.A.S, usted acepta el uso de cookies. Para más información vea aquí los
More info

Acepto

el consumo y la venta de bebidas alcohólicas en la UPZ de Corabastos, que incluye **la Central de Abastos y los barrios María Paz y El Amparo**.

Según el decreto 719 de 2018, la medida regirá durante **las 24 horas del día, los siete días de la semana** y tendrá una **vigencia de tres meses** a partir del 11 de diciembre de 2018.

De interés: Conductores de SITP provisional protestan por aumento de hurtos

La decisión del distrito se dio en cumplimiento de un fallo judicial emitido por el juez 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien a través de sentencia del 6 de octubre de 2011 ordenó al Distrito **proteger los derechos de la comunidad y adoptar medidas para la recuperación del espacio público**.

Esta restricción comprende:

Al ingresar a nuestros portales web, propiedad de Radio Cadenal Nacional S.A.S, usted acepta el uso de cookies. Para más información vea aquí los

- Limite Norte: Avenida Manuel Cepeda Vargas (Diagonal 3)
- Límite Sur: Avenida Villavicencio (Av. Calle 43 sur).
- Límite Oriental: Avenida Agoberto Mejía Cifuentes (Carrera 80G).
- Límite Occidental: Avenida Ciudad de Cali (Avenida Carrera 86).

El **secretario de Seguridad de Bogotá, Jairo García**, explicó: "Es preocupante que, según la Policía, después de Ciudad Bolívar **Kennedy es la localidad con más homicidios en la ciudad** y es la primera en lesiones personales. Y gran parte de esta problemática la concentra la UPZ Corabastos".

Según cifras de la Policía, en la localidad de **Kennedy se concentran el 15% de los homicidios**, el 13% de las lesiones personales y el 14% de las riñas de ocurren en toda Bogotá.

Más en: Más de 349.000 víctimas del conflicto armado residen en Bogotá

"Cabe señalar que **la UPZ Corabastos concentra buena parte de los delitos** contra la vida y la integridad de esta localidad", agregó el funcionario.

Fuente: Sistema Integrado de Información

Siga a RCN Radio en Google News

Temas

Ley Seca / Corabastos

Contenido promocionado

GRACIOLA

Estudiante de Bogotá descubrió cómo eliminar la barriga en 4 días

RECHIOL

Mujer de 47 años con piel de niña. Prueba esto antes de acostarte

GOBRAVO

Una plataforma crediticia que te dice sí

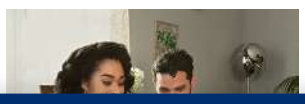

Al ingresar a nuestros portales web, propiedad de Radio Cadenal Nacional S.A.S, usted acepta el uso de cookies. Para más información vea aquí los

Le puede interesar

BOGOTÁ

Peligrosa banda del 'Tren de Aragua' estaría extorsionando a comerciantes de Corabastos

Hace 1 mes

BOGOTÁ

Denuncian prostitución en sector de Corabastos: rifan mujeres a través de boletas de $30.000

Hace 1 mes

REGIÓN CENTRAL

Se corren para este sábado las 10 medidas de seguridad en Soacha por la visita del presidente Petro

Hace 1 mes

CLICS

[Video] Hombre se viralizó al escarbar y comer alimentos de la basura en Corabastos

Hace 1 mes

Publicidad

Lo más visto

1 COLOMBIA

El curioso carro que puede comprar en Colombia por $4 millones: todo por internet

Hace 2 días

Al ingresar a nuestros portales web, propiedad de Radio Cadenal Nacional S.A.S, usted acepta el uso de cookies. Para más información vea aquí los

3 BOGOTÁ

Bogotá amaneció con caos de movilidad: llénese de paciencia y tome vías alternas

Hace 2 días

4 ENTRETENIMIENTO

Piqué y hermano de Shakira se habrían ido a los golpes: dicen que Policía intervino

Hace 1 día

5 REGIÓN CENTRAL

Nevado del Ruiz: revelan impactante imagen desde el espacio; se aprecia la actividad volcánica

Hace 1 día

Publicidad

Encuentre más contenidos

Fin del contenido.

Al ingresar a nuestros portales web, propiedad de Radio Cadenal Nacional S.A.S, usted acepta el uso de cookies. Para más información vea aquí los

(https://www.facebook.com/sharer/sharer.php?u=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2019-comerciantes-piden-levantar-ley-seca-en-corabastos?url=articulos%2F01-2019-comerciantes-piden-levantar-ley-seca-en-corabastos) (https://twitter.com/home?status=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2019-comerciantes-piden-levantar-ley-seca-en-corabastos?url=articulos%2F01-2019-comerciantes-piden-levantar-ley-seca-en-corabastos) (https://plus.google.com/share?url=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2019-comerciantes-piden-levantar-ley-seca-en-corabastos?url=articulos%2F01-2019-comerciantes-piden-levantar-ley-seca-en-corabastos)

Nación.

Comerciantes piden levantar Ley Seca en Corabastos

Redacción Nacional
Bogotá
Enero 08, 2019 - 02:17 AM
(https://www.facebook.com/sharer/sharer.php?u=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2019-comerciantes-piden-levantar-ley-seca-en-corabastos) (https://twitter.com/home?status=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2019-comerciantes-piden-levantar-ley-seca-en-corabastos) (https://plus.google.com/share?url=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2019-comerciantes-piden-levantar-ley-seca-en-corabastos) (https://wa.me/?text=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2019-comerciantes-piden-levantar-ley-seca-en-corabastos)

Cortesía

Con la implementación del Decreto 719 de 2018 que empezó a regir el 11 de diciembre del año en curso, motivado por un fallo judicial de octubre de 2011, y por el cual se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en un amplio sector de la UPZ N. 80 llamada “Corabastos”, los empresarios formales de la Central de Abastos con el respaldo de Asobares exponen varias precisiones a la opinión pública con respecto de las motivaciones de la norma, hechos que realmente ocurren al interior de dicho centro de abastecimiento del país y por los cuales consideran que la medida no debería aplicarse en esta zona de Bogotá.

Aunque la Central de Abastos está ubicada efectivamente en la Localidad de Kennedy, la cual según la Policía Nacional es la segunda con mayor tasa de homicidios de Bogotá (15%) y primera en lesiones personales (13%), dichas estadísticas no tienen en la Central de Abastos su dinamizador. En el primer semestre de 2018 en la localidad de Kennedy se registraron 71 homicidios. En la Corporación Corabastos desde 2016 no se ha registrado asesinato alguno.

De las lesiones personales, del total de la localidad para 2016 con 1627, 49 fueron en el cuadrante de la Central de Abastos, es decir, el 3,01% del total de la localidad. Para el primer semestre de 2017 se presentaron en la Central 26 casos de lesiones personales y para el mismo periodo de 2018, 30 casos. Cabe decir que la Central de Abastos más importante del país tiene una población flotante diaria de 200.000 personas. Es decir que para el primer semestre de este año, la conflictividad diaria ha sido del 0,015%, o visto de otra forma, cinco casos mensuales con ese volumen de población flotante.

Seguridad

El cuadrante donde se ubica Corabastos tiene un apoyo único a nivel de Policía, vigilancia y seguridad privada en Colombia para un área de 420.000 metros cuadrados: 75 unidades de policía, apoyo de la Sijin, del Gaula y de la Sipol; 343 vigilantes privados pagados por la Corporación a través de las cuotas de administración asumidas por los 6500 comerciantes; 107 cámaras de seguridad con 18 personas trabajando en su centro de control.

En cuanto a los comparendos impuestos por el Nuevo Código de Policía, y reconociendo alguna conflictividad con el uso del suelo al interior de la Central, en promedio se imponen 750 por UPZ según dice el decreto. En toda la UPZ N. 80 analizada se registran 1445 comparendos de los cuales, dentro de la Corporación Corabastos se han impuesto 24 cierres a establecimientos en todo lo corrido del año, causados mayoritariamente por horario y el no presentar algún requisito de funcionamiento del Artículo 87 del Código; es decir dos cierres mensuales en promedio de los 296 comercios de alimentos y bebidas que funcionan al interior de la Central.

Entorno

El entorno urbanístico de la Central se ha visto afectado por el deterioro continuado de las zonas, como El Amparo y María Paz, donde reconociendo los esfuerzos de la Administración distrital, no son suficientes para contener el desplazamiento de zonas recuperadas como el “Bronx” y “San Bernardo” cuyas estructuras han migrado e instalado en zonas como las mencionadas afectando e impactando la seguridad para la ciudadanía que labora y visita la Central.

La relación de indicadores de homicidios, lesiones, hurtos y riñas con el consumo de licor han sido ampliamente estudiadas en Bogotá, Colombia y el mundo, sugiriendo que no es la restricción y contención del comercio legal de licor lo que genera una disminución en la violencia. Imputar razones externas a decisiones internas de los individuos es un error; la existencia de grupos armados, de estructuras criminales, de economía ilegal, el deterioro de las zonas, vandalismo y prostitución; la ineficiencia de la justicia penal y la parálisis del sistema judicial son algunas de las verdaderas causas de los niveles de criminalidad.

0 comentarios
Inicie sesión (/user/login?destination=/articulos/01-2019-comerciantes-piden-levantar-ley-seca-en-corabastos%23comment-form) o regístrese (/user/register?destination=/articulos/01-2019-comerciantes-piden-levantar-ley-seca-en-corabastos%23comment-form) para enviar comentarios

Editoriales anteriores

1. Debate por deuda en EE.UU. (/articulos/05-03-2023-editorial-debate-por-deuda-en-eeuu)
2. Tarjeta roja a los violentos (/articulos/05-02-2023-editorial-tarjeta-roja-los-violentos)
3. El Plan: debate con alarmas prendidas (/articulos/05-01-2023-editorial-el-plan-debate-con-alarmas-prendidas)
4. Una esperanzadora FilBo (/articulos/04-30-2023-editorial-una-esperanzadora-filbo)

Últimas columnas

No se ha encontrado ninguna columna relacionada.

Twitter EL NUEVO SIGLO

Tweets por el @ELNUEVOSIGLO. (https://twitter.com/ELNUEVOSIGLO)
Compartir en
!

Copyright C 2017 El Nuevo Siglo Portal desarrollado en Drupal por SeeD (http://seedem.co)

Gracias a compromisos de los comerciantes de la UPZ 80, el distrito no prorrogó ley seca

No habrá prórroga de Ley Seca en Corabastos

LEE ANTES DE COMPARTIR:

(/#facebook)
(/#twitter)
(/#whatsapp)

11·MAR·2019

Publicado por: Karen Estupiñán

Luego de cumplirse tres meses de restricción al consumo y expendio de bebidas alcohólicas en la UPZ 80 donde se incluye la Central de Abastos Corabastos en la localidad de Kennedy, la Administración Distrital decidió no prolongar la medida gracias a la importante mejoría en los principales indicadores de seguridad y a los compromisos adquiridos por comerciantes de la zona.

En el tiempo que estuvo vigente la restricción, la Alcaldía de Enrique Peñalosa sostuvo permanentes reuniones con los dueños de bares y sitios de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en la que finalmente los comerciantes se comprometieron a trabajar de forma coordinada con las autoridades, para hacerle frente a las conductas delictivas que se generen en esta zona y a las problemáticas de convivencia.

Entre otros de los compromisos de los comerciantes se encuentra la instalación de iluminación adecuada y cámaras de videovigilancia al interior de sus establecimientos. Además ayudarán al control del espacio público, facilitando los controles por parte de las autoridades y colaborarán denunciando cualquier hecho que pueda poner en riesgo la seguridad de la comunidad.

Para llegar a estos acuerdos, también se generaron reuniones entre los comerciantes y los habitantes de la zona, quienes habían interpuesto una acción popular pidiendo la intervención del distrito.

Sin embargo, la Alcaldía de Bogotá aclaró que al interior de la Central de Abastos de Bogotá, no está permitido el consumo de alcohol, como lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial POT y recordó que habrá rigurosos controles para garantizar el cumplimiento de esta norma.

Durante dos meses, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia en articulación con la Policía Metropolitana de Bogotá, verificará el comportamiento en materia de seguridad y convivencia de la UPZ 80 Corabastos y no descarta que se puedan tomar futuras medidas en el sector en caso que aumenten los delitos asociados al consumo de licor.

Resultados:

POBLACIONES

La Ley seca decretada en la UPZ Corabastos desde el pasado 13 de diciembre de 2018, logró la reducción del 50% de homicidios en comparación a tres meses antes de entrar en rigor la medida.

Así mismo se redujeron las lesiones personales en 63%, las riñas en 13%, el hurto a comercio en 67%, el hurto a automotores en 50% y el hurto a motocicletas en 43%.

En cuanto a comparendos por infringir el Código de Policía, las autoridades impusieron 1.648 multas antes de implementarse el decreto de Ley Seca, y durante la medida, 1.567, es decir un 5% menos.

CORABASTOS (/TAG/CORABASTOS) LEY SECA (/TAG/LEY-SECA) ALCALDÍA BOGOTÁ (/TAG/ALCALDIA-BOGOTA)

POBLACIONES

TEMAS RELACIONADOS

(/mi-

- A la cárcel hombre señalado del feminicidio de su pareja en un motel de Bogotá (/mi-ciudad/seguridad/la-carcel-hombre-senalado-de-feminicidio-de-su-pareja-en-un-motel)

(/mi-

- Policía capturó a hombre armado y con estupefacientes camuflados en un cuaderno (/mi-ciudad/seguridad/capturado-con-estupefacientes-ocultos-en-un-cuaderno-y-una-pistola)

(/mi-

- Policía incautó estupefacientes que olfateó perro en el aeropuerto El Dorado (/mi-ciudad/seguridad/perro-policia-olfateo-mas-de-10100-g-de-estupefaciente-en-bodega)

(/mi-

- ¡La ropa los delató! Así cayeron 'los caricaturas', 2 hombres que hurtaban en TM (/mi-ciudad/seguridad/sus-sacos-los-delataron-asi-cayeron-los-caricaturas-por-hurto)

Te puede interesar

SEGURIDAD (/MI-CIUDAD/SEGURIDAD)

A la cárcel hombre señalado del feminicidio de su pareja en un motel de Bogotá (/mi-ciudad/seguridad/la-carcel-hombre-senalado-de-feminicidio-de-su-pareja-en-un-motel)

04•MAYO•2023

Juan Miguel Pinzón habría confesado el feminicidio de su pareja a la recepcionista del motel donde se hospedaban en la localidad de Barrios Unidos.
(/mi-ciudad/seguridad/la-carcel-hombre-senalado-de-feminicidio-de-su-pareja-en-un-motel)

(/mi-ciudad/seguridad/la-carcel-hombre-senalado-de-feminicidio-de-su-pareja-en-un-motel)

LEE ANTES DE COMPARTIR

(/#facebook) (/#twitter) (/#whatsapp)

SEGURIDAD (/MI-CIUDAD/SEGURIDAD)

Policía capturó a hombre armado y con estupefacientes camuflados en un cuaderno (/mi-ciudad/seguridad/capturado-con-estupefacientes-ocultos-en-un-cuaderno-y-una-pistola)

04•MAYO•2023

En labores de requisa la Policía de Bogotá capturó a un hombre que portaba estupefacientes camuflados y una pistola cargada en La Joya.
(/mi-ciudad/seguridad/capturado-con-estupefacientes-ocultos-en-un-cuaderno-y-una-pistola)

POBLACIONES

(/mi-ciudad/seguridad/capturado-con-estupefacientes-ocultos-en-un-cuaderno-y-una-pistola)

LEE ANTES DE COMPARTIR

(/#facebook) (/#twitter) (/#whatsapp)

SEGURIDAD (/MI-CIUDAD/SEGURIDAD)

Policía incautó estupefacientes que olfateó perro en el aeropuerto El Dorado (/mi-ciudad/seguridad/perro-policia-olfateo-mas-de-10100-g-de-estupefaciente-en-bodega)

04•MAYO•2023

En diligencias de inspección y control en bodegas de envíos del aeropuerto El Dorado, un pero guía descubrió un cargamento de estupefacientes.
(/mi-ciudad/seguridad/perro-policia-olfateo-mas-de-10100-g-de-estupefaciente-en-bodega)

(/mi-ciudad/seguridad/perro-policia-olfateo-mas-de-10100-g-de-estupefaciente-en-bodega)

LEE ANTES DE COMPARTIR

(/#facebook) (/#twitter) (/#whatsapp)

¿Te pareció útil este contenido?

¿ENCONTRASTE ALGÚN ERROR EN ESTA PÁGINA?

Reporta >

Conoce nuestras entidades

Conoce el mapa del sitio

Entidades de control

Archivo de noticias

Transparencia y acceso a la información

LDÍA DE BOGOTÁ

3 N° 10-65 / Tel: +57 (601) 381-3000

57 (601) 381-3000)

rio de atención al público:

s a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

go postal: 111711

PS://BOGOTA.GOV.CO/INTERNA

ATALOGA-BOGOTA-ENTRE-LAS-10

CON-MEJOR-GOBIERNO-DIG

BOGOTÁ TE ESCUCHA

TTPS://BOGOTA.GOV.CO/SDQS)

(/HISTORICO-ALCALDIA/POLITICA-DE-CONFIDENCIALIDAD-

NOS:

(HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/ALC

2023 ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.
TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS

WWW.COLOMBIA.CO/) **(HTT**

CORONAVIRUS

Ley seca en Bogotá: en qué consiste, medidas, horarios y hasta cuándo va

El servicio a domicilio, para la venta de licor, estará habilitado durante la ley seca que continúa en Bogotá.

Daniel Valencia

Actualizado a 21 de mayo de 2021 14:03 COT

0

hospitalaria en la capital de la República y **se estimó la continuidad de las determinaciones que venían desarrollándose en la ciudad.**

En ese orden de ideas, el alcalde encargado de Bogotá, Alejandro Gómez, entregó un balance general a la ciudadanía donde se mantiene la preocupación por los altos índices de contagio y ocupación de camas de Unidad de Cuidado Intensivo (UCI). Como consecuencia de lo anterior **se decidió que el toque de queda regirá entre las 11:00 pm y las 4:00 am de cada día y, en adición, la ley seca estará vigente desde las 10:00 pm y las 4:00 am.**

Sobre la ley seca, el decreto 180 del 19 de mayo de 2021, considera una excepción para el consumo de bebidas embriagantes. **"se autoriza el consumo de bebidas embriagantes cuando se realice como complemento a platos servidos a la mesa por parte de establecimientos** y locales gastronómicos y previo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad correspondientes", se puede leer en el documento oficial emitido por la Alcaldía de Bogotá.

En adición, **el expendio de bebidas embriagantes a través de plataformas a domicilio estará habilitado** durante el tiempo en que rige la restricción.

Finalmente, el grupo de medidas y restricciones que actualmente rigen en Bogotá, **estarán vigentes hasta el próximo lunes 14 de mayo, en ese momento se hará una nueva evaluación** de la evolución del virus para determinar la incorporación de nuevas medidas o, por el contrario, la flexibilización de las restricciones.

¿Cuál es el porcentaje de ocupación de camas UCI en Bogotá?

Según los datos entregados por el Observatorio de Salud de Bogotá, la ciudad actualmente tiene una ocupación general del 94.2%. Específicamente, se ha destinado un total de 2.172 camas UCI para pacientes afectados por el

CORABASTOS®
"MODERNA, EFICIENTE Y COMPETITIVA"

PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD

para la realización de actividad física (aeróbicos) en **La CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS** en contexto el estado de emergencia por la pandemia asociada a la covid-19.

www.corabastos.com.co

@corabastossa

OBJETIVO

Orientar las medidas que, en el marco de la pandemia generada por el nuevo coronavirus COVID-19, deberán ser adoptadas con el objeto de permitir la práctica deportiva de bajo riesgo en cumplimiento de los requisitos de bioseguridad con el fin de disminuir el peligro de contagio durante el desarrollo de entrenamientos y competencias.

ALCANCE

Establecer las medidas de bioseguridad que resguardan las actividades físicas de bajo riesgo de acuerdo a los niveles de peligro, así como garantizar la integridad de los trabajadores, entrenadores y personal logístico, con edades comprendidas entre los 18 y los 50 años que fueron establecidos por el Ministerio del Deporte para el retorno al entrenamiento.

JUSTIFICACIÓN

La enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19) es una enfermedad respiratoria causada por el virus SARS-CoVs-2. El cual, se ha propagado desde China hacia un gran número de países alrededor del mundo, generando un impacto en cada uno de ellos a nivel de mortalidad, morbilidad y en la capacidad de respuesta de los servicios de salud, así mismo pueden afectar todos los aspectos de la vida diaria y las actividades económicas y sociales, incluyendo la práctica deportiva de alto nivel obligando a la cancelación o aplazamiento de un sin número de eventos deportivos tanto a nivel nacional como internacional, destacando el aplazamiento de los Juegos Olímpicos de Tokio, la máxima cita deportiva existente en el mundo.

De acuerdo con la evolución del manejo de la epidemia por parte del gobierno nacional, se ha considerado que es el momento de reiniciar las actividades de entrenamiento, partiendo del principio que la reanudación de estas no debe comprometer la salud de los deportistas, sus familias o la comunidad y que la re activación deportiva no influya en el riesgo de aumentar las tasas de transmisión local de COVID-19.

Realizar una actividad física aporta un gran número de beneficios a nuestra salud, Los estudios científicos así lo demuestran, disminuye el riesgo de padecer enfermedades como la diabetes, la hipertensión y las dislipidemias**,** además mantener un peso saludable, mejorar nuestra salud mental y la vida social

Para ello existe desde el Ministerio del Deporte una estratificación de niveles de riesgo de acuerdo a los siguientes criterios:

Riesgo Bajo.

1. Práctica Individual
2. No contacto físico
3. Deporte al aire libre
4. Bajo riesgo de Trauma
5. La práctica deportiva es posible garantizando el distanciamiento social (2 metros).
6. Control por telemedicina
7. La implementación deportiva de carácter individual y no compartida.
8. Existencia de protocolos específicos para desinfección de implementación y limpieza personal.
9. Traslado individual al escenario deportivo.

Riesgo Intermedio.

1. Práctica individual o máximo 4 personas
2. No Contacto físico.
3. Práctica al aire libre o coliseo.
4. Bajo riesgo de trauma.
5. Se garantiza el aislamiento social (2 metros) durante la práctica deportiva.
6. Control por Telemedicina y/o presencial.
7. Implementación deportiva de carácter individual y no compartida.
8. Bioseguridad: Protocolo de limpieza personal, implementación deportiva y de escenarios.

Riesgo Alto.

1. Práctica individual o hasta de 10 personas
2. Existe el contacto Físico
3. Práctica al aire libre y/o coliseo
4. Bajo o medio riesgo de trauma
5. Control por telemedicina y/o presencial.
6. Implementación personal o compartida.
7. Bioseguridad: Protocolo de limpieza personal, implementación deportiva y de escenarios.

Los deportes de bajo riesgo, sin contacto, como golf y tenis, pueden reanudar las prácticas y competiciones, en interiores y al aire libre.

Los deportes de riesgo medio y alto como el béisbol, el softbol, el fútbol, el baloncesto y el fútbol americano, pueden reanudar prácticas, entrenamientos y competiciones con contacto solo en zonas exteriores al aire libre**.**

Por lo anterior desde el Ministerio del Deporte de la mano del Ministerio de Salud y Protección Social se genera lineamientos encaminado a un retorno progresivo, de las actividades físicas, a los entrenamientos deportivos.

NORMATIVA

- **Propuesta para apertura de entrenamientos en atletas de alto rendimiento**, Ministerio del Deporte Comité Olímpico Colombiano 2020.

- **Ley 181 de 1995**, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.

- **Decreto 2771 de 2008**, por el cual se crea la comisión intersectorial para la coordinación y orientación superior del fomento, desarrollo y medición de impacto de la actividad física.

- **Resolución 666 de 2020**, por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del COVID-19.

DEFINICIONES

- **Asepsia:** Ausencia de microorganismos que pueden causar enfermedad. Este concepto incluye la preparación del equipo, la instrumentación y el cambio de operaciones mediante los mecanismos de esterilización y desinfección.
- **Alto logro deportivo:** Actividad sistemática, altamente intensiva y científicamente argumentada de entrenamiento y competición, para alcanzar máximos resultados deportivos.
- **Bioseguridad:** Conjunto de medidas preventivas que tienen por objeto eliminar o minimizar el factor de riesgo biológico que pueda llegar a afectar la salud, el medio ambiente o la vida de las personas, asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos no atenten contra la salud y seguridad de los trabajadores.
- **Carga de entrenamiento:** Las actividades físicas y mentales que realiza el individuo encaminadas al desarrollo de capacidades, hábitos, entre otros. Así como la suma de los efectos de estas actividades sobre el organismo del deportista.
- **Contacto estrecho:** Es el contacto entre personas en un espacio de 2 metros o menos de distancia, en una habitación o en el área de atención de un caso de COVID-2019 confirmado o probable, durante un tiempo mayor a 15 minutos, o contacto directo con secreciones de un caso probable o confirmado mientras el paciente es considerado infeccioso.
- **COVID-19:** Es una nueva enfermedad, causada por un nuevo coronavirus que no se había visto antes en seres humanos. El nombre de la enfermedad se escogió siguiendo las mejores prácticas establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para asignar nombres a nuevas enfermedades infecciosas en seres humanos.
- **Desinfección:** es la destrucción de microorganismos de una superficie por medio de agentes químicos o físicos.
- **Desinfectante:** es un germicida que inactiva prácticamente todos los microorganismos patógenos reconocidos, pero no necesariamente todas las formas de vida microbiana, ejemplo esporas. Este término se aplica solo a objetos inanimados.

- **Deporte:** Es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas pre establecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales (Ley 181, 1995, p.34).
- **Deporte de alto rendimiento:** Práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos."
- **Entidad deportiva.** Instituciones del orden municipal, departamental y nacional en el sector público, creadas para organizar la actividad deportiva a nivel competitivo en el sector olímpico convencional y paralímpico, entre otras actividades. (Coldeportes, 2015).
- **Entrenador deportivo**. Es un pedagogo, profesor, maestro-dirigente de un grupo de atletas, junto con las cuales persigue éxitos deportivos en todos los niveles, debe tener capacidades laborales requeridas, según su grado de conocimientos académicos adquiridos, experiencias vividas y resultados alcanzados como tal, que le permitirán desempeñarse en el proceso continuo de calidad pertinente al entrenamiento deportivo, según sea el deporte de su aplicación: individual, grupal o mixto.
- **Escenario deportivo:** Es toda instalación construida o adecuada para la práctica de un deporte determinado y legalmente reconocido por el Estado colombiano por intermedio de la autoridad competente respectiva incluyendo todas sus dependencias internas y externas y vías de ingreso y salida cercanas a dichos instalaciones.

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD

- **Medidas generales.**

Las medidas que han demostrado mayor evidencia para la contención de la transmisión del virus son tres:

- Lavado de manos
- Distanciamiento social
- Uso de tapabocas en áreas donde no se puede mantener una distancia mayor de 2 metros.

Adicional a estas medidas y teniendo en cuenta los mecanismos de diseminación del virus (gotas y contacto), se debe fortalecer los procesos de limpieza y desinfección de equipos, elementos e insumos, el manejo de residuos producto de la actividad o sector, adecuado uso de Elementos de Protección Personal-EPP y optimizar la ventilación del lugar y el cumplimiento de condiciones higiénicos sanitarias.

A continuación, se describen de manera puntual las medidas que han demostrado mayor evidencia para la contención de la transmisión del virus.

- **Lavado de manos**

- Disponer de los insumos para realizar la higiene de manos con agua potable, jabón y toallas de un solo uso (toallas desechables).
- Disponer suministros de alcohol glicerinado mínimo al 60% máximo 95%.
- Disponer en áreas comunes y zonas de trabajo de puntos para el lavado frecuente de manos según las recomendaciones del Ministerio de Salud.
- Se debe garantizar que el personal se pueda realizar el lavado de manos por los menos 6 veces al día.
- Se solicita que se organicen turnos para realizar el lavado de manos con el fin de que no se presenten, un mayor número de personas en el baño.
- Se solicita que por parte de los responsables de los sistemas de seguridad y salud en el trabajo realizar seguimiento y monitoreo a esta actividad.
- Se solicita intensificar las acciones de información, educación y comunicación para el desarrollo de esta actividad.

- **Técnica de lavado de manos**

  - El lavado de manos con agua y jabón debe realizarse cuando las manos están visiblemente sucias, antes y después de ir al baño, antes y después de comer, después de estornudar en las manos.
  - La higiene de manos con alcohol glicerinado se debe realizar siempre y cuando las manos están visiblemente limpias y no se tenga contaminación con fluidos corporales.
  - Recordar que el alcohol glicerinado a utilizar debe tener una concentración entre 60% y el 95%.
  - Se deben tener recordatorios de la técnica en la zona en la cual se realiza el lavado de manos.

- **Distanciamiento Físico**

El distanciamiento físico, significa mantener un espacio entre usted y las demás personas fuera de su casa. Para practicar el distanciamiento físico se requiere:

  - Permanezca al menos a 2 metros de distancia de otras personas y entre los puestos de trabajo evitando contacto directo.
  - Controle el aforo del personal autorizado en el área o escenario deportivo
  - No se reúna en grupos (en caso que se quiera deben ser reuniones grupales reducidas y cortas).
  - Aléjese de lugares muy concurridos y evite las congregaciones masivas.
  - Además de las medidas cotidianas para prevenir el COVID-19, mantener el espacio entre usted y las demás personas es una de las mejores herramientas que tenemos para evitar estar expuestos al virus y desacelerar su propagación a nivel local, nacional y mundial.
  - Considerar la ubicación y la distancia física del personal para desarrollar sus entrenamientos.
  - Cada escenario deportivo debe establecer horarios de uso a manera de turnos, de tal forma de no sobre pasar el aforo máximo diseñado para el escenario deportivo en medio de la situación de la pandemia.

- **Elementos de Protección Personal- EPP.**

- Se debe garantizar la incorporación de los elementos de protección personal necesarios para la prevención del contagio por COVID 19 por parte del equipo a los atletas y personal asistencial que participa en cada una de las sesiones de entrenamiento
- El personal asistencial debe portar los kits de protección y el equipo debe garantizar su disponibilidad (mascarilla y alcohol glicerinado mínimo al 60 % y equipos de dotación, en los casos que se requieran).
- Tener un registro de los atletas y personal asistencial que participar en las sesiones de entrenamiento, lugar y horario de entrenamiento, con el fin de apoyar a las entidades encargadas de la seguridad de los trabajadores.
- Garantizar que se cuente con suministro de mascarillas de manera continua.
- Informar las recomendaciones de usos eficiente de los EPP
- El uso de guantes NO ES RECOMENDADO si no se van a manipular elementos como residuos, en el resto de las situaciones se recomienda el lavado de manos con agua, jabón y toallas desechables.
- Los equipos de protección personal no desechables deberán almacenarse en un área limpia y seca.
- Instalar recipientes adecuados para el destino final de los elementos de bioseguridad utilizados por el personal, que sean de un solo uso o desechables. En caso de tener puestos de atención médica, los recipientes deben cumplir con el manejo de residuos peligrosos, según plan de gestión integral de residuos hospitalarios.

- **Manejo de la mascarilla y elementos de protección facial**

- Se recomienda el uso de mascarilla para el atleta permanente, antes y después del entrenamiento mientras ubica su domicilio o sitio formal de inicio de entrenamiento.
- Todo el personal que no sea atleta y que esté presente en la sesión de entrenamiento debe usar la mascarilla antes, durante y después de la sesión de entrenamiento.
- Se debe usar la mascarilla de acuerdo a las indicaciones del Ministerio de Salud y Protección Social en espacios públicos.
- Para colocárselo y una vez retirado realice el lavado de manos.

- **Limpieza y desinfección**

- Desarrollar e implementar un protocolo de limpieza, desinfección permanente y mantenimiento del escenario deportivo.
- Incrementar la frecuencia de limpieza y desinfección del área destinada para esta labor, pisos, paredes, puertas, ventanas, divisiones, muebles, sillas, y todos aquellos elementos con los cuales las personas tienen contacto constante y directo.
- Establecer un procedimiento de limpieza y desinfección diario previo a la apertura y posterior del cierre del establecimiento, incluyendo sus zonas comunes y mobiliario, con productos de desinfección de uso doméstico o industrial. Así mismo, garantizar jornadas de limpieza y desinfección periódicas durante el día.
- Elaboración de fichas técnicas e instructivos (idealmente digitales) sobre los procesos de limpieza y desinfección.
- Establecer protocolos de desinfección previos al uso de cualquier elemento o herramienta de trabajo.
- Garantizar que el proceso de limpieza y desinfección se realice de manera segura y con los elementos necesarios dependiendo de las áreas o de las zonas de desplazamiento y trabajo.
- Disponer de paños y gel desinfectante que permitan asear las áreas de contacto (ej. el panel de control) de los equipos de uso general (ej., microondas) entre cada persona que lo utiliza, o designar a una persona que se encargue de efectuar su manipulación.
- Las áreas como pisos, baños, cocinas se deben lavar con un detergente común, para luego desinfectar con los desinfectantes entre los que se recomienda el hipoclorito de uso doméstico y dejarlo en contacto con las superficies de 5 a 10 minutos y después retirar con un paño húmedo y limpio.
- Realizar capacitación al personal de servicios generales.
- En caso de contratar empresas especializadas estas deberán contar con concepto sanitario expedido por las Direcciones Territoriales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Guía técnica para el análisis de exposición a factores de riesgo ocupacional en el proceso de evaluación para la calificación de origen de la enfermedad profesional, Ministerio de la Protección Social, 2011.

- Organización Internacional del Trabajo (OIT). Prevención y mitigación del COVID-19 en el trabajo. Lista de comprobación. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/ed_protect/protrav/safework/documents/instructional material/wcms_741818.pdf.

- Ministerio de Salud y Protección Social, GIPG13 Orientaciones de medidas preventivas y de mitigación para contener la infección respiratoria aguda por COVID-19, dirigidas a la población en general., 2020.

- Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES, Colección 1 de los Lineamientos de Política Pública en Ciencias del Deporte en Técnica Metodológica.

Anexos

Se dispone de un lugar para la realización de la actividad física (aeróbicos), en el quinto piso del edificio de parqueaderos de la corporación de abastos de Bogotá S. A., con un área de 1950 metros cuadrados habitable, al aire libre, para un aforo máximo de 40 personas por sesión, Con un distanciamiento de 2 metros entre cada persona debidamente señalizada.

Imagen n°1, área superior de edificio de parqueaderos CORABASTOS S. A. (vista frontal).

Imagen n°2, área superior de edificio de parqueaderos CORABASTOS S. A. (vista lateral).

Imagen n°3, área superior de edificio de parqueaderos CORABASTOS S. A. (vista posterior).

Banco Caja Social
Más banco. Más amigo

PAGOS EFECTIVO

FECHA: 20190918 HORA: 10:12:58
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0193-CORABASTOS
MAQUINA: F001/L2U8
NO.PRODUCTO: 15701592
NOMBRE: CORABASTOS
NO.TRANSACCION: 0N000213
REF1: 000001501276

.TRANSAC.: $3,086,584.00
.COMISION: 0.00

OTROS CANALES PARA EL PAGO
SIGNATARIOS
CINAS TOTAL
CARVAJAL
PROPIO

SACCION PROPIA EN LINEA
OSA

FAVOR VERIFIQUE QUE LA
MACION IMPRESA ES CORRECTA

ON DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. "CORABASTOS"

ECONOMIA MIXTA ADSCRITA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA
-7 www.corabastos.com.co Bogotá D.C Av Cra 80 No 2-51 PBX 453 7188
ACTIVIDAD ECONOMICA 6810 ICA 304 TARIFA 9.66X MIL

FACTURA DE

1501270

O	IDENTIFICACIÓN: 17051569	LOCAL:
MES FACTURADO: Septiembre 2019	FECHA DE EXPEDICION: 04/09/2019	500011

	VALOR CONCEPTO	I.V.A	RETEFUENTE	TOTAL
	1,148,669	218,247	0	1,366,916
olidos	322,294	0	0	322,294
	885,069	0	0	885,069
	456,192	0	0	456,192
do	26,915	0	0	26,915
TOTALES:	2,839,139	218,247	0	3,057,386

TOS.COM.CO/PAGOS EN LINEA, O BANCO: OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS.

AUTORIZACION DE ... ION No 18762010792576
e fecha 17 de octubre de 2018 del No 141 ... 2000000
igencia 18 meses.

PAGUE HASTA: 15/09/2019

IMPRESO POR LEONARDO SUAZA NIT 11437873 1 CEL 3508182

SON: TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 MLCTE.

EÑOR ARRENDATARIO: CORABASTOS TIENE EL GUSTO DE FELICITARLO POR NCONTRARSE AL DÍA CON SUS PAGOS.

EFECTIVO:	
CHEQUE:	
TOTAL:	

RESPONSABLE: FACTURACION

Banco Caja Social

PAGOS EFECTIVO

FECHA: 20191216 HORA: 14:28:07
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0193-CORABASTOS
MAQUINA: F003/N2A9
NO.PRODUCTO: 15701592
NOMBRE: CORABASTOS
NO.TRANSACCION: 0N000193
REF1: 000001527908

VR.TRANSAC.: $3,131,094.00
VR.COMISION: 0.00

* OTROS CANALES PARA EL PAGO *
CONSIGNATARIOS
OFICINAS TOTAL
CB CARVAJAL
CB PROPIO

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

ION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. "CORABASTOS"

FACTURA DE V

E ECONOMIA MIXTA ADSCRITA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA
3-7 www.corabastos.com.co Bogotá D.C Av Cra 80 No 2-51 PBX 453 7188
ún ACTIVIDAD ECONOMICA 6810 ICA 304 TARIFA 9.66X MIL

1527908

IDENTIFICACION 17051569

LOCAL 500011

MES FACTURADO: Diciembre 2019

FECHA DE EXPEDICION 05/12/2019

	VA...	IVA	RETEFUENTE	TOTAL
	1,148,669	218,247	0	1,366,916
os	321,287	0	0	321,287
	887,169	0	0	887,169
	492,175	0	0	492,175
	31,973	0	0	31,973
TOTALES:	2,881,273	218,247	0	3,099,520

COM.CO/PAGOS EN LINEA, O BANCO: OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS.

8762010792576

PAGUE HASTA: 15/12/2019

IMPRESO POR LEONARDO SUAZA NIT 11437873 1 CEL 350

SON: TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100 MLCTE.

SEÑOR ARRENDATARIO: CORABASTOS TIENE EL GUSTO DE FELICITARLO POR ENCONTRARSE AL DÍA CON SUS PAGOS.

EFECTIVO:	
CHEQUE:	
TOTAL:	

RESPONSABLE: FACTURACION

IA. 00010011 HORA: 1910...

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. "CORABASTOS"

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA ADSCRITA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

NIT 860.028.093-7 www.corabastos.com.co Bogotá D.C. Av Cra 80 No 2-51 PBX 453 7188

Responsables de IVA ACTIVIDAD ECONOMICA 6810 CAJ 01 TARIFA 9.66X MIL

ORABASTOS®

FACTURA DE VENTA

1574754

11-22

RIO: Pedro Pablo Mora Quevedo

IDENTIFICACIÓN: 17051569

LOCAL: 500011

STO: BODEGA 50

MES FACTURADO: Junio 2020

FECHA DE EXPEDICION: 09/06/2020

DETALLE DEL CONCEPTO	VALOR CONCEPTO	IVA	RETEFUENTE	TOTAL
Arriendo	1,192,318	226,540	0	1,418,858
Transferencia Aseo / Residuos Solidos	335,071	0	0	335,071
Transferencia Vigilancia	946,343	0	0	946,343
Transferencia Energia	685,780	0	0	685,780
Transferencia Agua y Alcantarillado	20,886	0	0	20,886
TOTALES:	3,180,398	226,540	0	3,406,938

AVV 014 20200617 11:35 SC 491 LINEA D
EF 3,406,938.00 CH 0.00
NOMBRE: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGO
CTA:059020982 PIN: 000000000000000000
REF:000001574754
****0353
PIN TXN: 00144183701260
DESTINO:OFICINA 0057
REF1 000001574754

PAGUE EN WWW.CORABASTOS.COM.CO/PAGOS EN LINEA, O BANCO: BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS.

TORIZACION NUMERACION DE FACTURACION No. 18763005503285 de Fecha de Abril de 2020 del No. 1564172 al No. 2000000. encia 18 meses

GUE HASTA: 15/06/2020

IMPRESO POR RUMIGRAF EDITORES S.A.S. NIT 900381211.6 CEL 3103379922

N: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100 MLCTE.

IOR ARRENDATARIO: CORABASTOS TIENE EL GUSTO DE FELICITARLO POR ENCONTRARSE AL DÍA N SUS PAGOS.

EFECTIVO:	
CHEQUE:	
TOTAL:	

SPONSABLE: FACTURACION

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. "CORABASTOS"

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA ADSCRITA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA
NIT 860.028.093-7 www.corabastos.com.co Bogotá.D.C Av Cra 80 No 2-51 PBX 453 7188
Responsables de IVA ACTIVIDAD ECONOMICA 6810 ICA 304 TARIFA 9.66X MIL

CORABASTOS®

FACTURA DE

1580170

11 - 22

ARIO: Pedro Pablo Mora Quevedo | IDENTIFICACIÓN: 17051569 | LOCAL: 500011

STO: BODEGA 50 | MES FACTURADO: Julio 2020 | FECHA DE EXPEDICION: 07/07/2020

D.	DETALLE DEL CONCEPTO	VALOR CONCEPTO	I.V.A	RETEFUENTE	TOTAL
	Arriendo	1,192,318	226,540	0	1,418,858
	Aporte Emergencia COVID 19	83,462	0	0	83,462
	Transferencia Aseo / Residuos Solidos	335,070	0	0	335,070
	Transferencia Vigilancia	946,343	0	0	946,343
	Transferencia Energia	518,488	0	0	518,488
	Transferencia Agua y Alcantarillado	21,858	0	0	21,858

Eficiente y Competitiva

AVV 014 20200714 09:21 SC 116 LINEA D
EF 3,324,079.00 CH 0.00
NOMBRE: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGO
CTA:059020982 PIN: 0000000000000000000
REF:000001580170
****9824
PIN TXN: 031945820003?9
DESTINO:OFICINA 0059
REF1 000001580170

PAGUE EN WWW.CORABASTOS.COM.CO/PAGOS EN LINEA, O BANCO: BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS.

TORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN No. 18763005603285 de Fecha de Abril de 2020 del No. 1564172 al No. 2000000 encia 18 meses

TOTALES:	3,097,539	226,540	0	3,324,079

UE HASTA: 15/07/2020

IMPRESO POR RUMIGRAF EDITORES S.A.S. NIT 900381211.6 CEL 310337

TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MLCTE.

OR ARRENDATARIO: CORABASTOS TIENE EL GUSTO DE FELICITARLO POR ENCONTRARSE AL DÍA SUS PAGOS.

EFECTIVO:	
CHEQUE:	
TOTAL:	

PONSABLE: FACTURACION

JORNADA: 0193-CORABASTOS
OFICINA:

FACTURA

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. "CORABASTOS"

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA ADSCRITA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA
NIT 860.028.093-7 www.corabastos.com.co Bogota D.C. Av Cra 80 No 2-51 PBX 453 7188
Responsables de IVA ACTIVIDAD ECONOMICA 6810 ICA 304 TARIFA 9.66X MIL

CORABASTOS®

158785

USUARIO: Pedro Pablo Mora Quevedo

IDENTIFICACION: 17051569

LOCAL: 500011

FECHA DE EXPEDICION: 05/08/2020

C. COSTO: BODEGA 50

MES FACTURADO: Agosto 2020

COD.	DETALLE DEL CONCEPTO	VALOR CONCEPTO	I.V.A.	RETEFUENTE	TOTAL
2	Arriendo	1,192,318	226,540	0	1,418,8
005	Transferencia Emergencia COVID 19	83,462	0	0	83,4
001	Transferencia Aseo / Residuos Solidos	335,075	0	0	335,0
002	Transferencia Vigilancia	971,343	0	0	971,3
003	Transferencia Energia	524,488	0	0	524,4
004	Transferencia Agua y Alcantarillado	22,858	0	0	22,8

PROCESADO 18 AGO 2020

PAGUE EN WWW.CORABASTOS.COM.CO/PAGOS EN LINEA, O BANCO: BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS.

AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN No. 18763005503285 de Fecha 20 de Abril de 2020 del No. 1564172 al No. 2000000 vigencia 18 meses

	VALOR CONCEPTO	I.V.A.	RETEFUENTE	TOTAL
TOTALES:	3,129,544	226,540	0	3,356,08

PAGUE HASTA: 15/08/2020

IMPRESO POR RUMIGRAF EDITORES S.A.S. NIT 900381211.6 CEL 31

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 MLCTE.

SEÑOR ARRENDATARIO: CORABASTOS TIENE EL GUSTO DE FELICITARLO POR ENCONTRARSE AL DÍA CON SUS PAGOS.

EFECTIVO:
CHEQUE:
TOTAL:

RESPONSABLE: FACTURACION

COD.	DETALLE DEL CONCEPTO	VALOR CONCEPTO	I.V.A.	RETEFUENTE	TOTAL
2	Arriendo	1,192,318	226,540	0	1,4
05	Transferencia Emergencia COVID 19	83,462	0	0	8
01	Transferencia Aseo / Residuos Solidos	335,074	0	0	33
02	Transferencia Vigilancia	971,343	0	0	97
03	Transferencia Energia	460,103	0	0	46
04	Transferencia Agua y Alcantarillado	22,858	0	0	2
	TOTALES:	3,065,158	226,540	0	3,291,

Moderna

Eficiente

y Competitiva

DAVIVIENDA
CAJERO No. 2 H.N.
51 15 SEP. 2020 0013
PROCESADO

PAGUE EN WWW.CORABASTOS.COM.CO/PAGOS EN LINEA, O BANCO: BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLA

AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN No. 18763005503285 de Fecha 20 de Abril de 2020 del No. 1564172 al No. 2000000 vigencia 18 meses

PAGUE HASTA: 15/09/2020

IMPRESO POR RUMIGRAF EDITORES S.A.S. NIT 900381211.6 CE

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 MLCTE.

SEÑOR ARRENDATARIO: CORABASTOS TIENE EL GUSTO DE FELICITARLO POR ENCONTRARSE AL DÍA CON SUS PAGOS.

EFECTIVO:	
CHEQUE:	
TOTAL:	

Representación Gráfica

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

CORA-27439

LOCAL: 500011

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. "CORABASTOS"

SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA ADSCRITA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORABASTOS

NIT. 860.028.093-7 Responsables de IVA

www.corabastos.com.co Bogotá D.C. Av Cra. 80 No. 2- 51 PBX: 4 53 7188
ACTIVIDAD ECONÓMICA 6810 ICA 3/1000 TARIFA 9.66X MIL

USUARIO:	PEDRO PABLO MORA QUEVEDO	IDENTIFICACIÓN:	17,051,569
COSTO:	BODEGA 50 MES FACTURADO: ENERO	FECHA DE EXPEDICIÓN:	2021-01-06

CODIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR	IVA	RETENCIÓN	TOTAL
002	Arriendo	1.00	1,192,318.00	226,540.00		1,418,858.00
4001	Transferencia Aseo / Residuos Solidos	1.00	334,597.00			334,597.00
4002	Transferencia Vigilancia	1.00	1,000,843.00			1,000,843.00
4003	Transferencia Energia	1.00	483,389.00			483,389.00
4004	Transferencia Agua y Alcantarillado	1.00	50,000.00			50,000.00
4005	Transferencia Emergencia COVID 19	1.00	83,462.00			83,462.00

AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN No.18764005088400 de fecha 2020-10-01 del No. 1 al No. 1,000,000 vence 2021-10-01

Totales: 3,144,609.00 | 226,540.00 | | 3,371,149.00

PAGUE HASTA: 15/01/2021

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MLCTE.

SEÑOR ARRENDATARIO: CORABASTOS TIENE EL GUSTO DE FELICITARLO POR ENCONTRARSE AL DÍA CON SUS PAGOS.

EFECTIVO:	
CHEQUE:	
TOTAL:	

Banco Caja Social

PAGOS EFECTIVO

FECHA: 20210311 HORA: 10:50:55
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0193-CORABASTOS
MAQUINA: F004/02A5
NO.PRODUCTO: 15701592
NOMBRE: CORABASTOS
NO.TRANSACCION: 0N007414
REF1: 000000043185

VR.TRANSAC.: $3,409,588.00
VR.COMISION: 0.00

* OTROS CANALES PARA EL PAGO *
CONSIGNATARIOS
OFICINAS TOTAL
CB CARVAJAL
CB PROPIO

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

ORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. "CORABASTOS"

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA ADSCRITA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

www.corabastos.com.co Bogotá D.C. Av Cra. 80 No. 2- 51 PBX: 4 53 7188
ACTIVIDAD ECONOMICA 6810 ICA 304 TARIFA 9.66X MIL

Representación Gráfica
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
CORA-43185

QUEVEDO	IDENTIFICACIÓN:	17,051,569	LOCAL
ACTURADO: MARZO	FECHA DE EXPEDICIÓN	2021-03-02	500011

DEL CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR	IVA	RETEFUENTE	TOTAL
	1.00	1,211,514.00	230,188.00		1,441,702.00
ucos Solidos	1.00	337,622.00			337,622.00
	1.00	1,000,843.00			1,000,843.00
	1.00	494,615.00			494,615.00
tarillado	1.00	50,000.00			50,000.00
COVID 19	1.00	84,806.00			84,806.00
Totales:		3,179,400.00	230,188.00		3,409,588.00

AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACION No.18764005088400 de fecha 2020-10-01 del No. 1 al No. 1,000,000 vence 2021-10-01

PAGUE HASTA: 15/03/2021

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 MLCTE.

SEÑOR ARRENDATARIO: CORABASTOS TIENE EL GUSTO DE FELICITARLO POR ENCONTRARSE AL DÍA CON SUS PAGOS.

EFECTIVO:	
CHEQUE:	
TOTAL:	

CUFE: 2634024b55befdca74513c525f63959208d37b9537accbb672a4dbdac2ed2324c7269f5f28340cbd7296ba8d7f071076

Documento Electrónico generado por DBNet Colombia SAS NIT:900918004-5 | Fecha de Firma: 2021-03-02T21:16:32.620-05:00

CORABASTOS

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. "CORABASTOS"

SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA ADSCRITA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

NIT. 860.028.093-7
Responsables de IVA

www.corabastos.com.co Bogotá D.C. Av Cra. 80 No. 2- 51 PBX: 4 53 7188
ACTIVIDAD ECONÓMICA 6810 ICA 304 TARIFA 9.66X MIL

Representación Gráfica
FACTURA ELECTRONIC
DE VENTA
CORA-59163

USUARIO:	PEDRO PABLO MORA QUEVEDO		IDENTIFICACIÓN:	17,051,569	LOCAL:
COSTO:	BODEGA 50	MES FACTURADO: MAYO	FECHA DE EXPEDICIÓN:	2021-05-03	500011

CÓDIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR	IVA	RETEFUENTE	TOTAL
002	Arriendo	1.00	1,211,514.00	230,188.00		1,441,702.00
4001	Transferencia Aseo / Residuos Solidos	1.00	337,588.00			337,588.00
4002	Transferencia Vigilancia	1.00	1,000,843.00			1,000,843.00
4003	Transferencia Energia	1.00	639,803.00			639,803.00
4004	Transferencia Agua y Alcantarillado	1.00	51,700.00			51,700.00

AVV 014 20210518 12:13 SC1558 LINEA B
EF 3,471,636.00 CR 0.00
NOMBRE: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGO
CTA:052020982 PIN: 0000000000000000000
REF:000000059163
$###9824
PIN TXN: 02134683 06210
DESTINO:OFICINA 0059
REF1 000000059163

Totales:	3,241,448.00	230,188.00		3,471,636.00

AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN No.18764005068400
de fecha 2020-10-01 del No. 1 al No. 1,000,000
vence 2021-10-01

PAGUE HASTA: 15/05/2021

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 00/100 MLCTE.

EFECTIVO:	
CHEQUE:	
TOTAL:	

SEÑOR ARRENDATARIO: CORABASTOS TIENE EL GUSTO DE FELICITARLO
POR ENCONTRARSE AL DÍA CON SUS PAGOS.

Representación Gráfica

FACTURA ELECTRÓNI

DE VENTA

CORA-73438

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. "CORABASTOS"

SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA ADSCRITA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORABASTOS

NIT. 860.028.093-7
Responsables de IVA

www.corabastos.com.co Bogotá D.C. Av Cra. 80 No. 2- 51 PBX: 4 53 7188
ACTIVIDAD ECONOMICA 6810 ICA 304 TARIFA 9.66X MIL

USUARIO:	PEDRO PABLO MORA QUEVEDO			IDENTIFICACIÓN:	17,051,569
C.COSTO:	BODEGA 50	MES FACTURADO:	JULIO	FECHA DE EXPEDICIÓN:	2021-07-02

LOCAL:

500011

CODIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR	IVA	RETEFUENTE	TOTAL
002	Arriendo	1.00	1,211,514.00	230,188.00		1,441,702.
4001	Transferencia Aseo / Residuos Solidos	1.00	332,489.00			332,489.
4002	Transferencia Vigilancia	1.00	977,084.00			977,084.
4003	Transferencia Energia	1.00	579,004.00			579,004.
4004	Transferencia Agua y Alcantarillado	1.00	51,712.00			51,712.
			Totales:	3,151,803.00	230,188.00	3,381,991.00

AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN No.18764005068400 de fecha 2020-10-01 del No. 1 al No. 1,000,000 vence 2021-10-01

PAGUE HASTA: 15/07/2021

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 00/100 MLCTE.

SEÑOR ARRENDATARIO: CORABASTOS TIENE EL GUSTO DE FELICITARLO POR ENCONTRARSE AL DÍA CON SUS PAGOS.

EFECTIVO:	
CHEQUE:	
TOTAL:	